

Informe de observaciones a Consulta Pública:

“REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES”

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
200 metros oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Tel. 2211-1200

notificaciones.telecom@micitt.go.cr - www.micitt.go.cr

Informe Técnico y Jurídico Conjunto
MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023

Informe de observaciones a Consulta Pública:
“REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES”

	NOMBRE	PUESTO	FIRMA
ELABORADO	Alejandro J. Zúñiga Poveda	Profesional en Telecomunicaciones Departamento Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	
	Alejandro Berrocal Valverde	Profesional en Telecomunicaciones Departamento de Redes de Telecomunicaciones	
REVISADO	Elídier Moya Rodríguez	Gerente Departamento de Redes de Telecomunicaciones	
AVALADO	Francisco Troyo Rodríguez	Director Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones	
	María de los Ángeles Gómez Zúñiga	Directora a.i. Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Tabla de Contenido

I.	Introducción	4
II.	Proceso de Consulta Pública	4
III.	Análisis de Observaciones	5
IV.	Conclusiones	167
V.	Recomendaciones	169

I. Introducción

El Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo contenido en el artículo 361 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; así como en el Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, “Reglamento de organización de las áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014; sometió a consulta pública no vinculante el Proyecto de Decreto Ejecutivo “REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES”, por diez días hábiles a partir de su publicación, siendo publicado en el Alcance N° 270 al Diario Oficial La Gaceta N° 236 de fecha 12 de diciembre de 2022.

El presente informe se elabora con el propósito de analizar desde la perspectiva técnica como jurídica, las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública no vinculante, del documento que contiene la propuesta del Reglamento que establece los procedimientos y las especificaciones técnicas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones de conformidad con los alcances y el mandato impuesto por la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, según lo establecido en el Transitorio III de dicha Ley.

II. Proceso de Consulta Pública

Mediante publicación realizada en el Alcance N° 270 al Diario Oficial La Gaceta N° 236 de fecha 12 de diciembre de 2022, se sometido a consulta pública no vinculante el Proyecto de Decreto Ejecutivo denominado “REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES”, por el plazo de 10 días hábiles a partir de su publicación.

Durante el proceso de consulta pública se recibieron observaciones dentro y fuera del plazo establecido; sin embargo, se realizó el análisis de todas las observaciones recibidas sin discriminar con el fin de atender más comprensivamente las inquietudes del sector. Las tablas N° 1 y N° 2 muestran el detalle y fecha de las observaciones recibidas.

Tabla N° 1. Observaciones recibidas en el plazo establecido en el proceso de consulta pública

Institución	Oficio N°	Fecha de recibido
SBA Communications	Sin consecutivo	21/12/2022
Dirección General de Mercados Superintendencia de Telecomunicaciones	11144-SUTEL-DGM-2022 11216-SUTEL-SCS-2022	23/12/2022
American Tower Corporation	Sin consecutivo	23/12/2022
Dirección General de la Competencia Superintendencia de Telecomunicaciones	11132-SUTEL-OTC-2022 11251-SUTEL-SCS-2022	23/12/2022
Dirección de Control Urbano Municipalidad de San José	DCU-997-2022	23/12/2022
Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).	CIT-0069-2022	23/12/2022

Fuente: elaboración propia (MICITT).

Tabla N° 2. Observaciones recibidas fuera del plazo establecido en el proceso de consulta pública

Institución	Oficio N°	Fecha de recibido
Municipalidad de Curridabat	MC-CM-002-01-2023	04/01/2023
Presidencia Ejecutiva Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	PE-004-01-2023	09/01/2023
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos	MIVAH-DMVAH-0014-2022	12/01/2023

Fuente: elaboración propia (MICITT).

III. Análisis de Observaciones

Para el análisis de las observaciones se procedió a sistematizar la información de las observaciones recibidas, en una tabla asignando un número a cada observación según los temas propuestos por cada interesado que la realizó, con el fin de enlazar la observación con el análisis realizado por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) al cual también se le asigna el mismo número para su correspondencia.

En la tabla utilizada para el análisis de cada tema se muestra, de izquierda a derecha la siguiente información:

Texto en Consulta:

Contiene una copia textual del texto que se consultó públicamente

Remitente:

Muestra el nombre de la empresa, municipalidad o institución que remitió la observación

Observación:

Muestra el comentario, sugerencia u observación recibida durante la consulta pública.

Análisis:

Muestra el resultado del análisis tanto técnico como jurídico de los argumentos expuestos e indica si se acepta o rechaza el comentario, si se considera oportuno mejorarlo en cuanto a su redacción y contenido, todo con el fin de brindar mayor precisión al texto que finalmente se publique como definitivo.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Tabla N° 3. Análisis de observaciones recibidas

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
DECRETO EJECUTIVO N° _____-MICITT			
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
En uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la "Constitución Política de la República de Costa Rica", emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en el Anexo 13 del Capítulo 13 de la Ley	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>Nº 8622, "Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)" (conocido también por sus siglas en inglés como RD-CAFTA), aprobado por referéndum popular y promulgado en fecha 21 de noviembre de 2007 y publicada en el Alcance Nº 40 al Diario Oficial La Gaceta Nº 246 de fecha 21 de diciembre de 2007; en los artículos 10 inciso 1), 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 103 inciso 1), 112 inciso 1), 113, 121 y 136 de la Ley Nº 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2 incisos a), b), c), d), e) y h), 3 incisos a), b), c), f), g), h), i) y k), 6 incisos 4), 11), 18) y 19), 7, 8 y 10 de la Ley Nº 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 incisos a), c), h), i) y j) de la Ley Nº 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance Nº 31 al Diario Oficial La Gaceta Nº 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 60 incisos f), g), h), i) y j), 73 incisos e), j) y p) y 74 de la Ley Nº 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)", emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en la Ley Nº 10216, "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica", emitida en</p>	MUNI. CURRIDABAT	[1] Finalmente, una consideración: La Municipalidad de Curridabat, cuenta con un reglamento, que ha sido debidamente avalado mediante sendas resoluciones judiciales, del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo y la Sala Primera, por lo que las disposiciones del presente reglamento no podrían alcanzar las disposiciones de orden judicial; que resultan de aplicación obligatoria en el cantón y que, entre otras cosas, regula la colocación de torres en bienes de dominio público únicamente.	[1] No se realizan cambios en el texto. Es importante aclararle a la Municipalidad de Curridabat que las resoluciones judiciales indicadas se sustentan en una normativa anterior a la emisión de la Ley Nº 10216, que de manera específica regula en la actualidad el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones siendo que el legislador al emitir dicha norma, primero nos dio la competencia para hacer el presente reglamento que aplica a todas las instituciones que están relacionadas con el trámite de permisos o despliegue de infraestructura sin hacer ninguna excepción, más bien, es clara al mencionar a las Municipalidades como llamadas al acatamiento de la Ley y sus Reglamentos, porque lo que se busca es ordenar los trámites para que sean uniformes. Adicionalmente, de conformidad con la jerarquía normativa, las leyes están por encima de las resoluciones judiciales de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública que establece el orden de cumplimiento de la Ley por sobre otras fuentes del derecho de jerarquía inferior.
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[2] Se presentan cuatro páginas de comentarios generales en los que se argumenta que Costa Rica tiene mayor cantidad de infraestructura y menor cobertura que otros países. No se transcriben en esta tabla	[2] No se realizan cambios en el texto. Se recibe la información. No existe una solicitud o propuesta de modificación en las primeras páginas, las cuales se utilizan como base para propuestas concretas que se analizan detalladamente más adelante en este mismo documento. Como resultado del análisis técnico y jurídico de las primeras páginas se determina que no es necesario modificar el texto.
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
fecha 05 de mayo de 2022 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de fecha 08 de junio de 2022; en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance Digital N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 36577-MINAET, “Crea Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 12 de mayo de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 13 de junio de 2011 y sus reformas; en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas.	INFOCOM	[3] Se presentan cuatro páginas de comentarios generales en los que se argumenta que Costa Rica tiene mayor cantidad de infraestructura y menor cobertura que otros países. No se transcriben en esta tabla	[3] No se realizan cambios en el texto. Se recibe la información. No existe una solicitud o propuesta de modificación en las primeras páginas, las cuales se utilizan como base para propuestas concretas que se analizan detalladamente más adelante en este mismo documento. Como resultado del análisis técnico y jurídico de las primeras páginas se determina que no es necesario modificar el texto.
CONSIDERANDO:	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[4] Incluir en los considerandos los principios rectores de la Ley 1.1. “c) Beneficio del usuario: se deberá promover el uso compartido de los recursos	[4] No se realizan cambios en el texto. La aplicación de los principios es inherente a la

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		garantizando así en favor del usuario el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones y su prestación de servicios, según las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (NFT) 1.2. "e) Uso compartido: los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán velar por el uso compartido de los recursos para el soporte de redes públicas de Telecomunicaciones, previo a la construcción de una nueva infraestructura."	aplicación de la Ley y del Reglamento, de manera que no pueden ser desatendidos.
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[5] 1.1. Se sugiere incluir en los Considerandos, los principios rectores de la Ley No. 10216: "c) Beneficio del usuario: se deberá promover el uso compartido de los recursos garantizando así en favor del usuario el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones y su prestación de servicios, según las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico." "e) Uso compartido: los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán velar por el uso compartido de los recursos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, previo a la construcción de una nueva infraestructura."	[5] No se realizan cambios en el texto. La aplicación de los principios es inherente a la aplicación de la Ley y del Reglamento, de manera que no pueden ser desatendidos.
I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
II. Que el artículo 39 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", establece la rectoría del sector telecomunicaciones en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Entre sus funciones se encuentra la de formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones; velar porque las políticas del sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el sector telecomunicaciones; coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información; y velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cuanto a los procedimientos para la instalación, la ampliación, la renovación, la modificación y la operación de la infraestructura de telecomunicaciones, respectivamente.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
III. Que tanto el artículo 74 de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)" como el artículo 6 de la Ley N° 10216,	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>“Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, declaran de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.</p>	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
<p>IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, en concordancia con la declaratoria de interés público dispuesta en el artículo 74 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, y recientemente en el artículo 6 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, emitida en fecha 05 de mayo de 2022, indicó:</p> <p>“(…) IMPORTANCIA, INTERÉS PÚBLICO Y VOCACIÓN NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL. A partir de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional vigente, es factible concluir que la infraestructura, en materia</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]		

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>de telecomunicaciones, tiene una relevancia que excede la esfera de lo local o cantonal, asumiendo un claro interés público y, desde luego, erigiéndose como una cuestión que atañe a la órbita de lo nacional con, incluso, proyecciones en el terreno del Derecho Internacional Público al suponer su desarrollo el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales asumidas previamente por el Estado costarricense. En primer término, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los “servicios inalámbricos” o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado. La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 de 4 de junio de 2008 –en adelante LGT-, al enunciar los principios rectores en este sector, indica en su artículo 3°, inciso i), que debe haber una “optimización de los recursos escasos”, destacando que la utilización de las infraestructuras de telecomunicaciones debe ser “(...) objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios” (El resaltado es nuestro) (...) Por su parte la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 de 9 de agosto de 1993, en su artículo 74, modificado por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660 de 8 de agosto de 2008, hizo una declaratoria de interés público de la infraestructura y las redes en telecomunicaciones al preceptuar lo siguiente: “Considérase una actividad</p>			

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos". Tal declaratoria tiene grandes repercusiones, por cuanto, se reconoce, por ley, que el tema de la infraestructura en la materia reviste un claro e inequívoco interés público o general que trasciende la esfera de lo local o regional a lo interno del país, para proyectarse en el ámbito nacional e internacional, al permitirle al Estado costarricense cumplir, de buena fe, una serie de obligaciones y compromisos asumidos en el contexto del Derecho Internacional Público". (El resaltado es propio)			
V. Que, en el voto anteriormente transcrito, resulta claro que, tal como lo indicó la Sala Constitucional, en relación con el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, el mismo corresponde a un tema de interés público que trasciende el interés local. No atender este tema de manera adecuada provocaría serios perjuicios para que los habitantes puedan gozar de los beneficios de la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento. Dicha conclusión fue retomada por la Procuraduría General de la República en su dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-039-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, mediante el cual indicó, que existe "(...) prevalencia de la planificación y regulación presente en las leyes sobre telecomunicaciones y disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo y la SUTEL por sobre los intereses locales y municipales; por ende, la subordinación de las municipalidades a lo que se haya dispuesto con alcance nacional.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
Subordinación que abarca lo relativo a la infraestructura, por ser esta de interés nacional (...).			
VI. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-047-1994 de fecha 17 de marzo de 1994, ha definido como interés público lo que a continuación se cita: “Por su parte, el interés público es la utilidad, la conveniencia de la colectividad o sociedad ante los particulares, o de los más ante los menos; también se entiende como conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material (...) Otra definición de interés público referida por la Contraloría General de la República, es la siguiente: ‘El interés público de tal modo es el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y conscientes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el carácter axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o le afecten, a los que aplaza o sustituye, sin aniquilarlos’ (ESCOLA, Héctor Jorge; El Interés Público: Como Fundamento de Derecho Administrativo, Ediciones de Palma, Buenos Aires: 1989, P.249-250)”	MIVAH [Sin observaciones sobre este texto]		
	INVU [Sin observaciones sobre este texto]		
	COMPETENCIA - SUTEL [Sin observaciones sobre este texto]		
	MERCADOS - SUTEL [Sin observaciones sobre este texto]		
	MUNI. CURRIDABAT [Sin observaciones sobre este texto]		
	MUNI. SAN JOSÉ [Sin observaciones sobre este texto]		
	SBA [Sin observaciones sobre este texto]		
	AMERICAN TOWER [Sin observaciones sobre este texto]		
	INFOCOM [Sin observaciones sobre este texto]		
	MIVAH [Sin observaciones sobre este texto]		

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>VII. Que, en relación con la declaratoria de interés público, el artículo 73 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, dispone:</p> <p>“Artículo 73. Derechos generales del titular de la concesión, autorización y permiso. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de la concesión gozará, principalmente, de los siguientes derechos: (...) b. Utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas pertinentes, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones; c. Solicitar las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley. (...)”.</p>	INUV	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
<p>VIII. Que, en vista de lo anterior, es relevante que dicha declaratoria de interés público, se lleve a la práctica; para lo cual es de gran importancia velar por que las exigencias generadas a los operadores para el cumplimiento de diversos trámites nunca se traduzcan en obstáculos.</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INUV	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
IX. Que el establecimiento de condiciones excesivas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones no sólo lesiona el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por las leyes y reglamentos del ordenamiento de telecomunicaciones, sino también los derechos de los usuarios finales para acceder y disfrutar de dichos servicios, conforme lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones".	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[6] Una de las principales problemáticas que debemos combatir es la eliminación de la discrecionalidad, para favorecer la transparencia e igualdad de condiciones para todos los actores. IX. Que el establecimiento de condiciones excesivas y <u>discrecionales</u> para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones no sólo lesiona el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por las leyes y reglamentos del ordenamiento de telecomunicaciones, sino también los derechos de los usuarios finales para acceder y disfrutar de dichos servicios, conforme lo	[6] [7] Se acoge la recomendación. Se incorpora la frase "y discrecionales" en el texto del Considerando. Se leerá de la siguiente forma: IX. Que el establecimiento de condiciones excesivas y <u>discrecionales</u> para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones no sólo lesiona el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por las leyes y reglamentos del ordenamiento de telecomunicaciones, sino también los derechos de los usuarios finales para acceder y disfrutar de dichos servicios, conforme lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones".

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		establecido por el artículo 45 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones".	
	INFOCOM	[7] Considerando IX: Una de las principales problemáticas que debemos combatir, es la eliminación de la discrecionalidad, para favorecer la transparencia e igualdad de condiciones para todos los actores. Por ese motivo se sugiere añadir lo que se resalta a continuación: "Que el establecimiento de condiciones excesivas y discrecionales para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones (...)"	
X. Que el establecimiento de condiciones que limiten el desarrollo de infraestructura afecta al usuario final por cuanto no le permite elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia, cuando cambie entre proveedores de servicio similares, entre otros.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
XI. Que resulta evidente que existe un interés público que el Estado debe garantizar, en aras del establecimiento, instalación, ampliación, renovación, modificación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones.	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XII. Que la instalación de antenas de telecomunicaciones en torres, postes y otros elementos soportantes es una práctica común en otros países, como parte del proceso de despliegue de infraestructura para brindar los servicios de telecomunicaciones adecuados a la población.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones	Versión: 1.00
Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XIII. Que existen factores propios del diseño de las redes de telecomunicaciones, relacionados con las capacidades de cobertura y servicio, que requieren la instalación de antenas en zonas geográficas específicas.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XIV. Que, en relación con la responsabilidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, es posible citar lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución N° 034-2016-VI de las 15:00 horas de fecha 29 de febrero de 2016, con respecto a un proceso llevado contra el Plan Regulador de la Municipalidad de Heredia, que precisamente pretendía imponer condiciones propias del diseño de la red de telecomunicaciones, sin un sustento técnico	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>ni legal; en lo conducente en lo que nos interesa:</p> <p>“Criterio del Tribunal: Finalmente, pasando al análisis de legalidad del antepenúltimo párrafo de la norma número 20, que exige la colocación únicamente de estructuras de telecomunicaciones mimetizadas, en aquellas áreas de facilidades comunales no residenciales y en los lotes residenciales con cambio de uso de suelo, estimamos que la misma debe anularse, pues atenta contra la regulación que contiene el ordinal 75 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos [sic], en tanto dispone que el diseño de las redes públicas es una obligación que corresponde y es definido por cada operador y proveedor de telecomunicaciones debidamente habilitado y con base en los requerimientos de cobertura y calidad de servicio determinado por la SUTEL“. (El subrayado es propio).</p>	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
<p>XV. Que, sobre el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones en zonas específicas de un cantón, resulta importante considerar el fallo emitido por la Sala Constitucional respecto al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en los cantones, así como pretender limitar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones a zonas específicas. La Sala señaló en el comunicado de prensa sobre la emisión del Voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, en lo que interesa lo siguiente:</p> <p><i>“En el Voto No. 15763-2011 de las 9:46 hrs. de 16 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional zanjó,</i></p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p><i>definitivamente, el tema de la relevancia de la infraestructura en materia de telecomunicaciones (torres y antenas), al señalar que el Estado costarricense se comprometió, a la luz del Derecho Internacional Público, a contar con una infraestructura robusta, sólida y normalizada en materia de telecomunicaciones. Consecuentemente, las municipalidades del país no pueden establecer regulaciones y requisitos asimétricos que impidan una infraestructura normalizada y uniforme. La Sala Constitucional tomó en consideración que a la luz de las exigencias de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las nuevas tecnologías la infraestructura, plasmadas en diversas declaraciones de Naciones Unidas, la infraestructura en telecomunicaciones es clave y estratégica para su consolidación y para brindarle a toda persona el acceso universal debido y la posibilidad de contar con más y mejores servicios en la materia. La Sala Constitucional estimó que la infraestructura en telecomunicaciones es un tema de vocación y naturaleza nacional que excede la esfera de lo meramente local o cantonal, siendo que fue declarado de interés público por el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. También se estimó que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones creó un sector de Telecomunicaciones bajo la regencia del MINAET y un Plan Nacional de desarrollo de las Telecomunicaciones que abarcan, incluyen y obligan, también, a las Municipalidades. En definitiva, la Sala Constitucional, señaló que la autonomía de los Municipios no los habilita para sustraerse de competencias de evidente interés público y nacional. Por esto la Sala Constitucional apuntó que los certificados de uso del suelo para la</i></p>	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<i>construcción de torres de telefonía celular, debe ser emitido de conformidad con la reglamentación vigente, sin necesidad de modificar los planes reguladores existentes y de someterlos a trámites que pueden obstruir o retardar el proceso de contar, a nivel nacional, con una infraestructura sólida, robusta y uniforme en materia de telecomunicaciones. De igual forma la Sala Constitucional estimó que el otorgamiento de una licencia municipal de construcción de una torre y el otorgamiento de un certificado de uso de suelo de acuerdo con la zonificación existente no supone una modificación o reforma del Plan Regulador o del Reglamento de zonificación que tenga la respectiva Municipalidad". (El resaltado es propio).</i>			
XVI. Que el artículo 1 de la Ley N° 4240, "Ley de Planificación Urbana" emitida en fecha 15 de noviembre de 1968 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1968, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 740 y sus reformas, define el Plan Regulador de la siguiente manera: "(...) es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas".	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]		

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>XVII. Que el artículo 16 de la Ley N° 4240, "Ley de Planificación Urbana" citada, establece que de conformidad con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, los planes reguladores locales deberán contener pero no limitarse a los elementos dispuestos en dicho numeral, los cuales, en concordancia con el Voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, de la Sala Constitucional citado anteriormente, no pueden limitar ni contener disposiciones técnicas ni de zonaje específicas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. El artículo 16 señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 16.- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:</p> <p>a) La política de desarrollo, con enunciación de los principios y normas en que se fundamente, y los objetivos que plantean las necesidades y el crecimiento del área a planificar;</p> <p>b) El estudio de la población, que incluirá proyecciones hacia el futuro crecimiento demográfico, su distribución y normas recomendables sobre densidad;</p> <p>c) El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;</p> <p>d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>pública principales y de las rutas y terminales del transporte;</p> <p>e) Los servicios comunales, para indicar ubicación y tamaño de las áreas requeridas para escuelas, colegios, parques, campos de juego, unidades sanitarias, hospitales, bibliotecas, museos, mercados públicos y cualquier otro similar;</p> <p>f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga.</p> <p>g) La vivienda y renovación urbana con exposición de las necesidades y objetivos en vivienda, y referencia a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento.</p> <p>h) Los espacios públicos susceptibles de autorización para el desarrollo de la actividad comercial al aire libre”.</p>			
<p>XVIII. Que toda Municipalidad debe garantizar los procesos y las condiciones que permitan de forma ágil y celeridad, el despliegue de infraestructura para el desarrollo de las telecomunicaciones, cumpliendo con las acciones necesarias para que se cuente con una infraestructura robusta, uniforme, sólida y normalizada que garantice a los usuarios el acceso a los servicios de telecomunicaciones, por lo que no se pueden establecer regulaciones y requisitos que lo impidan o dificulten en este sentido, todo en cumplimiento de los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites dispuestos por la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas.</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones	Versión: 1.00
Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XIX. Que el diseño de las redes de telecomunicaciones realizado por los operadores de telecomunicaciones debe seguir y cumplir con los parámetros técnicos y de cobertura que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), y de conformidad con el título habilitante, así como los lineamientos de salud emitidos por el Ministerio de Salud en materia de emisiones electromagnéticas, y cumplir con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), con el propósito de brindar el servicio bajo un modelo nacional de cobertura, accesibilidad y calidad de servicio.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XX. Que, sobre las disposiciones que establecen la obligación de cumplir con una distancia de separación entre torres de telecomunicaciones, así como entre torres de telecomunicaciones y centros educativos, de salud, o religiosos, se resalta que la ubicación de una torre de telecomunicaciones es un tema técnico especializado, relacionado con el diseño de las redes móviles, tema que compete	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>exclusivamente a los operadores de telecomunicaciones, según regulación vigente y sus obligaciones de cobertura. Aunado a lo anterior, sobre el tema de las distancias entre infraestructura de Telecomunicaciones, también ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución N° 034-2016-VI, de las 15:00 horas de fecha 29 de febrero de 2016, que en lo conducente señala:</p> <p>“(...) Y conforme se ha indicado, se ha delegado en un órgano técnico la determinación de la normativa y requerimientos técnicos de este desarrollo, en la Superintendencia de Telecomunicaciones (canon 73 de la Ley 7593); de donde escapa a los gobiernos locales toda definición en esta materia. Es a este órgano a quien corresponde determinar las alturas, distancias y requerimientos técnicos para el eficiente funcionamiento de estas instalaciones, que permitan una adecuada prestación de servicio a los usuarios. También resultan de aplicación y consideración en esta materia, los principios rectores -supra indicados- que rigen esta materia, de donde no podrían las autoridades municipales, desconocerlos, a tal punto de poner trabas contrarias a las reglas de la ciencia y de la técnica, que al tenor de la previsión de los numerales 16.1 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública, forman parte del bloque de juridicidad (...)”. (El resaltado es propio).</p>	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
<p>XXI. Que, en torno al desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, existe en Costa Rica jurisprudencia en la que se recalca que el establecimiento de criterios de distancia entre torres y centros educativos, así como la ubicación de las</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
torres de telecomunicaciones, no responden a parámetros de uso de suelo o disposición Municipal, sino a una competencia directa otorgada por ley a los operadores de telecomunicaciones.	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XXII. Que en el Alcance N° 145 al Diario Oficial La Gaceta N° 148 de fecha 16 de agosto de 2018 se publicó la modificación al "Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo" (INVU), el cual contiene la regulación vigente necesaria para la construcción de infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
XXIII. Que actualmente existe un grupo de Municipalidades que aplica para la tramitación de las solicitudes de construcción de infraestructura de telecomunicaciones el "Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo" publicado en el Alcance N° 62 al Diario Oficial La Gaceta N° 54 de fecha 22 de marzo de 2018 y sus reformas.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XXIV. Que de conformidad con el artículo 169 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H, "Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa", emitido en fecha 27 de setiembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 02 de noviembre de 2006, la Administración podrá otorgar permisos de uso en los bienes de dominio público, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien. Estos permisos de uso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XXV. Que, en concordancia con lo anterior, de igual forma el artículo 154 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", dispone que los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la Administración; siguiendo los mismos lineamientos que establece el artículo 169 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H citado. Lo anterior debe considerarse, por cuanto la Ley N° 10216, "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica", permite la utilización de infraestructura pública para la instalación de dispositivos que permitan la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto, toda institución titular de un bien de dominio público (bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles) podrá permitir dicho uso siempre que las condiciones técnicas y estructurales del bien público lo permitan.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XXVI. Que la Ley N° 10216, "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica", emitida en fecha 05 de mayo de 2022, establece como objetivo de esa ley "(...) propiciar que las entidades públicas,	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
que intervienen en los trámites y requisitos para la construcción de infraestructura del sector, trabajen de manera coordinada y con la mayor celeridad, con el propósito de incentivar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones de todo el país bajo un marco eficiente y ordenado”, lo que pretende incentivar la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones.	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
XXVII. Que el Transitorio III de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, dispone que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), como rector del sector de las Telecomunicaciones, deberá emitir, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la normativa que establezca los procedimientos y las especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones referida en esa ley.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>Por tanto,</p> <p>DECRETAN:</p> <p>“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
<p>Capítulo I. Generalidades</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 1. Objeto El presente Reglamento establece por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley N° 10216, "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica".	MIVAH	[8] GENERAL: Es necesario analizar el alcance del reglamento como instrumento normativo de rango inferior a una ley. Mediante este reglamento se suprimen potestades que han sido otorgadas a los municipios y que las municipalidades ejecutan al amparo de una norma de superior rango como la Ley de Planificación Urbana. El artículo n° 4 de la "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica" n° 10216 indica que mediante este reglamento se establecerán disposiciones técnicas únicamente . Es necesario realizar un análisis legal con el fin de determinar si no se están extralimitando las facultades del instrumento normativo. Lo anterior se observa en los artículos 9, 11, 12, 15, 17, 32 y 38 de la propuesta.	[8] No se realizan cambios en el texto. El objeto incorporado en el Reglamento propuesto se extrae del articulado completo de la Ley incluidos sus Transitorios, donde se da la potestad al MICITT de reglamentar tanto las especificaciones técnicas (artículo 4), como los procedimientos (Transitorio III).
	INVU	[9] Sobre el artículo 1. Al ser el MICITT el ente rector en la materia, le corresponde formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones; velar porque las políticas del sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el sector telecomunicaciones; coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información; y velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cuanto a los procedimientos para la instalación, la ampliación, la renovación, la modificación y la operación de la infraestructura de telecomunicaciones	[9] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[10] ARTÍCULO 1. Objeto El presente Reglamento establece por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley Nº 10216, "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica". <u>Esto incluye el proceso de obtención de autorizaciones, licencias o permisos para el desarrollo para dicha infraestructura.</u> ***No justifica	[10] [11] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario, pero se considera que no es conveniente establecer una lista taxativa de pasos o trámites en el objeto por cuanto dejar alguno por fuera podría implicar que no es parte de un procedimiento de obtención de permisos cuando sí debería incluirse.
	INFOCOM	[11] Artículo 1: Se sugiere la siguiente modificación, que se resalta a continuación: "ARTÍCULO 1. Objeto: El presente Reglamento establece por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones referida en la	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		Ley N° 10216, " Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica ". Esto incluye el proceso de obtención de autorizaciones, licencias o permisos para el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones para dicha infraestructura."	
ARTÍCULO 2. Alcance y ámbito de aplicación El presente reglamento será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones en el ámbito de aplicación de la Ley N° 10216, que intervienen en los trámites y requisitos para la instalación y construcción de infraestructura de telecomunicaciones.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[12] Para cumplir con los artículos 1 y 2 de la Ley 10216 es fundamental que exista una norma única sectorial aplicable, sin que esta interfiera en las competencias de otras instituciones, como se señala en la propuesta de redacción del segundo párrafo de este artículo. ARTÍCULO 2. Alcance y ámbito de aplicación El presente reglamento <u>es de alcance nacional</u> será el único exigible para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones y es de acatamiento obligatorio para todas las instituciones	[12] [13] Se acoge la recomendación. Se analiza la propuesta y se realizará un ajuste en el contenido del artículo dos agregando la frase " de todo el país " en el primer párrafo, después de "instituciones" y antes de "en el ámbito". Sobre la propuesta de un segundo párrafo, se propone la siguiente redacción: "Las normas que en sus funciones y ejercicio de competencias expidan las demás instituciones de la administración pública, distintas al Poder Ejecutivo, deben sujetarse y estar concordadas con la Ley N° 10216, Transitorio II y el presente reglamento, a

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>del gobierno nacional y los gobiernos locales en el ámbito de aplicación de la Ley N° 10216, que intervienen en los trámites y requisitos para la instalación y construcción de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p><u>Las normas que de sus funciones y ejercicio de competencias expidan las demás instancias de la administración pública, distintas al gobierno nacional, deben sujetarse y estar concordadas con el presente reglamento, a efecto de promover e impulsar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones en todo el país bajo un marco regulatorio armónico.</u></p>	efecto de promover e impulsar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones en todo el país bajo un marco regulatorio armónico".
	INFOCOM	<p>[13] Artículo 2: Para cumplir con los artículos 1 y 2 de la Ley No. 10216, es fundamental que exista una norma única sectorial aplicable, sin que esta interfiera en las competencias de otras instituciones, como se señala en la propuesta de redacción del segundo párrafo de este artículo. Se sugiere la siguiente modificación, que se resalta a continuación:</p> <p>"ARTÍCULO 2. Alcance y ámbito de aplicación El presente reglamento es de alcance nacional, será el único exigible para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones y es de acatamiento obligatorio para todas las instituciones del gobierno nacional y los gobiernos locales en el ámbito de aplicación de la Ley N° 10216, que intervienen en los trámites y requisitos para la instalación y construcción de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Las normas que de sus funciones y ejercicio de competencias expidan las demás instancias de la administración pública, distintas al gobierno</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		nacional, deben sujetarse y estar concordadas con el presente reglamento, a efecto de promover e impulsar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones en todo el país bajo un marco regulatorio armónico.”	
ARTÍCULO 3. Definiciones Las siguientes definiciones no son limitativas, en su ausencia podrán utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:	MIVAH	[14] GENERAL: Algunas definiciones de actos administrativos, como certificado de uso del suelo y permiso de construcción, deben revisarse en función del alcance de los mismos, establecido en la Ley de Planificación Urbana, Ley de Construcciones y otra normativa conexas. Es necesario recordar que estos actos administrativos son declarativos de derechos, de ahí su importancia. Pueden usarse como referencia las definiciones del Reglamento de Construcciones del INVU.	[14] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. Se trata de un comentario general que introduce solicitudes de modificación específicas, las cuales se analizan detalladamente más adelante.
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>1. Antena: Sistema radiante utilizado para la transmisión o recepción de señales radioeléctricas u ondas electromagnéticas, que puede ubicarse en infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.</p> <p>2. Azotea: Terraza, techo o parte superior descubierta de un edificio, la cual puede ser utilizada para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones</p> <p>3. Bien Inmueble: Es aquella cosa que tiene una ubicación fija en el espacio, que no puede ser desplazada, o que de hacerlo se produciría un detrimento en su naturaleza.</p> <p>4. Certificado de uso de suelo: Acto jurídico concreto por medio del cual la Administración local acredita la conformidad o no del uso del suelo.</p> <p>5. Colocalización: Uso de una misma torre, poste o estructura de soporte para ubicar antenas de varios operadores, evitando con ello que se instalen varias torres juntas, disminuyendo el impacto urbano.</p> <p>6. Construcción: Acción de obra civil, para que toda estructura se fije o incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, alteración o ampliación que implique permanencia.</p> <p>7. Ductos de Telecomunicaciones: conjunto de tuberías o canalizaciones de diversos materiales destinadas a transportar cableado para servicios de telecomunicaciones, para instalaciones subterráneas o aéreas.</p> <p>8. Gabinete de telecomunicaciones: Dispositivo para resguardo y protección de equipos activos y pasivos de una red de telecomunicaciones.</p> <p>9. Infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones: Elementos destinados a soportar uno o más elementos activos de las redes</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	<p>[15] Se acoge la recomendación. Se considera adecuado pues la propuesta del INVU precisa el término y evita confusiones o malas interpretaciones con respecto al contenido del reglamento. Por lo tanto, la definición de Azotea se leerá de la siguiente forma: "Azotea: Parte superior descubierta de una edificación, la cual puede ser utilizada para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones"</p> <p>[16] [37] Se acoge la recomendación. Se modifica la redacción para este inciso de la siguiente manera, con el fin de aplicar lo comentado: "3. Bien Inmueble: Es aquella cosa que tiene una ubicación fija en el espacio, que no puede ser desplazada, o que de hacerlo se produciría un detrimento en su naturaleza; todo en concordancia con los artículos 254 y 255 del Código Civil".</p> <p>[17] Se acoge la recomendación. Se acoge el comentario y se utilizará la definición recomendada del INVU. Se utilizará la definición de "Certificado de uso de suelo", establecida en el Reglamento de Construcciones del INVU.</p> <p>[18] Se acoge la recomendación. Se acoge la recomendación y se utilizará la del INVU. Se leerá de la siguiente forma: "Construcción, es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia".</p>
	INVU	<p>[15] Sobre Azotea. La definición de azotea debe replantearse ya que utiliza un criterio sinónimo para azotea, terraza, techo o parte superior descubierta de una edificación. En el proceso de elaboración del Capítulo XXII del Reglamento de Construcciones, el INVU en conjunto con el MICITT habían considerado la diferencia de los términos antes citados en el artículo 396. Se recomienda la siguiente definición: "Azotea: Parte superior descubierta de una edificación, la cual puede ser utilizada para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones"</p> <p>[16] Sobre Bien Inmueble. No corresponde modificar vía Decreto Ejecutivo definiciones existentes por disposición de Ley. La definición de Bien Inmueble está consagrada en el Código Civil. En el contexto de requerir incorporarla dentro del decreto se recomienda mantener la ya existente en dicho código.</p> <p>[17] Sobre Certificado de Uso de Suelo: Entendiendo que existe un interés expreso de estandarizar disposiciones en materia de telecomunicaciones a nivel nacional, lo conveniente sería homologar definiciones con la norma de alcance nacional vigente. El Certificado de Uso de Suelo nace de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240. Es competencia del INVU su definición para la norma supletoria de las municipalidades a través de los Planes Reguladores. Se recomienda utilizar la definición del Reglamento de Construcciones: "Certificado de uso del suelo: Documento emitido por la municipalidad, que acredita la conformidad del</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>de telecomunicaciones, como antenas y otros equipos, que pueden incluir otros elementos asociados como terreno, cuartos o casetas, suministro eléctrico, acondicionadores de aire, entre otros.</p> <p>10. Instalación: Colocación de una estructura (elemento pasivo) o dispositivo electrónico (elemento activo), independientemente de una obra civil asociada. No se considera una intervención constructiva.</p> <p>11. Institución competente: todas las instituciones de la Administración Pública central, descentralizada, además de todas las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y también las municipalidades.</p> <p>12. Mobiliario urbano: Estructura soportante para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones incluyendo, pero no limitado a: semáforos, vallas publicitarias, paradas de buses, quioscos, entre otros.</p> <p>13. Operador de telecomunicaciones: Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales pueden prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.</p> <p>14. Permiso de construcción: Autorización que se otorga de previo al inicio de las obras constructivas, como garantía de cumplimiento con todos los requerimientos técnicos y legales. Se perfecciona con el pago de la tasa correspondiente establecida por la Municipalidad, siendo éste un requisito obligatorio para que surta sus efectos.</p> <p>15. Permiso en los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles: Acto administrativo</p>		<p>uso de un predio, mediante la utilización de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, ubicación, forma e intensidad y posibilidad de su aprovechamiento.”</p> <p>[18] Sobre Construcción. Entendiendo que existe un interés expreso de estandarizar disposiciones en materia de telecomunicaciones a nivel nacional, lo conveniente sería homologar definiciones con la norma de alcance nacional vigente. La definición vigente para “Construcción” está contenida en la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240 de la siguiente manera: Construcción, es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.</p> <p>[19] Sobre Gabinete de Telecomunicaciones. Cuando se elaboran procesos de redacción de norma, el artículo referente a definiciones debe contener los términos que son utilizados en el cuerpo normativo del reglamento como tal. Al realizar una revisión rápida de las definiciones del artículo 3 se encuentra evidencia que gabinete de telecomunicaciones no es utilizada en los articulados del reglamento; por lo anterior se recomienda, ya sea incorporar el uso de dicho término en los artículos que así lo requieran y en caso de no ser posible, lo conveniente es eliminar dicha definición.</p> <p>[20] Sobre Instalación. Se recomienda re redactar la definición sin hacer uso de paréntesis.</p> <p>[21] Sobre Poste de Telecomunicaciones. Cuando se elaboran procesos de redacción de norma, el artículo referente a definiciones debe</p>	<p>[19] Se acoge la recomendación. La propuesta del INVU de eliminar “Gabinete de Telecomunicaciones” es válida pues el término no se utiliza en el Reglamento, por lo que su inclusión es innecesaria.</p> <p>[20] Se acoge la recomendación. La sugerencia de eliminar los paréntesis en la definición facilita la interpretación del contenido. Se mejora la redacción del a siguiente forma: "10. Instalación: Colocación de una estructura también conocido como elemento pasivo, o dispositivo electrónico, también conocido como elemento activo, independientemente de una obra civil asociada. No se considera una intervención constructiva”.</p> <p>[21] No se realizan cambios en el texto. La altura de la estructura es muy relevante, por lo que técnica es más preciso indicarlo desde la propia definición, tal como se hace en el caso de la definición de torre de telecomunicaciones. Esto, por cuanto si en algún otro artículo se hace referencia a los postes sin mencionar la altura, evitaría crear confusiones o malas interpretaciones.</p> <p>[22] Se acoge parcialmente la recomendación. No se utilizará la definición propuesta por parte de la Municipalidad de San José; sin embargo, se modifica de manera que se ajuste al Reglamento de Construcciones del INVU vigente en la actualidad. Se redacta de la siguiente manera: INVU: “Certificado de uso del suelo: Documento emitido por la municipalidad, que acredita la conformidad del uso de un predio, mediante la utilización de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS	
<p>mediante el cual la institución competente titular del dominio público acredita la conformidad técnica y estructural así como la autorización de utilizar un bien de uso público, para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones o dispositivos que permitan prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.</p> <p>16. Poste de telecomunicaciones: Elemento largo troncocónico, sujeto por el terreno, colocado verticalmente para servir de soporte a las antenas y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones; construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica vigente. Su altura máxima es de 24 metros.</p> <p>17. Profesional responsable: Se consideran como profesionales responsables de la ingeniería y la arquitectura, a las personas quienes estén habilitadas e incorporadas al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, y cuenten con las facultades y las responsabilidades señaladas en la Ley N° 833, Ley de Construcciones; Ley N° 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y sus reformas, o la normativa que lo sustituya, así como otra normativa que determine dicho Colegio Profesional.</p> <p>18. Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.</p> <p>19. Torre de telecomunicaciones: Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas,</p>		<p>contener los términos que eviten determinar disposiciones dentro de cada concepto. Para el caso de Poste de Telecomunicaciones se determinan las disposiciones e incluso la altura máxima requerida (24 m) que en los artículos posteriores se vuelve a regular. Se recomienda re redactar la definición. A manera de ejemplo el INVU en colaboración con el MICITT para el año 2018 ya habían resuelto lo antes descrito en el Reglamento de Construcciones en el inciso 139 del artículo 3 y el artículo 397.</p>	<p>clase, ubicación, forma e intensidad y posibilidad de su aprovechamiento".</p> <p>[23] No se realizan cambios en el texto. La altura de la infraestructura se establece con el propósito de que pueda ser compartida por varios operadores, o varias tecnologías a la vez. Es posible construir torres de menos de 30 metros como una excepción, siempre que Aviación Civil no permita construcciones mayores a 30 en las áreas de influencia de los aeropuertos. Ver análisis adicional en [150]</p> <p>[24] [38] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la sugerencia de inclusión de "Cámaras o registros", ya que los términos no son utilizados en el Reglamento. Es importante recordar que, al amparo de lo establecido en el transitorio I de la Ley 10216, los aspectos relacionados con construcción en rutas nacionales (por ejemplo incorporación de ductos para telecomunicaciones como parte del diseño de infraestructura vial) están desarrollados detalladamente en otros instrumentos jurídicos, los cuales están siendo elaborando por parte del MOPT con el acompañamiento de MICITT.</p> <p>[24a] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la propuesta de eliminación de "certificado de uso de suelo", debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la municipalidad competente.</p> <p>[25] [40] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la sugerencia de incorporar la definición de</p>	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]		
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]		
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]		
	MUNI. SAN JOSÉ	[22] En el apartado de conceptos, para el de uso de suelo, se sugiere que no se defina como acto jurídico, si no como el que se maneja en los Reglamentos de Desarrollo Urbano del Cantón de San José, "Certificado de uso de suelo: Documento que acredita la conformidad del uso solicitado a los requerimientos de la zona."		
SBA	<p>[23] Con el fin de reconocer los distintos tipos de infraestructura, sus requisitos y su impacto, proponemos tener en cuenta las mejores prácticas internacionales (FCC, UIT, etc.) donde se define la infraestructura en función de su altura, ejemplo de esto son los postes que no deben superar los 15 metros.</p> <p>Numeral 16: Poste de telecomunicaciones: Elemento largo troncocónico, sujeto por el terreno, colocado verticalmente para servir de soporte a las antenas y demás elementos activos o pasivos</p>			

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones puede ser de tipo arriostrado, auto soportado y monopolo, cuya altura es superior a 30 metros.</p> <p>20. Uso compartido para el soporte de redes de telecomunicaciones: Uso de las infraestructuras que soportan redes de telecomunicaciones en condiciones compartidas bajo parámetros técnicos, jurídicos y económicos, justos, equitativos, transparentes, objetivos, no discriminatorios y que fomenten la competencia.</p>		<p>requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones; construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica vigente. Su altura es de hasta 15 metros.</p> <p>Numeral 19: Torre de telecomunicaciones: Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones puede ser de tipo arriostrado, auto oportado y monopolo, cuya altura es superior a 15 metros.</p> <p>Con las modificaciones anteriormente señaladas, se evita crear un vacío legal en el Reglamento ya que estarían cubiertas todas las alturas de infraestructura pasiva, divididas en mayores y menores de 15 metros, y no como se establece en la propuesta en la que se indica que las torres deben tener alturas mayores de 30 metros y los postes menores de 24 metros, lo que podría interpretarse que no se puede instalar infraestructura entre los 24 y 30 metros de altura.</p>	<p>"infraestructura de telecomunicaciones", debido a que como parte del reglamento se incluyó la definición de "infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones" la cual es más precisa y es a la cual se hace referencia a lo largo de todo el texto que se consultó públicamente.</p> <p>[25a] [41] No se realizan cambios en el texto. La palabra "pasiva" no agrega mayor precisión técnica a la definición incluida en el Reglamento consultado. Adicionalmente, la nomenclatura "Infraestructura de Soporte de Redes" ha sido utilizada desde hace años en el Reglamento de Construcciones del INVU, por lo que se considera conveniente mantener la denominación ya conocida por parte de los gobiernos locales. Finalmente, en la propuesta no se incluyó una justificación que permita comprender la razón por la cual se desea incluir una palabra adicional en la definición.</p> <p>[26] [42] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis detallado en [154]</p> <p>[27] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis detallado en [150]</p>
	AMERICAN TOWER	<p>[24] Son parte importante del desarrollo de redes de telecomunicaciones.</p> <p><u>4. Cámaras o Registros: Son aquellas estructuras utilizadas en canalizaciones subterráneas en cuyas dimensiones se instala el equipo, cables y accesorios necesarios para realizar conexiones de comunicación (empalmes y distribución de cables de una Red de Telecomunicaciones).</u></p> <p>[24a] Se propone eliminar, toda vez que dicha figura no debe ser objeto de tratamiento/aplicación en este Reglamento.</p>	<p>[28] [44] No se realizan cambios en el texto. El "Monopolo" es una categoría de torre de telecomunicaciones. El reglamento no presenta regulación específica, o diferenciada, para este tipo de torres con respecto a otras categorías como autoportadas o arriostradas; de manera que no se considera técnicamente necesario incluir la definición en el reglamento, ni realizar una diferencia con respecto a las otras.</p> <p>[29] No se realizan cambios en el texto. Ver</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>4. <u>Certificado de uso de suelo</u>: Acto jurídico concreto por medio del cual la Administración local acredita la conformidad o no del uso del suelo.</p> <p>[25] <u>Infraestructura de Telecomunicaciones: Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara o registro, torre, y demás estructuras o elementos que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</u></p> <p>[25a] 9. Infraestructura <u>pasiva</u> para el soporte de redes de telecomunicaciones: Elementos destinados a soportar uno o más elementos activos de las redes de telecomunicaciones, como antenas y otros equipos, que pueden incluir otros elementos asociados como terreno, cuartos o casetas, suministro eléctrico, acondicionadores de aire, entre otros.</p> <p>[26] <u>Proveedor de Infraestructura Pasiva o de soporte ("Proveedor")</u>: Persona natural o jurídica cuyo objeto principal es el desarrollo de <u>Infraestructura Pasiva para el uso de Operadores Móviles de Telecomunicaciones u otros terceros que presten servicios similares.</u></p> <p>[27] 19. Torre de telecomunicaciones: Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones puede ser de tipo arriostrado, auto soportado y monopolo, cuya altura es superior a <u>25 30</u> metros</p>	<p>análisis detallado en [150]</p> <p>[30] [45] No se realizan cambios en el texto. Las definiciones de "Microceldas y picoceldas" no son utilizadas a lo largo del reglamento. Es importante resaltar la existencia de la definición "instalación" la cual establece que, la colocación de infraestructura no se considera una intervención constructiva. Es decir, cuando se coloca infraestructura que no requiere una intervención constructiva, no sería necesario realizar el trámite de permiso de construcción; aunque, cuando sea instalado en un bien de uso público, patrimonial o inmueble sí se requerirá un permiso de uso.</p> <p>[31] [46] No se realizan cambios en el texto. La definición de Telecomunicaciones que aparece en el documento consultado públicamente es la misma que se establece en la Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>[32] [47] No se realizan cambios en el texto. La aplicación de los principios es inherente a la aplicación de la Ley y del Reglamento, de manera que no pueden ser desatendidos. Asimismo, indicar que el artículo contempla una definición sobre esta materia.</p> <p>Uso compartido: los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán velar por el uso compartido de los recursos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, previo a la construcción de una nueva infraestructura.</p> <p>[33] [47] No se realizan cambios en el texto. La aplicación de los principios es inherente a la aplicación de la Ley y del Reglamento, de manera</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>[28] Se propone, tomando como referencia la regulación de otros países de la región, agregar nuevas categorías de infraestructura "poste", "monopolo" y "torre" similar a lo establecido en países como Chile, México y Perú de modo que exista una mayor especificidad técnica y normativa que sirva para acelerar el desarrollo de nuevas tecnologías como el 5G y al despliegue armonizado según los tipos de infraestructuras. Actualmente en Costa Rica existen "Postes" de 24 metros, cuando estos técnicamente son <u>monopolos</u>.</p> <p><u>Monopolo: Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones solo puede ser tipo monopolo, cuya altura máxima es de 24 metros.</u></p> <p>[29] 16. Poste de telecomunicaciones: Elemento largo troncocónico, sujeto por el terreno, colocado verticalmente para servir de soporte a las antenas y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones; construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica vigente. Su altura máxima es de <u>1524</u> metros.</p> <p>La densificación necesaria para lograr una verdadera cobertura a 5G, requiere del desarrollo de smallcells. Por ello consideramos importante que se consideren como un tipo de infraestructura dentro del documento.</p> <p>[30] <u>Microceldas (smallcells) y Picoceldas: antenas</u></p>	<p>que no pueden ser desatendidos.</p> <p>[34] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis detallado en [150]</p> <p>[35] [48] No se realizan cambios en el texto. Con respecto a la afirmación "No especifica el proyecto a qué se refiere con parámetros económicos, justos y equitativos, por lo que sugerimos una nueva redacción, para evitar interpretaciones abiertas". Es importante señalar que en el artículo 35 del Reglamento propuesto, una de las normas y especificaciones aplicables es el "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones", emitido por la SUTEL. Es parte del objeto de ese reglamento, precisamente: "El uso compartido de esta infraestructura deberá darse de forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, resguardando la competencia efectiva, promoviendo el desarrollo de las redes públicas de telecomunicaciones y garantizando el derecho de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público". Adicionalmente, el artículo 77 de la Ley 8660, hace un desarrollo referente a los "Derechos de paso y uso conjunto de infraestructuras físicas" en el cual se establece que: "El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos". Debido a lo anterior, se trata de conceptos y principios que tienen como base las propias leyes del sector telecomunicaciones, por lo tanto, la redacción incluida en el documento en consulta pública se considera oportuna y precisa.</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>que por sus características en cuanto a dimensiones y peso se consideran de bajo impacto por ser elementos livianos, cuyo despliegue, instalación o montaje no requiere obra civil de carácter estructural, y su altura máxima, incluyendo su infraestructura de soporte, no debe superar a los 4 metros.</p> <p>[31] 18. Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza <u>por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.</u></p> <p>[32] <u>Uso compartido: los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán velar por el uso compartido de los recursos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, previo a la construcción de una nueva infraestructura.</u></p> <p>[33] <u>Beneficio del usuario: se deberá promover el uso compartido de los recursos garantizando así en favor del usuario el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones y su prestación de servicios, según las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.</u></p> <p>[34] 19. Torre de telecomunicaciones: Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones puede ser de tipo arriostrado, auto soportado y monopolo, cuya altura</p>	<p>[36] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis detallado en [150]</p> <p>[39] Se acoge parcialmente la recomendación. Ver análisis detallado en [17].</p> <p>[43] No se realizan cambios en el texto. El análisis estructural es parte del proceso de solicitud de permiso de construcción, en el cual un profesional responsable realiza el trámite ante el gobierno local. No se considera posible, que la institución que otorga el permiso de uso, de previo a otorgarlo, realice o contrate un análisis estructural.</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>es superior a los 1530 metros.</p> <p>Por defecto, el uso compartido de infraestructura genera efectos económicos y ambientales positivos, promoviendo además la competencia.</p> <p>[35] No especifica el proyecto a qué se refiere con parámetros económicos, justos y equitativos, por lo que sugerimos una nueva redacción, para evitar interpretaciones abiertas.</p> <p>20. Uso compartido para el soporte de redes de telecomunicaciones: Uso de las infraestructuras <u>pasivas</u> que soportan redes de telecomunicaciones en condiciones compartidas para albergar la infraestructura de más de un operador de telecomunicaciones con el objetivo de hacer económicamente más eficiente y ordenado el desarrollo del acceso a los servicios de telecomunicaciones en beneficio del usuario bajo parámetros técnicos y jurídicos y económicos, justos, equitativos, transparentes, objetivos, no discriminatorios, y que <u>promuevan el desarrollo territorial sostenible, fomenten la competencia.</u></p>	
	INFOCOM	<p>Artículo 3, Definiciones:</p> <p>[36] 4.1. Con el fin de reconocer los distintos tipos de infraestructura, sus requisitos y su impacto, proponemos tener en cuenta las mejores prácticas internacionales (FCC, UIT, etc.), donde se define la infraestructura en función de su altura; ejemplo de esto son los postes, que no deben superar los 15 metros. Por lo que se proponen las siguientes modificaciones en las definiciones, que se resaltan a continuación:</p> <p>4.1.1. "Poste de telecomunicaciones: Elemento largo troncocónico, sujeto por el terreno, colocado</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>verticalmente para servir de soporte a las antenas y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones; construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica vigente. Su altura es de hasta 15 metros."</p> <p>4.1.2. "Torre de telecomunicaciones: Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones puede ser de tipo arriostrado, auto soportado y monopolo, cuya altura es superior a 15 metros."</p> <p>[37] 4.2. Sobre la definición de Bienes Inmuebles: Se considera que un "Bien inmueble" es un concepto definido en los artículos 254 y 255 del Código Civil. Sugerimos mantener esa definición, para que no haya contrariedad con otra ley.</p> <p>[38] 4.3. En vista de que son parte importante del desarrollo de redes de telecomunicaciones, se sugiere agregar la definición de: "Cámaras o Registros: Son aquellas estructuras utilizadas en canalizaciones subterráneas en cuyas dimensiones se instala el equipo, cables y accesorios necesarios para realizar conexiones de comunicación (empalmes y distribución de cables de una Red de Telecomunicaciones)."</p> <p>[39] 4.4. Certificado de Uso de Suelo: Se propone <u>eliminar</u> la definición, toda vez que dicha figura no debe ser objeto de tratamiento o aplicación en este Reglamento. En caso de que por algún motivo se</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>desea mantener la definición, sugerimos reemplazar la palabra “jurídico”, por “acto administrativo”, de conformidad con la Ley General de Administración Pública.</p> <p>[40] 4.5. Infraestructura de Telecomunicaciones: Se sugiere agregar esta definición:</p> <p>“Infraestructura de Telecomunicaciones: Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara o registro, torre, y demás estructuras o elementos que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>[41] 4.6. En la definición de “Infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones”, se sugiere añadir lo que se resalta a continuación: “Infraestructura pasiva para el soporte de redes de telecomunicaciones”.</p> <p>[42] 4.7. Se sugiere agregar la siguiente definición:</p> <p>“Proveedor de Infraestructura Pasiva o de soporte (“Proveedor”): Persona natural o jurídica cuyo objeto principal es el desarrollo de Infraestructura Pasiva para el uso de Operadores Móviles de Telecomunicaciones u otros terceros que presten servicios similares.”</p> <p>[43] 4.8. En la definición de “Permiso en los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles”, se sugiere añadir y corregir lo que se resalta a continuación:</p> <p>“Permiso en los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles: Acto administrativo mediante el cual la institución competente titular del dominio público</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>acredita la conformidad técnica y estructural, así como la autorización de utilizar un bien de uso público, para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones o dispositivos que permitan prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.”</p> <p>[44] 4.9. Se propone, tomando como referencia la regulación de otros países de la región, agregar nuevas categorías de infraestructura: “poste”, “monopolo” y “torre”; similar a lo establecido en países como Chile, México y Perú; de modo que exista una mayor especificidad técnica y normativa que sirva para acelerar el desarrollo de nuevas tecnologías como el 5G y al despliegue armonizado según los tipos de infraestructuras. Actualmente, en Costa Rica existen "Postes" de 24 metros, cuando estos técnicamente son monopolos. Proponemos que se cree una segmentación para los postes de hasta 15 metros. Consideramos que para estos la regulación debe ser diferente, permitiendo generar densificación de las redes. Se sugiere agregar la siguiente definición: “Monopolo: Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones solo puede ser tipo monopolo, cuya altura máxima es de 24 metros.”</p> <p>[45] 4.10. La densificación necesaria para lograr una verdadera cobertura 5G, requiere del desarrollo de smallcells. Por ello consideramos importante que se tomen en cuenta como un tipo de infraestructura</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>dentro del reglamento, y se sugiere incluir la siguiente definición:</p> <p>“Microceldas (smallcells) y Picoceldas: antenas que por sus características en cuanto a dimensiones y peso se consideran de bajo impacto por ser elementos livianos, cuyo despliegue, instalación o montaje no requiere obra civil de carácter estructural. y su altura máxima, incluyendo su infraestructura de soporte, no debe superar a los 4 metros.”</p> <p>[46] 4.11. En la definición de “Telecomunicaciones”, se sugiere incluir lo que se resalta a continuación: “Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.”</p> <p>[47] 4.12. Aunque anteriormente en las presentes observaciones, se sugirió incluir los siguientes principios en los Considerandos del proyecto de Reglamento, también se propone que sean incluidos expresamente en las Definiciones:</p> <p>“Beneficio del usuario: se deberá promover el uso compartido de los recursos garantizando así en favor del usuario el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones y su prestación de servicios, según las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”</p> <p>“Uso compartido: los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>velar por el uso compartido de los recursos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, previo a la construcción de una nueva infraestructura.”</p> <p>[48] 4.13. Por defecto, el uso compartido de infraestructura genera efectos económicos y ambientales positivos, promoviendo además la competencia. No especifica el proyecto de Reglamento, a qué se refiere con parámetros “económicos”, “justos” y “equitativos”; por lo que sugerimos una nueva redacción, para evitar interpretaciones abiertas. En la definición de “Uso compartido para el soporte de redes de telecomunicaciones”, se proponen las modificaciones que se resaltan a continuación:</p> <p>“Uso compartido para el soporte de redes de telecomunicaciones: Uso de las infraestructuras pasivas que soportan redes de telecomunicaciones en condiciones compartidas para albergar la infraestructura de más de un operador de telecomunicaciones con el objetivo de hacer económicamente más eficiente y ordenado el desarrollo del acceso a los servicios de telecomunicaciones en beneficio del usuario bajo parámetros técnicos y jurídicos, transparentes, no discriminatorios, que promuevan el desarrollo territorial sostenible.”</p>	
ARTÍCULO 4. Nomenclatura Los siguientes acrónimos o siglas serán utilizados en el presente reglamento:	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
1. ANSI: American National Standards Institute	INVU	[49] Sobre nomenclatura y acrónimos. Tal como se indicó en el numeral 1 del presente documento, es interés del INVU, articular esfuerzos con Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y	[49] Se acoge la recomendación. Estamos de acuerdo en incluir en la nomenclatura al INVU. El artículo se leerá de la siguiente forma:

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
(Instituto Nacional de Estándares Estadounidense) 2. ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 3. CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica 4. CSCR: Código Sísmico de Costa Rica 5. DGAC: Dirección General de Aviación Civil 6. IEC: International Electrotechnical Commission (Comisión Electrotécnica Internacional) 7. ISO: International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización) 8. MICITT: Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones 9. MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes 10. SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones 11. TIA: Telecommunications Industry Association (Asociación de la Industria de las Telecomunicaciones)		Telecomunicaciones para desarrollar procesos de mejora regulatoria que busquen estandarizar a nivel nacional las disposiciones en materia de telecomunicaciones dentro del ordenamiento jurídico costarricense; por lo tanto se considera necesario incorporar al Instituto dentro del cuerpo normativo del reglamento, toda vez que el INVU tiene la competencia por ley mediante los reglamentos de desarrollo urbano, determinar las reglas en materia de construcción que interesen a la seguridad, salubridad y ornato de las estructuras o edificaciones. Así mismo, el capítulo XXII del Reglamento de Construcciones del INVU deberá permanecer vigente hasta que el Reglamento a la Ley N°10216 no se encuentre debidamente aprobado y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Agregar al artículo 4. Nomenclatura: INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.	ARTÍCULO 4. Nomenclatura Los siguientes acrónimos o siglas serán utilizados en el presente reglamento: 1. ANSI: <i>American National Standards Institute</i> (Instituto Nacional de Estándares Estadounidense) 2. ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 3. CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica 4. CSCR: Código Sísmico de Costa Rica 5. DGAC: Dirección General de Aviación Civil 6. IEC: <i>International Electrotechnical Commission</i> (Comisión Electrotécnica Internacional) 7. INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. 8. ISO: <i>International Organization for Standardization</i> (Organización Internacional de Normalización) 9. MICITT: Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones 10. MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes 11. SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones 12. TIA: <i>Telecommunications Industry Association</i> (Asociación de la Industria de las Telecomunicaciones)
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
<p>ARTÍCULO 5. Normativa aplicable Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar los parámetros técnicos definidos por la DGAC, la SUTEL, el MICITT, el CFIA, el Ministerio de Salud y cualquier otra disposición técnica aplicable emitida por entidad competente en la materia.</p> <p>Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar lo establecido en la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", así como en la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", emitida en fecha 02 de mayo de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 de fecha 29 de mayo de 1996 y sus reformas, así como cualquier otra normativa nacional existente o futura aplicable.</p>	<p>MIVAH</p> <p>INVU</p>	<p>[50] Artículo 5. Párrafo segundo. Debe agregarse la Ley de Planificación Urbana, Ley de Construcciones, Ley Orgánica del Ambiente.</p> <p>[51] Normado en Reg. Construcciones INVU-ARTÍCULO 386. Normativa aplicable Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar los parámetros técnicos, definidas por la DGAC y la SUTEL, en congruencia con lo establecido en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, y las Normas Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la Aprobación Coordinada y Expedita Requerida para la Instalación o Ampliación de Redes de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, y sus reformas o normativa que lo sustituya. Su cumplimiento está a cargo de los operadores y proveedores de las telecomunicaciones debidamente acreditados y habilitados para tal efecto, como de quienes construyan la infraestructura que soporte las redes de telecomunicaciones. Además, el profesional responsable debe cumplir con lo establecido por el</p>	<p>[50] Se acoge la recomendación. Se leerá de la siguiente manera: "Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar lo establecido en la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", así como en la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", en la Ley N° 4240, "Ley de Planificación Urbana", la Ley N° 833, "Ley de Construcciones", la Ley 7574, " Ley Orgánica del Ambiente", así como cualquier otra normativa nacional existente o futura aplicable".</p> <p>[51] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		Ministerio de Salud, y el Reglamento para el Trámite de Planos de Telecomunicaciones del CFIA, y demás normativa que indique el colegio profesional. OBSERVACIÓN: EL ARTÍCULO PROPUESTO INTEGRA AL MICITT [sic], CFIA Y MINSA Y CUALQUIER ENTIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA. ADEMÁS, ACTUALIZA LA NORMATIVA VIGENTE, E INTEGRA LA LEY 7600 QUE EL INVU NO CONTEMPLA, ASÍ COMO TAMBIÉN, CUALQUIER OTRA NORMATIVA EXISTENTE O FUTURA APLICABLE.	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[52] Con el fin de que la propuesta sea consistente con lo dispuesto en el artículo 1. Objeto, se sugiere referirse al desarrollo de la infraestructura. Propuesta de redacción: "ARTÍCULO 5. Normativa aplicable Todo desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones debe acatar los..."	[52] Se acoge la recomendación. Se incluye el término "Todo desarrollo de", pues mejora la redacción que se consultó públicamente y agrega mayor precisión al artículo.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[53] En el artículo 5, incluiría los planes reguladores como normativa aplicable, ya que muchas municipalidades contamos con nuestra propia reglamentación.	[53] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario, pero no se incorpora por cuanto si bien la normativa le da un carácter al plan regulador, dicho instrumento no puede limitar el despliegue de infraestructura en telecomunicaciones, como se indica en el Considerando XVII.
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[54] La redacción de este artículo es muy abierta, yendo en contra del objetivo de Ley 10216. Se contradice con el Artículo 1 del presente	[54] [55] No se realizan cambios en el texto. No se considera que la redacción actual vaya en contra del objetivo de la Ley 10216 tal como se manifiesta en el comentario, por lo tanto, no es necesario modificar el

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>reglamento y con el Artículo 1 de la Ley 10216, que señala que:</p> <p>"Están sujetas a la aplicación de esta ley todas las instituciones que conforman el sector, tanto de la Administración Pública central como descentralizada, además de todas las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y también las municipalidades."</p> <p>ARTÍCULO 5. Normativa aplicable Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar los parámetros técnicos definidos por la DGAC, la SUTEL, el MICITT, el CFIA, el Ministerio de Salud. y Ccualquier [sic] otra disposición técnica aplicable emitida por la entidad competente en la materia, <u>las cuales deben ser técnicamente sustentadas y estar en concordancia con el presente reglamento y en todo caso avaladas por el criterio técnico debidamente motivado de la SUTEL.</u></p>	<p>texto. En la propuesta realizada, se propone delegar responsabilidades en la SUTEL, las cuales exceden las establecidas actualmente en las Leyes 8642 y 8660. Adicionalmente, se propone desde este reglamento limitar las competencias que tienen instituciones, lo cual tampoco parece viable</p>
	INFOCOM	<p>[55] Artículo 5: La redacción de este artículo es muy abierta; yendo en contra del objetivo de Ley No. 10216. Se contradice con el Artículo 1 del presente proyecto de Reglamento, y con el Artículo 1 de la Ley No. 10216, que señala que: "<i>Están sujetas a la aplicación de esta ley todas las instituciones que conforman el sector, tanto de la Administración Pública central como descentralizada, además de todas las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y también las municipalidades.</i>"</p> <p>Se sugiere la siguiente modificación que se resalta a continuación:</p> <p>"ARTÍCULO 5. Normativa aplicable. Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar</p>	

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

200 metros oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA

Tel. 2211-1200

notificaciones.telecom@micitt.go.cr - www.micitt.go.cr

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>los parámetros técnicos definidos por la DGAC, la SUTEL, el MICITT, el CFIA, el Ministerio de Salud. y Cualquier otra disposición técnica aplicable emitida por la entidad competente en la materia, las cuales deben ser técnicamente sustentadas y estar en concordancia con el presente reglamento y en todo caso avaladas por el criterio técnico debidamente motivado de la SUTEL.</p> <p>Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar lo establecido en la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", así como en la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", emitida en fecha 02 de mayo de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 de fecha 29 de mayo de 1996 y sus reformas, así como cualquier otra normativa nacional existente o futura aplicable."</p>	
ARTÍCULO 6. Infraestructura de Telecomunicaciones Se consideran para los fines de este Reglamento como categorías de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, las siguientes:	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Torres 2. Postes 3. Ductos 4. Edificios y/o sus azoteas 5. Mobiliario Urbano <p>La regulación de los aspectos técnicos de cada una de ellas se desarrolla en los capítulos II, III, IV, V y VI del presente Reglamento.</p>	INVU	<p>[56] Normado en Reg. Construcciones INVU-ARTÍCULO 387. Infraestructura de telecomunicaciones Se consideran para los fines de este Reglamento como tipos de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, las siguientes: 1) Torres 2) Postes Lo anterior sin perjuicio de otra infraestructura que determine la municipalidad o el ente competente (Así reformado en Alcance N°145 a La Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018). EL ARTÍCULO PROPUESTA CONTEMPLA ADEMÁS DUCTOS, EDIFICIOS Y/O AZOTEAS Y MOBILIARIO URBANO</p> <p>Sobre artículo 6. Se recomienda modificar el inciso 4. Edificios y/o sus azoteas por "4. Azoteas en edificios"</p>	<p>[56] No se realizan cambios en el texto. Los términos empleados evitan interpretaciones equívocas en el desarrollo del reglamento. Atender la sugerencia cambiaría lo que se propone regular, pues no solo las "Azoteas en edificios" pueden ser utilizadas para colocar infraestructura de telecomunicaciones que permita mejorar o extender la cobertura; sino que, los edificios en general pueden ser utilizados con ese fin. Para mayor precisión se modifica el título del capítulo V, de manera que se tittle "Edificios y/o sus azoteas".</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[57] ARTÍCULO 6. Infraestructura de Telecomunicaciones Se consideran para los fines de este Reglamento como categorías de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, las siguientes: 1. Torres <u>Monopolos</u> 2. Postes <u>Microceldas y Picoceldas</u> 3. Ductos <u>Cámaras o Registros</u> 4. Edificios y/o sus azoteas 5. Mobiliario Urbano La regulación de los aspectos técnicos de cada una de ellas se desarrolla en los capítulos II, III, IV, V y VI del presente Reglamento ***Sin argumento	[57] [58] No se realizan cambios en el texto. Para mayor detalle ver: Para cámaras o Registros [24] y [38]; para Monopolo [28] y [44]; y para Microceldas y Picoceldas [30] y [45].
	INFOCOM	[58] Artículo 6: Se sugiere incluir las siguientes categorías de infraestructuras: • Torres • Monopolos	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<ul style="list-style-type: none"> • Postes • Microceldas y Picoceldas • Ductos • Cámaras o Registros • Edificios y/o sus azoteas • Mobiliario Urbano 	
ARTÍCULO 7. Coordinación interinstitucional En el diseño y la construcción de proyectos de obra pública, tales como aeropuertos, abastecimientos de agua, alcantarillado, transporte, distribución de gas y electricidad, puentes, carreteras, vías férreas y otros; sean estos a nivel nacional, cantonal o distrital, deben contemplar la infraestructura necesarias para el despliegue de redes de telecomunicaciones, para dar cumplimiento al deber de coordinación institucional establecido en el artículo 2 de la Ley N° 10216, "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica".	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
La nueva infraestructura debe garantizar el establecimiento, instalación, ampliación, modificación, renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones en condiciones de competencia, o de cualquiera de sus elementos, siempre que estos no comprometan la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.	INVU	[59] Normado en Reg. Construcciones INVU-ARTÍCULO 388. Coordinación interinstitucional En el diseño y la construcción de proyectos de obra pública, tales como aeropuertos, abastecimientos de agua, alcantarillado, transporte, distribución de gas, y electricidad, puentes carreteros, vías férreas y otros; sean estos de nivel nacional, cantonal o distrital, deben contemplar la infraestructura necesarias para el despliegue de redes de telecomunicaciones, para dar cumplimiento al deber de coordinación institucional. La nueva infraestructura debe garantizar el establecimiento, instalación, ampliación, renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus elementos, siempre que estos no comprometan la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. EL ARTÍCULO PROPUESTO UNICAMENTE [sic] EXCLUYE EL TEXTO: "O CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS"	[59] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
<p>ARTÍCULO 8. Uso compartido de la Infraestructura</p> <p>Las instituciones competentes que diseñen y construyan infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, deben facilitar el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que presta la institución. En ningún caso se puede establecer un derecho preferente o exclusivo de uso compartido de la infraestructura, en beneficio de un operador de telecomunicaciones determinado, o de una red concreta de telecomunicaciones.</p> <p>El uso compartido de dicha infraestructura debe facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[60] Normado en Reg. Construcciones INVU-ARTÍCULO 389. Uso compartido de la Infraestructura Las administraciones públicas o privadas que diseñen y construyan infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, deben facilitar el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios. En ningún caso se puede establecer un derecho preferente o exclusivo de uso compartido de la infraestructura, en beneficio de un operador de telecomunicaciones de terminado, o de una red concreta de telecomunicaciones. El uso compartido de dicha infraestructura debe facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.	[60] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[61] El artículo hace referencia únicamente a instituciones que diseñen o construyan infraestructura. Se sugiere incluir el escenario de aquellas instituciones que sean poseedoras de infraestructura ya construida que permite el	[61] No se realizan cambios en el texto. La palabra propuesta precisa el contenido del artículo consulta públicamente.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>despliegue de redes de telecomunicaciones, por ejemplo, la fachada de edificios, mástiles, etc. Se sugiere: Las instituciones competentes que sean poseedoras, diseñen o construyan infraestructuras susceptibles...</p> <p>Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.</p>	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[62] En el artículo 8, hay que mencionar que hay restricción de distancias mínimas entre torres, con el propósito de establecer ese compartir de infraestructura	<p>[62] No se realizan cambios en el texto. Sí existe jurisprudencia nacional en las que se expone la imposibilidad de establecer distancias mínimas entre infraestructura de telecomunicaciones tipo torre. Al respecto es posible consultar las siguientes resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> – RESOLUCIÓN N° 034-2016-VI. REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, Municipalidad de Heredia. – RESOLUCIÓN No. 434-2013-IX. REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA INFRAESTRUCTURA EN TELEFONÍA CELULAR, Municipalidad de Montes de Oca. – RESOLUCIÓN No.105-2014-VII. REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL CANTÓN DE SANTO DOMINGO, Municipalidad de Santo Domingo.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 9. Altura máxima y señalización La DGAC determina la altura máxima que puede alcanzar la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones; además las medidas de seguridad, tales como señalización mínima, tipo de pintura, color de estructura y luces de prevención, entre otras. De conformidad con lo establecido por la DGAC, los cantones incluidos en la siguiente lista se encuentran facultados para disponer en su normativa los colores o cualquier otro mecanismo para disminuir el impacto visual de las infraestructuras de telecomunicaciones, con excepción del color verde y sus tonalidades en lugares abiertos o zonas montañosas ya que estos son de poca visibilidad. a. Provincia de Alajuela, los cantones de: San Ramón, Atenas, Poás, Grecia, Naranjo, Orotina, San Mateo, Palmares, Zarco y Sarchí. b. Provincia de Cartago, los cantones de: Cartago, La Unión, Paraíso, Jiménez, Oreamuno y El Guarco c. Provincia de Guanacaste, los cantones de: Abangares y Tilarán d. Provincia de Heredia, el cantón de: San Isidro. e. Provincia de Puntarenas, el cantón de: Esparza. f. Provincia de San José, los cantones de: Desamparados, Mora, Moravia, Puriscal, Goicoechea, Montes de Oca, Tarrazú, Vázquez de	MIVAH	[63] Artículo 9. Párrafo segundo. Este párrafo no se entiende. Es necesario mejorar la redacción porque no hay claridad respecto a la posibilidad de mimetizar torres con motivos paisajísticos. [64] GENERAL: Es necesario analizar el alcance del reglamento como instrumento normativo de rango inferior a una ley. Mediante este reglamento se suprimen potestades que han sido otorgadas a los municipios y que las municipalidades ejecutan al amparo de una norma de superior rango como la Ley de Planificación Urbana. El artículo n° 4 de la "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica" n° 10216 indica que mediante este reglamento se establecerán disposiciones técnicas únicamente. Es necesario realizar un análisis legal con el fin de determinar si no se están extralimitando las facultades del instrumento normativo. Lo anterior se observa en los artículos 9, 11, 12, 15, 17, 32 y 38 de la propuesta. [65] GENERAL: Es necesario que las municipalidades mantengan la potestad de establecer requerimientos específicos para la infraestructura de telecomunicaciones en consideración de criterios para el tratamiento de paisaje. En ocasiones algunas municipalidades han considerado que infraestructura de este tipo como	[63] No se realizan cambios en el texto. No se presenta una propuesta de redacción que permita corregir lo indicado "Párrafo segundo. Este párrafo no se entiende". En el texto se indica que la DGAC establece restricciones sobre algunos cantones (total o parcialmente), y otros están completamente excluidos. Se presenta una lista de aquellos que están excluidos, y, por lo tanto, podrían emitir normativa y mecanismos para reducir el impacto visual de la infraestructura de telecomunicaciones, siempre y cuando se ajuste a los principios y espíritu de la Ley N° 10216, el Transitorio II y el presente Reglamento, además de los principios y disposiciones de la Ley N° 8220 sobre simplificación de trámites. [64] No se realizan cambios en el texto. El objeto incorporado en el Reglamento propuesto se extrae del articulado completo de la Ley incluidos sus Transitorios, donde se da la potestad al MICITT de reglamentar tanto las especificaciones técnicas (artículo 4), como los procedimientos (Transitorio III). [65] No se realizan cambios en el texto. En atención al objeto y al alcance de este Reglamento, existe la posibilidad de emitir normativa específica dentro de una Municipalidad siempre y cuando se ajuste a los principios y espíritu de la Ley N° 10216, el Transitorio II y el presente Reglamento, además

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>Coronado, Dota, Aserrí, Acosta, Curridabat y León Cortés Castro</p> <p>Los cantones que no se vean afectados por la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, no deberán solicitar el visado ante la DGAC.</p>		<p>una torre, debe ser mimetizada simulando un árbol o una palmera; otras municipalidades no consideran que sea necesario. Lo importante, es que los gobiernos locales mantengan esa potestad, obviamente sin dejar de lado las disposiciones por seguridad que disponga la Dirección General de Aviación Civil. Bajo esta consideración se sugiere respetuosamente adaptar los artículos 9 y 22 a lo indicado supra.</p>	<p>de los principios y disposiciones de la Ley N° 8220 sobre simplificación de trámites.</p>
	INVU	<p>[66] El Reglamento de Construcciones del INVU NO contempla disposiciones específicas para cantones en específico. Sin embargo, establece en el ARTÍCULO 391. Altura máxima y señalización La DGAC determina la altura máxima que puede alcanzar la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones; además las medidas de seguridad, tales como señalización mínima, tipo pintura, color de estructura y luces de prevención, entre otras.</p> <p>Sobre el artículo 9. Queda clara la intención y relevancia de regular la altura máxima y señalización y la competencia en la materia que ostenta la DGAC. No obstante, la redacción del artículo presentará problemas de aplicación futura en el supuesto de creación de nuevos cantones o de nueva infraestructura aeroportuaria. Se recomienda modificar la redacción orientado a una aplicación efectiva, incluso ligado a un mapa oficial en el SNIT.</p> <p>Es importante además entender que la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos pueden afectar solo porciones de cantones y no necesariamente la totalidad, por lo tanto, en caso de redactarlo de esta manera, se estaría limitando la colocación de infraestructura que puede estar</p>	<p>[66] No se realizan cambios en el texto. En el caso mencionado, de eventual creación de nuevos cantones, será necesario realizar ajustes en ese momento, de acuerdo con lo establecido por Aviación Civil. Se comprende que existen cantones afectados solo parcialmente; sin embargo, el objetivo del artículo es dejar claro cuáles cantones, al día de hoy, no tienen ninguna afectación, y por lo tanto del todo no requieren un trámite en Aviación Civil. Actualmente existen municipalidades que, a pesar de estar completamente fuera del área de influencia de un aeropuerto, envían a los solicitantes a obtener un permiso en Aviación Civil, el cual es innecesario. Con respecto a la posibilidad de contar con un mapa para conocer exactamente el área del cantón o distrito que se encuentra dentro del área de influencia de un aeropuerto, se trata de competencias de Aviación Civil que exceden lo regulado en el documento en consulta pública.</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		ubicada en un cantón donde no necesariamente este afectado en su totalidad.	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[67] Artículo 9. Altura máxima de señalización. En este artículo no se incluyó al cantón de San José, dentro de la lista de los cantones que pueden solicitar señalización en la infraestructura.	[67] No se realizan cambios en el texto. El cantón de San José no se encuentra dentro de la lista emitida por la DGAC pues parte de él, está dentro del área de influencia de un aeropuerto, por lo tanto, no podría establecer condiciones de aplicación general para todo el cantón. Aquellas zonas del cantón de San José que no estén dentro del área de influencia de un aeropuerto podrán contar colores u otro mecanismo para disminuir el impacto visual, siempre y cuando se ajuste a los principios y espíritu de la Ley N° 10216, el Transitorio II y el presente Reglamento, además de los principios y disposiciones de la Ley N° 8220 sobre simplificación de trámites.
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[68] ARTÍCULO 9. Altura máxima y señalización La DGAC determina la altura máxima que puede alcanzar la infraestructura <u>en una determinada zona</u> para el soporte de redes de telecomunicaciones; además las medidas de seguridad, tales como (...)	[68] [69] No se realizan cambios en el texto. Las palabras "en una determinada zona" podrían crear confusión en la interpretación del artículo, con respecto a las atribuciones de Aviación Civil. Además, no se ofrece como parte de la sugerencia una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se desea aplicar el cambio. Adicionalmente, la redacción incluida en el Reglamento en consulta pública tiene como base un artículo vigente en el Reglamento de Construcciones del INVU.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	INFOCOM	[69] Artículo 9: Se sugiere incluir lo que se resalta a continuación: "Altura máxima y señalización. La DGAC determina la altura máxima que puede alcanzar la infraestructura en una determinada zona para el soporte de redes de telecomunicaciones; además las medidas de seguridad, tales como (...)"	
ARTÍCULO 10. Radiaciones no ionizantes La regulación a la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes es competencia del Ministerio de Salud como ente rector en la materia. Dicho Ministerio determinará las condiciones para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36324-S: "Reglamento para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, emitidos por sistemas inalámbricos con frecuencia de hasta 300 GHZ" [sic], y sus reformas, o la normativa que para estos efectos se emita.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[70] El Reglamento de Construcciones del INVU NO contempla disposiciones específicas para radiaciones no ionizantes. Sobre el artículo 10. En el entendido que la Ley N°10216 incentiva que las entidades públicas que intervienen en los trámites y requisitos para la construcción de infraestructura del sector trabajen de manera coordinada y con la mayor celeridad, para procurar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones; es importante considerar que el Decreto Ejecutivo N°36324-S "Reglamento para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, emitidos por sistemas inalámbricos con frecuencia de hasta 300 GHZ" contiene un trámite en el artículo 5 sobre el permiso de funcionamiento que debería ser citado y referenciado.	[70] No se realizan cambios en el texto. Se considera que no es necesario indicar específicamente un permiso cuyas competencias recaen en otro ministerio (artículo 5 del reglamento del Ministerio de Salud). Tal como se muestra en el artículo 10 del documento consultado públicamente, se realiza una cita que refiere al cumplimiento integral del Decreto Ejecutivo N°36324-S. Conviene señalar que como parte de la recomendación no se ofrece una explicación o justificación técnica, o jurídica, que permita valorar o sustentar la razón por la que se desea aplicar la precisión, en un tema cuyas competencias son del Ministerio de Salud.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 11. Ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, con excepción de aquellas áreas sobre las cuales se disponga restricciones al uso establecidas por ley o en casos de declaratoria de emergencia nacional. La ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias, en apego a las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), así como los lineamientos de salud emitidos por el Ministerio de Salud en materia de emisiones electromagnéticas, cumpliendo con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) y las obligaciones de coberturas establecidas en el título habilitante.	MIVAH	[71] GENERAL: Es necesario analizar el alcance del reglamento como instrumento normativo de rango inferior a una ley. Mediante este reglamento se suprimen potestades que han sido otorgadas a los municipios y que las municipalidades ejecutan al amparo de una norma de superior rango como la Ley de Planificación Urbana. El artículo n° 4 de la "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica" n° 10216 indica que mediante este reglamento se establecerán disposiciones técnicas únicamente. Es necesario realizar un análisis legal con el fin de determinar si no se están extralimitando las facultades del instrumento normativo. Lo anterior se observa en los artículos 9, 11, 12, 15, 17, 32 y 38 de la propuesta.	[71] No se realizan cambios en el texto. El objeto incorporado en el Reglamento propuesto se extrae del articulado completo de la Ley incluidos sus Transitorios, donde se da la potestad al MICITT de reglamentar tanto las especificaciones técnicas (artículo 4), como los procedimientos (Transitorio III).
	INVU	[72] El Reglamento de Construcciones del INVU NO contiene un articulado con respecto a la ubicación específica para la infraestructura, sin embargo, el artículo 392 menciona que pueden ser ubicadas en terrenos de dominio público o privado. Sobre el artículo 11. El primer párrafo del artículo no es claro "Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, con excepción	[72] No se realizan cambios en el texto. No es prudente realizar una lista taxativa toda vez que podrían quedar por fuera limitaciones actuales o que a futuro se regulen por nueva normativa.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		de aquellas áreas sobre las cuales se disponga restricciones al uso establecidas por ley o en casos de declaratoria de emergencia nacional". Al interpretarse podrían aplicarse limitaciones al uso ya sea a favor o en contra de las partes. Debería indicarse que tipo de restricciones al uso establecidas por ley.	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	<p>[73] Señalar de manera taxativa disposiciones que deben ser tomados en cuenta para el diseño y ubicación de la infraestructura puede excluir otros requisitos y permisos requeridos para la construcción de infraestructura, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>ARTÍCULO 11. Ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones. Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, con excepción de aquellas áreas sobre las cuales se disponga restricciones al uso establecidas por ley o en casos de declaratoria de emergencia nacional.</p> <p>La ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias y en apego al cumplimiento de la normativa vigente.</p> <p>Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.</p>	<p>[73] Se acoge la recomendación. Se incorpora de la siguiente manera en el Reglamento: "ARTÍCULO 11. Ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones. Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, con excepción de aquellas áreas sobre las cuales se disponga restricciones al uso establecidas por ley o en casos de declaratoria de emergencia nacional.</p> <p>La ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias y en apego al cumplimiento de la normativa vigente".</p>
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. SAN JOSÉ	[74] Artículo 11 y 12. Ubicación de la Infraestructura y Planes Reguladores: Lo indicado en dicho artículo contraviene a lo indicado en el RDU, Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo, Anexo 2, Lista General de Actividades, código 370.	[74] No se realizan cambios en el texto. Si la normativa actual emitida por la Municipalidad contraviene las nuevas disposiciones de la Ley N° 10216 y el presente Reglamento, de conformidad con el Transitorio II de la Ley, deberán realizar las modificaciones que sean necesarias en el plazo de cuatro meses para brindar seguridad jurídica y simplificación de trámites.
	SBA	[75] Consideramos necesario el reconocimiento de los proveedores de infraestructura pasiva como un actor relevante del sector, cuyo despliegue de torres y postes tiene relación directa con las necesidades de cobertura de los operadores móviles, y por tanto tienen el derecho y la capacidad de desplegar infraestructura de acuerdo con las necesidades actuales y futuras de dichos operadores. En este sentido se propone la siguiente redacción del artículo 11: "ARTÍCULO 11. Ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones: Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, con excepción de aquellas áreas sobre las cuales se disponga restricciones al uso establecidas por ley o en casos de declaratoria de emergencia nacional. La ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias, en apego a las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), así como los lineamientos de salud emitidos por el Ministerio de Salud en materia de emisiones electromagnéticas,	[75] No se realizan cambios en el texto. El objetivo del Reglamento no es regular ni crear una nueva figura denominada Proveedor de Infraestructura Pasiva, la propuesta de redacción que sugiera la empresa está en la línea de dar contenido otorgándoles competencias o funciones a esa figura por lo que no se debería incluir regulación en ese sentido. Ver análisis adicional en [154]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>cumpliendo con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) y las obligaciones de coberturas establecidas en el título habilitante.</p> <p>Los proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones podrán solicitar las autorizaciones y permisos necesarios para la construcción, instalación y ubicación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.</p>	
	AMERICAN TOWER	<p>[76] ARTÍCULO 11. Ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones</p> <p>Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, <u>siempre que no contravenga lo establecido en el presente reglamento ni colme la regulación de los aspectos técnicos que resulten aplicables</u>, o en casos de declaratoria de emergencia nacional.</p> <p>La ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias, en apego a las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), así como los lineamientos de salud emitidos por el Ministerio de Salud en materia de emisiones electromagnéticas, cumpliendo con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) y las obligaciones de coberturas establecidas en el título habilitante.</p> <p>***Sin Argumento</p>	<p>[76] No se realizan cambios en el texto. No se acoge la sugerencia de redacción por cuanto el artículo contempla los supuestos en que no procede, el texto adicional que se sugiere dificulta la comprensión del primer párrafo del artículo.</p>
	INFOCOM	<p>[77] Artículo 11:</p> <p>Consideramos necesario el reconocimiento de los proveedores de infraestructura pasiva como un actor</p>	<p>[77] [78] No se realizan cambios en el texto. El objetivo del Reglamento no es regular ni crear una nueva figura denominada Proveedor de</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>relevante del sector, cuyo despliegue de torres y postes tiene relación directa con las necesidades de cobertura de los operadores móviles, y por tanto tienen el derecho y la capacidad de desplegar infraestructura de acuerdo con las necesidades actuales y futuras de dichos operadores. En este sentido, se propone la siguiente redacción del artículo 11:</p> <p>[78] "ARTÍCULO 11. Ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones: Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, siempre que no contravenga lo establecido en el presente reglamento ni colme la regulación de los aspectos técnicos que resulten aplicables, o en casos de declaratoria de emergencia nacional. La ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias, en apego a las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), así como los lineamientos de salud emitidos por el Ministerio de Salud en materia de emisiones electromagnéticas, cumpliendo con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) y las obligaciones de coberturas establecidas en el título habilitante. Los proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones podrán solicitar las autorizaciones y permisos necesarios para la construcción, instalación y ubicación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones."</p>	<p>Infraestructura Pasiva, la propuesta de redacción que sugiera la empresa está en la línea de dar contenido otorgándoles competencias o funciones a esa figura por lo que no se debería incluir regulación en ese sentido. No se acoge la sugerencia de redacción por cuanto el artículo contempla los supuestos en que no procede, el texto adicional que se sugiere dificulta la comprensión del primer párrafo del artículo. Ver análisis adicional en [154]</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>ARTÍCULO 12. Planes Reguladores Por sus características técnicas y disposición legal como instrumento de planificación local, no es permitido incluir mediante Planes Reguladores disposiciones técnicas o de zonificación para la instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.</p>	MIVAH	<p>[79] Por ende, genera duda si una municipalidad puede renunciar a la posibilidad de normar la infraestructura de telecomunicaciones en su plan regulador, al amparo de una norma de menor rango como un reglamento. No obstante, si es claro que la aplicación de un plan regulador no debe atentar contra el despliegue de la red, puesto que incluso el artículo 20 de la Ley de Planificación Urbana señala que el plan regulador debe promover "servicios públicos satisfactorios" para los habitantes. Antes de imponer disposiciones a las municipalidades, el camino debería ser la asesoría y convencimiento (como exitosamente ha venido haciendo el MICITT) de que la infraestructura de telecomunicaciones corresponde a un servicio público más, cuyo despliegue de la red determina la ubicación óptima de la misma y que, también es obligación del municipio garantizar una adecuada cobertura del servicio.</p>	<p>[79] No se realizan cambios en el texto. El objetivo de la norma es precisamente indicar que los planes reguladores no pueden incluir disposiciones de orden técnico o de zonificación en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que el artículo queda sin modificación.</p>
	INVU	<p>[80] El Artículo 21 de la Ley de Planificación Urbana establece los Reglamentos de Desarrollo Urbano que deben estar contenidos en los Planes Reguladores Cantonales. El Presente Reglamento no se incluye dentro de los mismos por lo que puede la Municipalidad elaborar su propio reglamento en esta materia siguiendo lo establecido en la normativa vigente. Al ser el MICITT [sic] el ente competente, se recomienda que sea por medio de Decreto Ejecutivo que se norme lo que es vinculante y que no se incluya esto dentro de los planes reguladores. Al estar actualmente normado dentro del Reglamento de Construcciones, tanto lo que disponga el INVU como la Municipalidad, estará dentro del Plan Regulador, al ser el Reglamento de Construcciones parte del Artículo 21 de la LPU.</p> <p>[81] Sobre el artículo 12. Se entiende el interés y la</p>	<p>[80] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.</p> <p>[81] No se realizan cambios en el texto. De conformidad con el Transitorio II de la Ley N° 10216, si alguna normativa existente contraviene las nuevas disposiciones emitidas por el ente rector o por la nueva Ley, deberán más bien realizar las modificaciones pertinentes con el fin de adecuar su normativa o regulaciones a las presentes disposiciones técnicas y a la nueva realidad jurídica que vino a regular esta Ley, de conformidad con los artículos 1, 2 y 4.</p>

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

200 metros oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA

Tel. 2211-1200

notificaciones.telecom@micitt.go.cr - www.micitt.go.cr

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		importancia de estandarizar a nivel nacional los parámetros referentes a infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones; no obstante, la redacción del artículo 12 no es acertada: toda vez que se contrapone al artículo 20 de la Ley de Planificación Urbana; Ley N°4240. Debido a lo anterior se recomienda replantear el artículo haciendo énfasis al mandato de ley creado en el artículo 4 de la Ley N°10216	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[82] Se recomienda valorar que en este artículo se reitere la posibilidad de que la infraestructura de telecomunicaciones es factible de ser instalada en cualquier parte del país o en su defecto, hacer mención al artículo anterior.	[82] No se realizan cambios en el texto. No se considera necesario reiterarlo en este artículo por cuanto ya se indicó expresamente en el artículo 11.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[83] Artículo 11 y 12. Ubicación de la Infraestructura y Planes Reguladores: Lo indicado en dicho artículo contraviene a lo indicado en el RDU, Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo, Anexo 2, Lista General de Actividades, código 370.	[83] No se realizan cambios en el texto. Si la normativa actual emitida por la Municipalidad contraviene las nuevas disposiciones de la Ley N° 10216 y el presente Reglamento, de conformidad con el Transitorio II de la Ley, deberán realizar las modificaciones que sean necesarias en el plazo de cuatro meses para brindar seguridad jurídica y simplificación de trámites. Hay que recordar que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene vocación o interés nacional y no local como lo han reiterado los Tribunales de Justicia.
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>ARTÍCULO 13. Distancias entre la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones</p> <p>El establecimiento de distancias entre las infraestructuras para el soporte de redes de telecomunicaciones, dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo a sus competencias según el artículo 75 de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", en apego al "Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios Públicos" y otras disposiciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[84] El Reglamento de Construcciones del INVU NO establece distancias entre la infraestructura.	[84] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[85] Señalar de manera taxativa disposiciones que deben ser tomados en cuenta para el diseño respecto a la distancia de separación entre infraestructuras, puede excluir otra normativa, requisitos u otros permisos que deben ser valorados, por lo que se sugiere la siguiente redacción: ARTÍCULO 13. Distancias entre la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones El establecimiento de distancias entre las infraestructuras para el soporte de redes de telecomunicaciones, dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias y en apego al cumplimiento de la normativa vigente.	[85] Se acoge la recomendación. En el reglamento se leerá este artículo como: "ARTÍCULO 13. Distancias entre la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones El establecimiento de distancias entre las infraestructuras para el soporte de redes de telecomunicaciones, dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias y en apego al cumplimiento de la normativa vigente".
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[86] Artículo 13. Distancias entre la infraestructura. Lo indicado en dicho artículo contraviene a lo indicado en la política institucional tomada por el señor Alcalde por medio de la Moción de SCA-017-1-2021.	[86] No se realizan cambios en el texto. Si la normativa actual emitida por la Municipalidad contraviene las nuevas disposiciones de la Ley N° 10216 y el presente Reglamento, de conformidad con el Transitorio II de la Ley, deberán realizar las modificaciones que sean necesarias en el plazo de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
			cuatro meses para brindar seguridad jurídica y simplificación de trámites. Hay que recordar que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene vocación o interés nacional y no local como lo han reiterado los Tribunales de Justicia. Debe tenerse presente la jerarquía normativa de normas por cuanto la Ley N° 10216, viene a modificar la forma de regular el despliegue de infraestructura a lo cual deben todas las instancias del país adecuarse.
	SBA	<p>[87] Se propone la siguiente redacción: "ARTÍCULO 13. Distancias entre la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones El establecimiento de distancias entre las infraestructuras para el soporte de redes de telecomunicaciones, dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, de acuerdo a sus competencias según el artículo 75 de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", en apego al "Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios Públicos" y otras disposiciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).</p> <p>Parágrafo adicional: En cumplimiento de los principios rectores de la Ley 10216 c) y e), con el fin de incentivar el uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones, evitando la duplicidad innecesaria y con el objetivo de fomentar un despliegue ordenado y eficiente en cumplimiento de la normativa nacional aplicable y el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones en armonía con el medio ambiente, los operadores de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura que diseñen y construyan</p>	<p>[87] No se realizan cambios en el texto. Con respecto a la propuesta de agregar un párrafo adicional es importante resaltar los siguientes aspectos:</p> <p>a. La infraestructura que se construye debe ser diseñada para ser compartida por varios operadores, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones de la SUTEL en el que se indica que:</p> <p>"Todas las torres deberán ser diseñadas y construidas para soportar como mínimo tres emplazamientos, tanto en lo que respecta a las dimensiones de la estructura, como el espacio de la obra civil, sistemas de acometidas y suministro eléctrico, ductos, conductos, armarios, aires acondicionados y demás facilidades esenciales".</p> <p>La anterior disposición se complementa con lo establecido en el Reglamento en consulta pública, en el cual se establece que " La altura mínima de la torre es de 30 metros, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, con el propósito de permitir la colocalización de al menos 3 emplazamientos, con la finalidad de fomentar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro". Asimismo, en el caso de los</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, deberán demostrar ante la respectiva Municipalidad, que no existe otra infraestructura soportante que pueda ser utilizada para colocalizar equipos de comunicación dentro del mismo radio de cobertura, o que por razones técnicas debidamente justificadas (por ejemplo capacidad de la infraestructura para soportar equipos adicionales) se necesita instalar una estructura adicional. Lo anterior como requisito para obtener un nuevo permiso, lo cual harán constar mediante una declaración jurada.</p> <p>La falsedad en dicha declaración tendrá las consecuencias que la Ley defina en este sentido tanto para el operador como para el proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones. La autoridad municipal podrá apoyarse en la SUTEL para garantizar el cumplimiento de estos requisitos.</p>	<p>postes “La altura máxima del poste es de 24 metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar 2 emplazamientos”</p> <p>b. Con respecto a “demostrar ante la respectiva Municipalidad, que no existe otra infraestructura soportante que pueda ser utilizada para colocalizar equipos de comunicación dentro del mismo radio de cobertura” crearía una carga administrativa sobre la municipalidad en aspectos para los que actualmente no tiene competencias. ¿Cómo podría la municipalidad validar si existe o no existe infraestructura que pueda ser utilizada? Una posible respuesta a esta interrogante sería con la ayuda del regulador, pero este camino no solo ampliaría el plazo de respuesta ante la solicitud de permiso, sino, que requeriría que en el Regulador se contara con las competencias, el personal y el presupuesto para hacer cumplir la medida propuesta en todo el territorio nacional. Esta medida no se considera necesaria, no solo por lo expuesto anteriormente, sino porque, como se indicó en el primer punto, ya la infraestructura debe ser construida para ser compartida, y cada operador tiene la posibilidad de solicitar el uso compartido a otro, en caso de que su diseño de red lo permita.</p> <p>c. Por lo expuesto anteriormente, la declaración jurada crea un requisito innecesario, es una carga adicional para quién realiza el trámite y no puede ser corroborada por el gobierno local. Es importante resaltar que, con el propósito de evitar la construcción innecesaria de infraestructura de soporte, como parte del trámite se debe presentar un documento que haga constar que el permiso de construcción se tramita para un operador de red, el</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
			cual, de acuerdo con sus necesidades y su diseño de red, requiere.
	AMERICAN TOWER	<p>[88] La redacción [sic] actual va en contra de los principios c) Beneficio del usuario y e) Uso compartido: de la Ley 10216, por lo que sería inviable su aplicación.</p> <p>ARTÍCULO 13. Distancias entre la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones El establecimiento Las de distancias entre las infraestructuras para el soporte de redes de telecomunicaciones, <u>deben garantizar el cumplimiento del principio de "Uso Compartido" de los recursos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones establecido en el inciso e) del Artículo 3 de la Ley 10216. Este principio de Uso Compartido solo aplica a las infraestructuras de gran envergadura como Monopolos y Torres.</u></p> <p><u>Los operadores de telecomunicaciones o proveedores de infraestructura deberán velar por el menor impacto paisajístico, por lo que no podrán duplicar infraestructura existente del tipo Monopolo y Torre en zonas donde técnicamente no sea necesario.</u></p> <p><u>Únicamente en los casos donde, por facilidades técnicas, no sea viable el uso compartido de infraestructuras de soporte de telecomunicaciones existentes, se permitirá la instalación de una nueva infraestructura de soporte.</u></p> <p><u>-La ubicación exacta de las infraestructuras dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones y/o proveedor de infraestructura pasiva, en cumplimiento con lo</u></p>	<p>[88] [90] No se realizan cambios en el texto. El principio de uso compartido se cumple a través del reglamento, especialmente en lo referente al establecimiento de alturas. Ver análisis en [87]</p> <p>[89] No se realizan cambios en el texto. El reglamento no establece la obligatoriedad de presentar una declaración jurada que haga constar que no existe otra infraestructura disponible. Con el propósito de evitar la construcción de infraestructura innecesariamente, lo que sí se incluye es el requisito de presentar un documento que haga constar que se está desarrollando para un operador, en cumplimiento de sus obligaciones.</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p><u>establecido en el presente reglamento de acuerdo a sus competencias según</u></p> <p>el artículo 75 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, en apego al “Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios Públicos” y otras disposiciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).</p>	
	INFOCOM	<p>[89] Artículo 13: En el mismo sentido del artículo anterior, consideramos necesario incluir a los proveedores de infraestructura pasiva, así como aclarar que, en cumplimiento de los principios rectores de Ley No. 10216, es necesario procurar la co-localización, tal y como se encuentra definida en el proyecto de reglamentación.</p> <p>Vale la pena resaltar que hemos evidenciado que no siempre se cumple con los requisitos para instalar infraestructura y que, de hecho, a pesar de existir la figura de declaración jurada, esta no es presentada o no corresponde a la realidad. Por lo tanto, es necesario que tal declaración tenga consecuencias, de tal forma que no solo se cumpla con los requisitos, sino que se haga realidad la compartición y la no duplicidad innecesaria de infraestructura a través de jugadores que estén en igualdad de condiciones, para fomentar una industria de infraestructura pasiva formal, seria, en competencia y cumplidora de todos los requisitos que se impongan a nivel nacional y/o local.</p> <p>[90] La redacción actual va en contra de los principios de: c) Beneficio del usuario y e) Uso compartido, de la Ley No. 10216; por lo que sería inviable su aplicación. Se realiza la siguiente</p>	<p>[89] No se realizan cambios en el texto. El reglamento no establece la obligatoriedad de presentar una declaración jurada que haga constar que no existe otra infraestructura disponible. Con el propósito de evitar la construcción de infraestructura innecesariamente, lo que sí se incluye es el requisito de presentar un documento que haga constar que se está desarrollando para un operador, en cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>[88] [90] No se realizan cambios en el texto. El principio de uso compartido se cumple a través del reglamento, especialmente en lo referente al establecimiento de alturas. Ver análisis en [87]</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>propuesta de redacción para el Artículo 13:</p> <p>“ARTÍCULO 13. Distancias entre la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones: Las distancias entre las infraestructuras para el soporte de redes de telecomunicaciones, deben garantizar el cumplimiento del principio de “Uso Compartido” de los recursos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones establecido en el inciso e) del Artículo 3 de la Ley 10216. Este principio de Uso Compartido solo aplica a las infraestructuras de Postes, Monopulos y Torres. Los operadores de telecomunicaciones o proveedores de infraestructura deberán velar por el menor impacto paisajístico, por lo que no podrán duplicar infraestructura existente del tipo Monopolo y Torre en zonas donde técnicamente no sea necesario. Únicamente en los casos donde, por facilidades técnicas, no sea viable el uso compartido de infraestructuras de soporte de telecomunicaciones existentes, se permitirá la instalación de una nueva infraestructura de soporte. La ubicación exacta de las infraestructuras dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones y/o proveedor de infraestructura pasiva, en cumplimiento con lo establecido en el presente reglamento.”</p>	
ARTÍCULO 14. Seguridad humana y protección contra incendios	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
Toda instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones debe garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad humana y	INVU	[91] Normado en Reg. Construcciones INVU-ARTÍCULO 401. Seguridad humana y de protección contra incendios Toda instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones	[91] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
protección contra incendios, establecidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.		debe garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad humana y protección contra incendios establecidos por el Cuerpo de Bomberos. Por razones de seguridad ciudadana, y de la propia red de telecomunicaciones, todo predio donde se ubique una torre de telecomunicaciones, se debe delimitar de los predios vecinos con un muro o tapia de 2,50 m de altura y 0,12 m de espesor como mínimo. En la parte frontal, a fin de favorecer la vigilancia, se puede utilizar malla, verja o reja. (Así reformado en Alcance N°145 a La Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018) El texto en azul está normado en Artículo 25 del Reglamento en Consulta y se mantiene igual.	Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
Capítulo II. Torres de telecomunicaciones	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[92] Capítulo II. Torres y Monopolos de telecomunicaciones ***Sin Argumento	[92] [93] - No se realizan cambios en el texto. El "Monopolo" es una categoría de torre de telecomunicaciones. El reglamento no presenta regulación específica, o diferenciada, para este tipo de torres; de manera que no se considera técnicamente necesario incluir la definición en el reglamento.
	INFOCOM	[93] 10. En el título del "Capítulo II", se sugiere incluir: "Torres y Monopolos de telecomunicaciones", así como incluir los "monopolos" en los artículos 15, 16, y 17.	
ARTÍCULO 15. Construcción de torres de telecomunicaciones en lotes privados Cuando la torre se ubique en lotes privados, deberá tramitarse ante la municipalidad competente el otorgamiento de los permisos para la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones, de acuerdo con el certificado de uso del suelo.	MIVAH	[94] GENERAL: Es necesario analizar el alcance del reglamento como instrumento normativo de rango inferior a una ley. Mediante este reglamento se suprimen potestades que han sido otorgadas a los municipios y que las municipalidades ejecutan al amparo de una norma de superior rango como la Ley de Planificación Urbana. El artículo n° 4 de la "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica" n° 10216 indica que mediante este reglamento se establecerán disposiciones técnicas únicamente. Es necesario realizar un análisis legal con el fin de determinar si no se están extralimitando las facultades del instrumento normativo. Lo anterior se	[94] No se realizan cambios en el texto. El objeto incorporado en el Reglamento propuesto se extrae del articulado completo de la Ley incluidos sus Transitorios, donde se da la potestad al MICITT de reglamentar tanto las especificaciones técnicas (artículo 4), como los procedimientos (Transitorio III).

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		observa en los artículos 9, 11, 12, 15, 17, 32 y 38 de la propuesta.	
	INVU	[95] Sobre el artículo 15. Lo referente a licencias y autorizaciones municipales tiene su asidero en la Ley de Construcciones, Ley N°833. La autorización no está asociada a la ubicación sino a lo que determine el CAPITULO XVIII de la Ley N°833.	[95] Asociado con el [99] Se acoge la recomendación. El reglamento en consulta reconoce todas las competencias municipales relacionadas con el otorgamiento de permisos de construcción en terrenos públicos o privados, tal como lo establece la ley 833. En el reglamento se realiza una separación en los artículos 15 y 16, para establecer de manera clara que, en casos de terrenos públicos adicionalmente se requiere un permiso de uso, otorgado por la institución responsable. Para evitar confusiones, se procede a eliminar la referencia al certificado de uso de suelo en la parte final del artículo, de manera que en adelante se lea de la siguiente forma: "ARTÍCULO 15. Construcción de torres de telecomunicaciones en lotes privados Cuando la torre se ubique en lotes privados, deberá tramitarse ante la municipalidad competente el otorgamiento de los permisos para la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones"
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	AMERICAN TOWER	[96] ARTÍCULO 15. Construcción de torres y <u>monopolos</u> de telecomunicaciones en lotes privados. Cuando la torre se ubique en lotes privados, deberá tramitarse ante la municipalidad competente el otorgamiento de los permisos para la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones., de acuerdo con el certificado de uso del suelo. ***Sin Argumento	[96] No se realizan cambios en el texto. El "Monopolo" es una categoría de torre de telecomunicaciones. El reglamento no presenta regulación específica, o diferenciada, para este tipo de torres; de manera que no se considera técnicamente necesario incluir la definición en el reglamento. Adicionalmente, no se acepta la propuesta de eliminación de "certificado de uso de suelo", debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la municipalidad competente.
	INFOCOM	[97] Artículo 15: Se sugiere eliminar la frase: "(...) de acuerdo con el certificado de uso del suelo (...)"	[97] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la propuesta de eliminación de "certificado de uso de suelo", debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la municipalidad competente.
ARTÍCULO 16. Construcción de torres en bienes de uso público Cuando la torre se ubique en bienes de uso público, la institución titular del dominio público será la encargada del otorgamiento de los permisos de uso del bien público para la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente reglamentación, en apego a la normativa municipal o institucional respectiva.	MIVAH	[98] GENERAL: También es necesario tener claridad respecto a los actos administrativos que deben cumplirse en los casos donde la construcción de infraestructura se da en un predio inscrito o en posesión, inclusive si es público. En ellos comúnmente se construyen torres de telecomunicaciones, por lo que deberían tramitar certificado de uso del suelo y permiso de construcción. Si el bien fuese de dominio público, compete el permiso de uso como propietario de previo al permiso de construcción. En los casos de construcción de postes de telecomunicaciones, que comúnmente se dan en	[98] [145] Se acoge la recomendación. En atención al comentario [100] se modificó la redacción del artículo 16 para que fueran más claras las instancias y el acto administrativo que corresponde, donde se indicó que efectivamente primero se solicita el permiso de uso del bien público y posteriormente el permiso de construcción. Por lo tanto, para dar claridad a este artículo 26, se recomienda adicionar el siguiente párrafo: "La competencia Municipal en el otorgamiento o denegatoria de un permiso de construcción, cuando éste sea requerido, deberá estar sujeto únicamente a aspectos técnicos de la obra civil, mas no a la

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		vías públicas, corresponde solicitar el permiso de uso y una vez otorgado el mismo, es posible obtener el permiso de construcción. En estos casos no es necesario tramitar un certificado de uso del suelo. Esto es necesario aclararlo en el artículo 16 y 26 de la propuesta de reglamento.	ubicación o diseño de la red de telecomunicaciones propuesto por el operador".
	INVU	[99] El Reglamento de Construcciones del INVU NO contempla dentro de su articulado la construcción de torres de telecomunicaciones en bienes de uso público. Sobre el artículo 16. La excepción contenida en el artículo 16 debe apegarse a la excepción contenidas en los artículos 75 y 77 de la Ley de Construcciones, Ley N°833.	[99] No se realizan cambios en el texto. Precisamente la Ley N° 10216 aprobó esta nueva facultad de poderse construir o instalar infraestructura en bienes de uso público.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[100] Artículo 16. Construcción en bienes de uso público. En este artículo se indica que la institución titular del dominio será la encargada del otorgamiento de los permisos. Y después indica: en apego a la normativa Municipal. Lo anterior contradice lo indicado en la Ley de Construcciones artículo 74 Licencias.	[100] Se acoge la recomendación. La norma lo que pretende es regular la figura del permiso de uso de un bien público para la construcción futura de infraestructura, es decir, primero la institución titular del dominio debe dar el visto bueno o permiso de uso para la utilización de su bien para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, una vez obtenida esa autorización se deberá proceder a solicitar el permiso de construcción ante la Municipalidad correspondiente. En razón de la posible confusión en la redacción proponemos la siguiente redacción: "ARTÍCULO 16. Construcción de torres en bienes de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
			uso público Cuando la torre se ubique en bienes de uso público, la institución titular del dominio público será la encargada del otorgamiento de los permisos para el uso del bien público donde posteriormente se realizará la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público. Una vez que cuente con el permiso de uso del bien público por la institución titular del dominio, deberá tramitar el permiso de construcción ante la Municipalidad. Todo lo anterior de conformidad con la presente reglamentación, en apego a la normativa municipal o institucional respectiva".
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[101] ARTÍCULO 16. Construcción de torres y <u>monopolos</u> en bienes de uso público Cuando la torre se ubique en bienes de uso público, la institución titular del dominio público será la encargada del otorgamiento de los permisos de uso del bien público para la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente reglamentación, en apego a la normativa municipal o institucional respectiva con el <u>Artículo 2 del presente reglamento.</u> ***Sin Argumento	[101] [102] No se realizan cambios en el texto. De conformidad con la recomendación técnica del Viceministerio de Telecomunicaciones en los comentarios [57] y [58], no resulta viable acoger la recomendación.
	INFOCOM	[102] Artículo 16: Se sugiere modificar el artículo, para añadir la frase resaltada: "ARTÍCULO 16. Construcción de torres y monopolos en bienes de uso público (...) se tramitarán de	[101] [102] No se realizan cambios en el texto. De conformidad con la recomendación técnica del Viceministerio de Telecomunicaciones en los comentarios [57] y [58], no resulta viable acoger la recomendación.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		conformidad con el Artículo 2 del presente reglamento.”	
<p>ARTÍCULO 17. Requisitos para la construcción de torres de telecomunicaciones</p> <p>Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado se podrán solicitar, al menos, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada Copia del contrato con el operador del servicio, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público) Certificación literal del inmueble. Presentación de la cédula de identidad de personas físicas, o certificación de personería jurídica cuando se refiera a personas jurídicas, cuya vigencia determina el ente emisor. Certificación del plano catastrado visado del inmueble donde se ubicará el predio respectivo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del visado municipal. Certificado de uso de suelo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del otorgamiento municipal. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, visados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y lo dispuesto por la Ley N° 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con 	<p>MIVAH</p> <p>[103] GENERAL: Es necesario analizar el alcance del reglamento como instrumento normativo de rango inferior a una ley. Mediante este reglamento se suprimen potestades que han sido otorgadas a los municipios y que las municipalidades ejecutan al amparo de una norma de superior rango como la Ley de Planificación Urbana. El artículo n° 4 de la “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica” n° 10216 indica que mediante este reglamento se establecerán disposiciones técnicas únicamente. Es necesario realizar un análisis legal con el fin de determinar si no se están extralimitando las facultades del instrumento normativo. Lo anterior se observa en los artículos 9, 11, 12, 15, 17, 32 y 38 de la propuesta.</p>	<p>[103] No se realizan cambios en el texto. El objeto incorporado en el Reglamento propuesto se extrae del articulado completo de la Ley incluidos sus Transitorios, donde se da la potestad al MICITT de reglamentar tanto las especificaciones técnicas (artículo 4), como los procedimientos (Transitorio III).</p>	
	<p>INVU</p>	<p>[104] Normado en Reg. de Construcciones del INVU-ARTÍCULO 392. Requisitos para la instalación de infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones La instalación de torres y postes, se puede realizar en bienes de dominio público y privado. La municipalidad que otorga el permiso de construcción puede solicitar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Georreferenciación de la ubicación del centro de la infraestructura, con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84 Presentación de la cédula de identidad de personas físicas, o certificación de personería jurídica cuando se refiera a personas jurídicas, cuya vigencia determina el ente emisor. Alineamiento del MOPT o de la Municipalidad, 	<p>[104] Se acoge la recomendación. Como parte de los requisitos para la construcción de torres de telecomunicaciones es necesario contar con el alineamiento de ruta nacional, o cantonal según corresponda, tal como se establece actualmente en el Reglamento de Construcciones del INVU. El artículo 17, se leerá de la siguiente forma:</p> <p>“11. Alineamiento del MOPT o de la Municipalidad, según la naturaleza de la vía, en caso de que el predio enfrente a una vía pública”.</p> <p>Adicionalmente, se atiende la recomendación de cambiar la palabra "visados", por la palabra "sellados" en el inciso 7, pues es el término correcto de acuerdo con lo señalado por el INVU y la consulta</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>Discapacidad", y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP.</p> <p>8. Permiso de viabilidad ambiental en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF)</p> <p>9. Estar al día con las obligaciones obrero-patronales (ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales.</p> <p>10. Georreferenciación de la ubicación del centro de la infraestructura, con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84</p> <p>Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y por la Dirección de Mejora Regulatoria.</p> <p>Los requisitos para la construcción de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución correspondiente, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.</p>		<p>según la naturaleza de la vía, en caso de que el predio enfrente a una vía pública.</p> <p>4) Planos constructivos firmados por profesional responsable y sellados por el CFIA, que den cumplimiento a Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N°7600, y su Reglamento Decreto Ejecutivo N°26831-MP</p> <p>5) Especificaciones técnicas de empotramiento 6) Indicación de la altura de la infraestructura.</p> <p>Adicionalmente, en casos de rutas nacionales, los postes de telecomunicaciones requieren del Permiso de rotura de vía del MOPT.</p> <p>Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que pueda solicitar los entes competentes.</p> <p>Los requisitos para la instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución correspondiente, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional.</p> <p>(Así reformado en Alcance N°145 a La Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018)</p> <p>EL ARTÍCULO PROPUESTO NO CONTEMPLA ALINEAMIENTO DEL MOPT O MUNICIPAL SEGÚN SEA EL CASO, SE RECOMIENDA INCORPORARLO EN CASO DE QUE ENFRENTA VÍA PÚBLICA [sic] NACIONAL O CANTONAL</p> <p>Sobre el artículo 17. El artículo debe mejorarse para considerar los principios de mejora regulatoria. Se recomienda revisar lo existente en el artículo 392 del INVU. Para el inciso 7) se recomienda cambiar "visados por el CFIA" a "sellados por el CFIA"</p>	<p>realizada al CFIA. De manera que el inciso 7 se leerá de la siguiente manera:</p> <p>"7. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, sellados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y lo dispuesto por la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP".</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	COMPETENCIA - SUTEL	<p>[105] El artículo 17 de la propuesta analizada, señala que "Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado se podrán solicitar [...]" diez requisitos que enumera; sin embargo, omite definir de forma clara si esto va dirigido a las municipalidades, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a otras instituciones públicas o a todas ellas; a modo de referencia el artículo 31 dirigido a postes es claro en cuanto a que se debe "[...] presentar a la Municipalidad competente los siguientes requisitos [...]", incluyendo un también un listado de estos.</p> <p>[105 a] Aunado a lo anterior, los artículos 17 y 31 facultan a la municipalidades a incrementar discrecionalmente los requisitos aplicables al otorgamiento de permisos para la instalación de infraestructura, lo cual operaría en adición a los requisitos ya definidos en la propuesta analizada.</p> <p>A partir de la valoración realizada se recomienda ajustar los artículos 17, 29, 31, 34 y 41 del proyecto del Reglamento en cuestión de la siguiente forma para minimizar su impacto sobre la competencia del sector:</p> <p>a. Artículo 17: incluir a quién va dirigida la norma y eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto indicar cuáles son estos requisitos en el proyecto del Reglamento.</p>	<p>[105] Se acoge la recomendación. Para mayor claridad se procede a aclarar que los requisitos de la construcción están dirigidos a las municipalidades. Se procede a modificar el encabezado del artículo 17, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>"Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado la Municipalidad competente podrá solicitar los siguientes requisitos:"</p> <p>[105a] Se acoge la recomendación. El espíritu de la Ley y de sus Reglamentos, es el establecimiento de requisitos y procedimientos unificados o estandarizados, no obstante, si justificadamente una Municipalidad lo requiere, podrá hacerlo siguiendo los procedimientos dispuestos por la Ley N° 8220 y en apego a los principios de mejora regulatoria. Por lo que se propone aclarar la redacción de la siguiente manera:</p> <p>"Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y ante la Dirección de Mejora Regulatoria quien deberá realizar consulta técnica al MICITT sobre la propuesta".</p> <p>[106] No se realizan cambios en el texto. No se considera posible eliminar la solicitud de permiso de construcción debidamente firmada al momento de solicitar un permiso de construcción. Tampoco se considera necesario variar el orden de la lista de requisitos, pues no se presentan ordenados por prioridades u otro tipo de ordenamiento, sino, que durante el trámite se deberán cumplir todos aquellos que apliquen. En ninguno de los casos se ofrece</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
			como parte de las sugerencias una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se desean aplicar los cambios.
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[106] Artículo 17, no pondría lo de la solicitud firmada, y colocaría que se debe de tramitar bajo la plataforma APC como primer punto del listado de requisitos.	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[107] Con respecto a los requisitos para la construcción de torres de comunicaciones, es necesario aclarar que los proveedores de infraestructura pasiva instalan torres por solicitud del operador móvil o por iniciativa propia cuando de acuerdo con sus estudios existen zonas sin cobertura o con potencial de crecimiento. Como se mencionó anteriormente no tendría sentido que un proveedor de infraestructura pasiva instale una torre si ésta no está en línea con las necesidades de cobertura del operador móvil. En línea con lo anterior, y entendiendo que el objetivo de limitar la instalación de una torre cuando el operador móvil así lo certifique, lo cual entendemos pretende evitar la proliferación innecesaria de infraestructura, objetivo que compartimos, consideramos que con la inclusión del párrafo que se propone en el artículo 13 es suficiente. Permitir la instalación de una torre solo cuando exista contrato con el operador, puede tener un impacto negativo en el desarrollo y la velocidad en el despliegue de redes de	[107] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [154] [107a] [107b] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [87]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>comunicaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se propone la siguiente redacción del inciso 2 del artículo 17: "ARTÍCULO 17. (...) Inciso 2: Copia del contrato con el operador del servicio, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red, proveedor de servicios de telecomunicaciones o proveedor de infraestructura pasiva. (solo aplica en casos de bienes de uso público)." <p>[107a] Se propone la siguiente redacción del inciso 7 del artículo 17: "ARTÍCULO 17. (...) Inciso 7: Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, visados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y lo dispuesto por la Ley N°7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°26831-MP. El profesional responsable deberá dar fe con vista en la base de datos de infraestructura pasiva de la SUTEL, que i) la Infraestructura ha sido diseñada para colocalizar por los menos a dos Operadores; ii) no existe una infraestructura soportante de redes de telecomunicaciones que pueda ser utilizada para colocalizar equipos de comunicación adicionales, de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de este reglamento.</p> <p>[107b] Adicionalmente se sugiere incluir un inciso 11 al artículo 17 en concordancia con lo señalado anteriormente: "ARTÍCULO 17. (...) Inciso 11: Declaración jurada, donde se haga constar que: i) la Infraestructura ha</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		sido diseñada para colocalizar por los menos a dos Operadores; ii) no existe una infraestructura soportante de redes de telecomunicaciones que pueda ser utilizada para colocalizar equipos de comunicación adicionales, de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de este reglamento.”	
	AMERICAN TOWER	<p>[108] El diseño de la red se considera información privilegiada que deriva un valor comercial real y potencial, por lo que no debería formar parte del expediente del trámite, toda vez que estos son de acceso público.</p> <p>ARTÍCULO 17. Requisitos para la construcción de torres y monopolos de telecomunicaciones Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado se podrán solicitar, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>2. Copia del contrato con el operador del servicio Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público).</p> <p>[108a] Esto es un requerimiento innecesario ante la propia municipalidad que revisa y da trámite a la solicitud... por lo que justamente por simplificación administrativa, el visado de planos bien podría formar parte de la emisión del permiso de construcción.</p> <p>5. Certificación del plano catastrado visado del inmueble donde se ubicará el predio respectivo. Por</p>	<p>[108] Se acoge la recomendación. Se cambia la copia del contrato por una carta firmada por el operador. En adelante se leerá de la siguiente forma:</p> <p>2. Copia del contrato con el operador del servicio Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público).</p> <p>[108a] No se realizan cambios en el texto. Tal como se indica en el texto propuesto, no es necesario presentar el plano, "Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del visado municipal". Sin embargo, sí se requiere contar con el visado por parte de la Municipalidad, en cumplimiento de sus competencias.</p> <p>[108b] [97] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la propuesta de eliminación de "certificado de uso de suelo", debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la Municipalidad competente.</p> <p>[108c] No se realizan cambios en el texto. Las</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del visado municipal .</p> <p>[108b] Si como bien lo señala este Reglamento: "Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional", luego entonces resulta ocioso contar con dicho certificado.</p> <p>6.- Certificado de uso de suelo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del otorgamiento municipal .</p> <p>[108c] 8. Permiso de viabilidad ambiental en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF) . <u>Por simplificación de trámites, los cantones que no cuenten dentro de su jurisdicción territorial con AAF, no deberán solicitar dicho trámite ante la SETENA.</u></p> <p>[108d] Algunas de las obligaciones no son propias sino a cargo de terceros. Se sugiere eliminar por estar fuera del proceso técnico para construcción de infraestructura de Telecomunicaciones, que regula el presente artículo.</p> <p>9.- Estar al día con las obligaciones obrero-patronales (ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales.</p> <p>[108e] <u>8. Declaración jurada, de acuerdo con el Anexo 1 de este reglamento, donde se haga constar que la solicitud del permiso no incumple el principio rector de "Uso Compartido" establecido en el inciso e)</u></p>	<p>competencias relacionadas con Áreas Ambientalmente Frágiles son de SETENA, y es la Municipalidad responsable quién debe encargarse de solicitarlo en aquellos casos que aplique. No se ofrece como parte de la sugerencia una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se solicita incluir un listado de cantones.</p> <p>[108d] No se realizan cambios en el texto. No se está solicitando una certificación o constancia, el requisito lo que indica es encontrarse al día, y la institución verificará dicha condición, y en el caso de no estarlo se les prevendría para que se pongan al día o lleguen a un arreglo de pago.</p> <p>[108e] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [87]</p> <p>[108f] No se acoge la recomendación. Ver análisis en [105a]</p> <p>[108g] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [87]</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>artículo 3 de la Ley 10216. <u>Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica.</u></p> <p>[108f] Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que apliquen, conforme al Artículo 2 del presente reglamento, justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y por la Dirección de Mejora Regulatoria.</p> <p>[108g] Los requisitos para la construcción de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución correspondiente, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.</p> <p><u>La Municipalidad podrá negar y/o revocar el permiso de instalación infraestructura de telecomunicaciones definido como Torre y Monopolo, si se determina que se ha presentado información falsa o si se determina que la infraestructura atenta contra el principio rector de "Uso Compartido" establecido en el inciso e) artículo 3 de la Ley 10216. Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica.</u></p> <p>***Sin Argumento</p>	
	INFOCOM	<p>[109] Artículo 17: 13.1. Se sugiere eliminar la frase que se resalta: "Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado se podrán solicitar, <u>al menos</u>, los siguientes requisitos: (...)"</p>	<p>[109] Se acoge la recomendación. Ya se hizo una propuesta de redacción sin esa palabra en el comentario [105]</p> <p>[109a] No se realizan cambios en el texto. Por cuanto la solicitud de estos requisitos no está</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>Lo anterior, ya que el artículo 14 de la Ley No. 10216 establece que este reglamento deberá establecer las disposiciones técnicas y que estas son de acatamiento obligatorio para las Municipalidades. Por lo que, las palabras "al menos", abren la posibilidad de que la Municipalidad disponga, contrario a lo que establece esta ley, otro tipo de disposiciones técnicas que no se encuentren contenidas en este reglamento; causando una inseguridad jurídica al administrado e inclusive para las mismas municipalidades que tienen que utilizar este reglamento; para efectos de saber los requisitos que pueden ser solicitados para este tipo de construcciones.</p> <p>[109a] 3.2. Se sugiere confirmar la necesidad de los requisitos 3, 4 y 5, a la luz del Decreto Ejecutivo: "Celeridad de los Trámites Administrativos en las Entidades Públicas" ("Lo dejamos trabajar").</p> <p>[109b] 13.3. Con respecto a los requisitos para la construcción de torres de telecomunicaciones, es necesario aclarar que los proveedores de infraestructura pasiva instalan torres por solicitud del operador móvil, o por iniciativa propia, cuando de acuerdo con sus estudios existen zonas sin cobertura o con potencial de crecimiento. Como se mencionó anteriormente, no tendría sentido que un proveedor de infraestructura pasiva instale una torre si ésta no está en línea con las necesidades de cobertura del operador móvil. En línea con lo anterior, y entendiendo que el objetivo de limitar la instalación de una torre cuando el operador móvil así lo certifique, lo cual entendemos, pretende evitar la proliferación innecesaria de infraestructura, objetivo que compartimos, consideramos que con la modificación propuesta para el artículo 13, es</p>	<p>estandarizada en todas las Municipalidades, en el caso de las bases de datos del Registro Nacional y la solicitud de certificaciones, éstas están sujetas al pago de un arancel que se constituye en la fuente de financiamiento del Registro, por lo tanto, no podríamos indicar en este Reglamento que se exime de la presentación de esos requisitos por cuanto solamente si la Municipalidad tuviera un convenio con el Registro sería exonerado del pago para la obtención de esta información sin que sea presentada por el usuario.</p> <p>[109b] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [154]</p> <p>[109c] [108a] No se acoge la recomendación. Tal como se indica, no es necesario presentar el plano, "Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del visado municipal". Sin embargo, sí se requiere contar con el visado por parte de la Municipalidad, en cumplimiento de sus competencias.</p> <p>[109d][108b] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la propuesta de eliminación de "certificado de uso de suelo", debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la Municipalidad competente.</p> <p>[109e] [107a] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [87]</p> <p>[109f] [108c] No se realizan cambios en el texto. Las competencias relacionadas con Áreas Ambientalmente Frágiles son de SETENA, y es la</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>suficiente. Permitir la instalación de una torre solo cuando exista contrato con el operador, puede tener un impacto negativo en el desarrollo y la velocidad en el despliegue de redes de comunicaciones.</p> <p>13.4. Se propone la siguiente redacción del inciso 2) del Artículo 17:</p> <p>“ARTÍCULO 17. (...) Inciso 2: Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público).”</p> <p>Lo anterior se propone, dado que el diseño de la red se considera información privilegiada que deriva un valor comercial real y potencial, por lo que no debería formar parte del expediente del trámite, toda vez que estos son de acceso público.</p> <p>[109c] 13.5. Se considera que el inciso 5) del Artículo 17, sobre la certificación del plano catastrado visado, es un requerimiento innecesario ante la propia municipalidad que revisa y da trámite a la solicitud. Por lo que, justamente por simplificación administrativa, el visado de planos bien podría formar parte de la emisión del permiso de construcción. Se sugiere eliminar.</p> <p>[109d] 13.6. Sobre el certificado de uso de suelo, del inciso 6) del Artículo 17: Si como bien lo señala este proyecto de Reglamento: "Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional", entonces no resulta</p>	<p>Municipalidad responsable quién debe encargarse de solicitarlo en aquellos casos que aplique. No se ofrece como parte de la sugerencia una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se solicita incluir un listado de cantones.</p> <p>[109g] [108d] - No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [108d]</p> <p>[109h] [108e] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [87]</p> <p>[109i] Se acoge parcialmente la recomendación. Se modifica el párrafo, de manera que se respetan las competencias municipales y se incluye al MICITT al MICITT como parte del proceso. Ver análisis en [105a]</p> <p>[109j][108g] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [87]</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>necesario contar con dicho certificado. Se sugiere <u>eliminar</u>.</p> <p>[109e] 13.7. Se propone la siguiente redacción del inciso 7) del Artículo 17, que se resalta a continuación:</p> <p>ARTÍCULO 17. Inciso 7: "(...) Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, visados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y lo dispuesto por la Ley N°7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°26831-MP. El profesional responsable deberá dar fe con vista en la base de datos de infraestructura pasiva de la SUTEL, que i) la Infraestructura ha sido diseñada para colocalizar por los menos a dos Operadores; ii) no existe una infraestructura soportante de redes de telecomunicaciones que pueda ser utilizada para colocalizar equipos de comunicación adicionales, de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de este reglamento."</p> <p>[109f] 13.8. En el inciso 8) del Artículo 17, se sugiere añadir lo que se resalta a continuación:</p> <p>ARTÍCULO 17. Inciso 8): "Permiso de viabilidad ambiental en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF). Por simplificación de trámites, los cantones que no cuenten dentro de su jurisdicción territorial con AAF, no deberán solicitar dicho trámite ante la SETENA."</p> <p>[109g] 13.9. Se sugiere <u>eliminar el inciso 9) del Artículo 17</u>, ya que algunas de las obligaciones</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>obrero- patronales, no son propias, sino a cargo de terceros. Se sugiere eliminar por estar fuera del proceso técnico para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones, que regula el Artículo 17.</p> <p>[109h] 13.10. Adicionalmente, se sugiere incluir un inciso nuevo en el Artículo 17:</p> <p>ARTÍCULO 17. Inciso (...): “Declaración jurada, de acuerdo con el Anexo 1 de este reglamento, donde se haga constar que la solicitud del permiso no incumple el principio rector de “Uso Compartido” establecido en el inciso e) artículo 3 de la Ley 10216, Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica. Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que apliquen, conforme al Artículo 2 del presente reglamento.”</p> <p>[109i] 13.11. En el Artículo 17, sobre lo indicado en su párrafo final, se considera que se debería indicar ante quienes tendría que justificarse otros requisitos. El artículo 4 de la Ley No. 10216 establece, claramente, que este reglamento debe contener las disposiciones técnicas y que estas son de acatamiento obligatorio para las municipalidades. Por lo que, la lista de requisitos técnicos debe ser taxativa y enmarcada dentro de la regulación del MICITT. En todo caso, se opina que el párrafo final puede ser suprimido, sin mayor problema. No es conveniente compartir competencias en materia regulatoria, salvo que la ley así lo determine. En este caso, la reglamentación le corresponde al MICITT.</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>[109]] 13.12. En el Artículo 17, se sugiere agregar un párrafo final que indique:</p> <p>“(…) La Municipalidad podrá negar y/o revocar el permiso de instalación infraestructura de telecomunicaciones definido como Torre y Monopolo, si se determina que se ha presentado información falsa o si se determina que la infraestructura atenta contra el principio rector de “Uso Compartido” establecido en el inciso e) artículo 3 de la Ley 10216, Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica.”</p>	
<p>ARTÍCULO 18. Dimensionamiento del predio privado</p> <p>Cuando se pretendan construir torres de telecomunicaciones en predios privados, éstos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la misma sin incluir el pararrayo, para infraestructura de 30 metros de altura.</p> <p>En casos donde se construya infraestructura mayor a 30 metros de altura, los predios deben tener unas dimensiones mínimas de frente y de fondo equivalente al 20% de la altura de la torre medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo.</p>	<p>MIVAH</p> <p>INVU</p>	<p>[Sin observaciones sobre este texto]</p> <p>[110] Normado en Reg. de Construcciones del INVU-ARTÍCULO 393. Instalación de torres en predios independientes <u>Cuando se pretendan instalar en predios independientes infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres, estos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la misma sin incluir el pararrayo. El porcentaje debe ser del 20%, bajo los mismos términos señalados, cuando la infraestructura sea mayor a 30,00 m de altura y se debe cumplir con lo señalado en la normativa o lineamientos oficializados por la SUTEL, en relación con medidas de diseño e instalación.</u> El acceso al sitio donde se encuentre la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública. Se permite el acceso por servidumbre única mente para efecto de su mantenimiento. La infraestructura para el soporte de</p>	<p>[110] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		redes de telecomunicaciones de torres no debe ser construida, o colocada adyacente al predio o lote colindante; el retiro frontal de la infraestructura nunca puede ser menor que el alineamiento oficial.	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[111] Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.	[111] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[112] En línea con la definición de torres de comunicaciones, se propone ajustar el artículo 18, dimensionamiento del predio privado: "ARTÍCULO 18. Dimensionamiento del predio privado. Cuando se pretendan construir torres de telecomunicaciones en predios privados, éstos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la misma, sin incluir el pararrayo, para infraestructura de más de 15 metros de altura y hasta 30 metros. En casos donde se construya infraestructura mayor a 30 metros de altura, los predios deben tener unas dimensiones mínimas de frente y de fondo equivalente al 20% de la altura de la torre medida	[112] No se realizan cambios en el texto. El establecimiento de las dimensiones del predio donde se va a instalar una torre de telecomunicaciones obedece a un análisis técnico realizado por la SUTEL en el pasado, contemplando aspectos de uso compartido y está relacionado con la altura de la torre. Es importante recordar que el <i>Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones</i> en su artículo 20 establece que: "Todas las torres deberán ser diseñadas y construidas para soportar como mínimo tres emplazamientos, tanto en lo que respecta a las dimensiones de la estructura, como el espacio de la obra civil, sistemas de acometidas y suministro eléctrico, ductos, conductos, armarios, aires acondicionados y demás facilidades esenciales". algo que se complementa con la altura de 30 m establecida en este reglamento. Así las cosas, no es posible disminuir los porcentajes tal

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo."	como se solicita, por lo que no se acoge la recomendación de modificación propuesta.
	AMERICAN TOWER	[113] El despliegue de la infraestructura se planifica en razón de la necesidad de cobertura no en función de las dimensiones de los terrenos. Estas limitaciones podrían limitar el acceso a servicios de telecomunicaciones. Sugerimos eliminar. ARTÍCULO 18. Dimensionamiento del predio privado Cuando se pretendan construir torres de telecomunicaciones en predios privados, éstos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la misma sin incluir el pararrayo, para infraestructura de 30 metros de altura. En casos donde se construya infraestructura mayor a 30 metros de altura, los predios deben tener unas dimensiones mínimas de frente y de fondo equivalente al 20% de la altura de la torre medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo.	[113] [114] No se realizan cambios en el texto. El establecimiento de las dimensiones del predio donde se va a instalar una torre de telecomunicaciones tiene como base un análisis técnico de la SUTEL, contemplando aspectos de uso compartido y está relacionado con la altura de la torre. Es importante recordar que el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones en su artículo 20 establece que: "Todas las torres deberán ser diseñadas y construidas para soportar como mínimo tres emplazamientos, tanto en lo que respecta a las dimensiones de la estructura, como el espacio de la obra civil, sistemas de acometidas y suministro eléctrico, ductos, conductos, armarios, aires acondicionados y demás facilidades esenciales" algo que se complementa con la altura de 30 m establecida en este reglamento. Así las cosas, no es posible disminuir los porcentajes tal como se solicita, por lo que no se acoge la recomendación de modificación propuesta. Por lo tanto, no se acoge la recomendación de eliminación del artículo.
	INFOCOM	[114] 14. Artículo 18: El despliegue de la infraestructura se planifica debido a la necesidad de cobertura, no en función de las dimensiones de los terrenos. Estas limitaciones podrían restringir el acceso a servicios de telecomunicaciones. En línea con la definición de torres de telecomunicaciones, se propone eliminar este Artículo sobre el dimensionamiento del predio privado.	
	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>ARTÍCULO 19. Acceso a los predios privados El acceso al predio donde se encuentra construida la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública y/o por servidumbre.</p>	INVU	<p>[115] Normado en Reg. de Construcciones del INVU-ARTÍCULO 393. Instalación de torres en predios independientes Cuando se pretendan instalar en predios independientes infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres, estos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la misma sin incluir el pararrayo. El porcentaje debe ser del 20%, bajo los mismos términos señalados, cuando la infraestructura sea mayor a 30,00 m de altura y se debe cumplir con lo señalado en la normativa o lineamientos oficializados por la SUTEL, en relación con medidas de diseño e instalación. <u>El acceso al sitio donde se encuentre la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública. Se permite el acceso por servidumbre única mente para efecto de su mantenimiento.</u> La infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres no debe ser construida, o colocada adyacente al predio o lote colindante; el retiro frontal de la infraestructura nunca puede ser menor que el alineamiento oficial.</p> <p>Sobre el artículo 19. El artículo debe ser mas claro y no utilizar y/o. No queda claro porque se limita la disposición solo a predios privados.</p> <p>Se recomienda la siguiente redacción: “ARTÍCULO 19. Acceso a los predios. El acceso al predio donde se pretenda colocar la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública. Se permite además el acceso por servidumbre de paso para predios enclavados. La servidumbre de paso constituida debe utilizarse únicamente para efectos de instalación, construcción y mantenimiento de la torre de telecomunicaciones.”</p>	<p>[115] Se acoge la recomendación. Para mayor precisión se procede a eliminar "y/o". Adicionalmente, se agrega la palabra "privado, para aclarar que también se puede acceder al predio por ese tipo de acceso. El texto se leerá de la siguiente forma:</p> <p>"ARTÍCULO 19. Acceso a los predios privados El acceso al predio donde se encuentra construida la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública, privada, o por servidumbre".</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	COMPETENCIA - SUTEL	<p>[116] 5. ¿Crea barreras geográficas para ofrecer bienes o prestar servicios?</p> <p>La normativa en su artículo 19 condiciona el tipo de predio sobre el que se pueden construir torres de telecomunicaciones a uno que pueda ser accedido por calle pública o por servidumbre, excluyendo los accesos por vías privadas que pueden formar parte de lo acordado entre el titular de la infraestructura o el operador de telecomunicaciones y quién posee el predio.</p> <p>Este tipo de limitación tiene el potencial de constituirse en una barrera a la entrada para la expansión de operadores o proveedores y de retrasar ampliaciones en la cobertura de servicios.</p> <p>A partir de la valoración realizada se recomienda eliminar el artículo 19 del proyecto del Reglamento en cuestión para minimizar su impacto sobre la competencia del mercado. Lo anterior en virtud de que el artículo 19 no cumple con los criterios de necesidad, proporcionalidad, eficacia e indispensabilidad; particularmente porque establece una restricción legal para la construcción de las torres de telecomunicaciones que limita innecesariamente las posibilidades de lugares para construcción de ese tipo de infraestructura.</p>	<p>[116] Se acoge la recomendación. No se elimina el artículo, pues en el pasado por parte de algunos gobiernos locales se limitaba la instalación a aquellos predios que estuvieran frente a calle pública. Para mayor claridad, se agrega la palabra "privado, de manera que también se puede acceder al predio por ese tipo de acceso. El texto se leerá de la siguiente forma:</p> <p>"ARTÍCULO 19. Acceso a los predios privados El acceso al predio donde se encuentra construida la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública, privada, o por servidumbre".</p>
	MERCADOS - SUTEL	[117] Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.	[117] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 20. Ubicación de la torre de telecomunicaciones dentro del predio La construcción de la torre de telecomunicaciones puede ubicarse en cualquier parte del predio, sin embargo, no debe ser construida, o colocada adyacente al predio o lote colindante.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[118] Normado en Reg. de Construcciones del INVU-ARTÍCULO 393. Instalación de torres en predios independientes Cuando se pretendan instalar en predios independientes infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres, estos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la misma sin incluir el pararrayo. El porcentaje debe ser del 20%, bajo los mismos términos señalados, cuando la infraestructura sea mayor a 30,00 m de altura y se debe cumplir con lo señalado en la normativa o lineamientos oficializados por la SUTEL, en relación con medidas de diseño e instalación. El acceso al sitio donde se encuentre la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública. Se permite el acceso por servidumbre única mente para efecto de su mantenimiento. <u>La infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres no debe ser construida, o colocada adyacente al predio o lote colindante; el retiro frontal de la infraestructura nunca puede ser menor que el alineamiento oficial.</u>	[118] Se acoge la recomendación. El artículo 20 y el 23 son complementarios, de manera que siempre debe cumplirse con el porcentaje que se establece para la franja de amortiguamiento. La redacción propuesta por el INVU lo señala de manera más clara que el texto en consulta pública, por lo que el artículo 20 se leerá de la siguiente forma: “ARTÍCULO 20. Ubicación de la torre de telecomunicaciones dentro del predio. La construcción de la torre de telecomunicaciones puede ubicarse en cualquier parte del predio, siempre que se cumpla con la franja de amortiguamiento del presente reglamento. No es permitido posicionar la torre de telecomunicaciones adyacente al predio o lote colindante”.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>Sobre el artículo 20. El artículo 20 se contrapone al artículo 23 del mismo reglamento. Se recomienda la siguiente redacción.</p> <p>“ARTÍCULO 20. Ubicación de la torre de telecomunicaciones dentro del predio. La construcción de la torre de telecomunicaciones puede ubicarse en cualquier parte del predio, siempre que se cumpla con la franja de amortiguamiento del presente reglamento. No es permitido posicionar la torre de telecomunicaciones adyacente al predio o lote colindante.”</p>	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[119] Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.	[119] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	<p>[120] Estas limitaciones podrían limitar el acceso a servicios de telecomunicaciones en ciertas zonas donde no se den estas condiciones. Sugerimos eliminar.</p> <p>ARTÍCULO 20. Ubicación de la torre de telecomunicaciones dentro del predio La construcción de la torre de telecomunicaciones puede ubicarse en cualquier parte del predio,</p>	[120] [121] No se realizan cambios en el texto. Si bien la torre puede ubicarse en cualquier lugar dentro del predio, se debe respetar la franja de amortiguamiento, tal como se propone en el artículo 23 del presente reglamento, y tal como está vigente actualmente en el Reglamento de Construcciones del INVU.

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		respetando los límites con las propiedades colindantes, tanto a nivel de suelo, como subsuelo y sobre suelo sin embargo, no debe ser construida, o colocada adyacente al predio o lote colindante.	
	INFOCOM	[121] 15. Artículo 20: Se sugiere eliminar las disposiciones que podrían limitar el acceso a servicios de telecomunicaciones en ciertas zonas donde no se den estas condiciones; por lo que se propone la redacción que se resalta a continuación: "ARTÍCULO 20. Ubicación de la torre de telecomunicaciones dentro del predio. La construcción de la torre de telecomunicaciones puede ubicarse en cualquier parte del predio, respetando los límites con las propiedades colindantes, tanto a nivel de suelo, como subsuelo y sobre suelo ".	[120] [121] No se realizan cambios en el texto. Si bien la torre puede ubicarse en cualquier lugar dentro del predio, se debe respetar la franja de amortiguamiento, tal como se propone en el artículo 23 del presente reglamento, y tal como está vigente actualmente en el Reglamento de Construcciones del INVU.
ARTÍCULO 21. Altura mínima de la torre de telecomunicaciones La altura mínima de la torre es de 30 metros, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, con el propósito de permitir la colocación de al menos 3 emplazamientos, con la finalidad de fomentar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[122] Normado en Reg. Construcciones del INVU-ARTÍCULO 394. Condiciones para el diseño de torres Toda instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones de torres con una altura igual o mayor a 30,00 m, debe permitir la colocación de al menos 3 emplazamientos, con la finalidad de garantizar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro. Las torres pueden ser mimetizadas o camufladas para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la municipalidad y los operadores, previa autorización de DGAC.	[122] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[123] Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU. Se indica altura mínima para la coubicación de operadores sobre la misma infraestructura.	[123] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[124] En línea con la definición de torres de comunicaciones, se propone ajustar el artículo 21, Altura mínima de la torre de telecomunicaciones. "ARTÍCULO 21. Altura mínima de la torre de telecomunicaciones. La altura mínima de la torre es de 15 metros, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, con el propósito de permitir la co-localización de al menos 3 emplazamientos, con la finalidad de fomentar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro."	[124] No se realizan cambios en el texto. Es importante recordar que el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones en su artículo 20 establece que: "Todas las torres deberán ser diseñadas y construidas para soportar como mínimo tres emplazamientos, tanto en lo que respecta a las dimensiones de la estructura, como el espacio de la obra civil, sistemas de acometidas y suministro eléctrico, ductos, conductos, armarios, aires acondicionados y demás facilidades esenciales" algo que se complementa con la altura de 30 m establecida en este reglamento. Así las cosas, no es posible disminuir la altura de la torre tal como se propone. Las torres podrán ser construidas con alturas inferiores a 30 m, o para menos de tres emplazamientos, por excepción, en aquellas zonas en las que la DGAV no permite infraestructura de esa altura.
	AMERICAN TOWER	[125]La altura mínima de la torre es directamente proporcional a la cantidad de emplazamientos que soporta.	[125] [126] No se realizan cambios en el texto. El "Monopolo" es una categoría de torre de telecomunicaciones. El reglamento no presenta regulación específica, o diferenciada, para este tipo

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>ARTÍCULO 21. Altura mínima de la torre y <u>monopolo</u> de telecomunicaciones</p> <p>La altura mínima de la torre es de <u>25 metros, y del monopolo 16 metros</u>, medidos <u>a</u> [sic] desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, con el propósito de permitir la colocalización de al menos <u>3 emplazamientos en el caso de las torres y al menos 2 emplazamientos en el caso de los monopolos</u> 3 2 emplazamientos, con la finalidad de fomentar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro, conforme al presente reglamento.</p>	<p>de torres; de manera que no se considera técnicamente necesario incluirlo como parte del título del artículo 21. Con respecto a la propuesta de establecer la altura de la torre en 25 metros, para tres emplazamientos, el documento "Recomendaciones y buenas prácticas para el diseño, construcción, y uso compartido de torres de telecomunicaciones", elaborado por la SUTEL establece que: "la altura mínima para una torre para uso compartido se define en 30 metros. La altura máxima estará determinada por el estudio de aeronáutico de restricción que en el caso de Costa Rica es realizado por parte de la Dirección General de Aviación Civil" (página 16)</p>
	INFOCOM	<p>[126] 16. Artículo 21:</p> <p>16.1. En el título del Artículo, se sugiere añadir: "Altura mínima de la torre y monopolo de telecomunicaciones".</p> <p>16.2. En línea con la definición de torres de telecomunicaciones, se propone ajustar el Artículo 21 sobre la altura mínima de la torre de telecomunicaciones, como se resalta a continuación:</p> <p>"ARTÍCULO 21. Altura mínima de la torre y monopolo de telecomunicaciones. La altura mínima de la torre es de 25 metros, y del monopolo 16 metros, medidos desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, con el propósito de permitir la co-localización de al menos 3 emplazamientos en el caso de las torres y al menos 2 emplazamientos en el caso de los monopolos, con la finalidad de fomentar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro, conforme al presente reglamento."</p>	<p>[125] [126] No se realizan cambios en el texto. El "Monopolo" es una categoría de torre de telecomunicaciones. El reglamento no presenta regulación específica, o diferenciada, para este tipo de torres; de manera que no se considera técnicamente necesario incluirlo como parte del título del artículo 21. Con respecto a la propuesta de establecer la altura de la torre en 25 metros, para tres emplazamientos, el documento "Recomendaciones y buenas prácticas para el diseño, construcción, y uso compartido de torres de telecomunicaciones", elaborado por la SUTEL establece que: "la altura mínima para una torre para uso compartido se define en 30 metros. La altura máxima estará determinada por el estudio de aeronáutico de restricción que en el caso de Costa Rica es realizado por parte de la Dirección General de Aviación Civil" (página 16)</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>ARTÍCULO 22. Mimetización y camuflaje de la torre de telecomunicaciones Las torres pueden ser mimetizadas o camufladas para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la municipalidad y los operadores, previa autorización de la DGAC.</p>	MIVAH	[127] GENERAL: Es necesario que las municipalidades mantengan la potestad de establecer requerimientos específicos para la infraestructura de telecomunicaciones en consideración de criterios para el tratamiento de paisaje. En ocasiones algunas municipalidades han considerado que infraestructura de este tipo como una torre, debe ser mimetizada simulando un árbol o una palmera; otras municipalidades no consideran que sea necesario. Lo importante, es que los gobiernos locales mantengan esa potestad, obviamente sin dejar de lado las disposiciones por seguridad que disponga la Dirección General de Aviación Civil. Bajo esta consideración se sugiere respetuosamente adaptar los artículos 9 y 22 a lo indicado supra.	[127] No se realizan cambios en el texto. Se aclara con respecto al comentario que el artículo 17 y 31 de la propuesta de Decreto Ejecutivo permite que las Municipalidades, cuando así lo consideren necesario y lo justifiquen, la solicitud de otros requisitos siempre y cuando cumplan con el procedimiento de simplificación de trámites ante la Dirección de Mejora Regulatoria. Adicionalmente el artículo no está limitando la potestad de las Municipalidades lo que está indicando es la necesaria autorización de la DGAC por la competencia de dicha institución.
	INVU	[128] El Reglamento de Construcciones del INVU NO contempla un artículo que haga mención a la mimetización o camuflaje de la torre de telecomunicaciones. Sin embargo, lo menciona en el artículo 394. Condiciones para el diseño de torres.	[128] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[129] Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.	[129] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	<p>[130] Señalar que debe existir una coordinación previa sin dejar establecidos los alcances o condiciones de dicha coordinación [sic], puede generar discrecionalidad e ir en contra del objetivo de establecer mecanismos que incentiven el desarrollo de las telecomunicaciones, conforme al artículo 1 de la Ley 101216.</p> <p>ARTÍCULO 22. Mimetización y camuflaje de la torre <u>y monopolio</u> de telecomunicaciones Las torres <u>y monopolos</u> pueden ser mimetizadas o camufladas para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado informado a con la municipalidad, <u>previo al proceso de construcción de la infraestructura y los operadores</u>, previa autorización de la DGAC, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable para el proyecto.</p>	<p>[130] [131] No se realizan cambios en el texto. El contenido del articulado es tomado del artículo 394 del Reglamento de Construcciones del INVU vigente, por lo tanto no se recomienda modificar el texto en consulta pública y se considera relevante que el proceso sea coordinado entre las partes.</p> <p>En lo referente a la técnica de mimetización, la cual en el documento de la SUTEL denominado "Recomendaciones y buenas prácticas para el diseño, construcción y uso compartido de torres de telecomunicaciones", se considera como una buena práctica para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, es importante indicar que debe ser coordinada entre la Municipalidad y los operadores, previa autorización de Dirección General de Aviación Civil; y no es conveniente ni su imposición de manera general en todas las torres, ni la posibilidad de aplicarla libremente sin el conocimiento por parte del gobierno local. Es importante tener presente que, cuando se utilizan estas técnicas la cantidad de emplazamientos disponibles puede disminuir, resultando finalmente en la necesidad de desplegar mayor cantidad de infraestructura. Finalmente, es importante recordar que, en atención al objeto y al alcance de este Reglamento, existe la posibilidad de emitir normativa específica dentro de una Municipalidad siempre y cuando se ajuste a los principios y espíritu de la Ley N° 10216, el Transitorio II y el presente Reglamento, además de los principios y disposiciones de la Ley N° 8220 sobre simplificación de trámites.</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	INFOCOM	<p>[131] 17. Artículo 22: La redacción del texto no impone una obligación y, por tanto, no debería de formar parte del reglamento. Sin embargo, se realiza la observación de que debe existir una coordinación previa, y si no se dejan establecidos los alcances o condiciones de dicha coordinación, puede generarse discrecionalidad, e ir en contra del objetivo de establecer mecanismos que incentiven el desarrollo de las telecomunicaciones, conforme al artículo 1 de la Ley No. 10216. Se sugiere la siguiente redacción, que se resalta a continuación:</p> <p>“ARTÍCULO 22. Mimetización y camuflaje de la torre y monopolo de telecomunicaciones: Las torres y monopolos pueden ser mimetizadas o camufladas para mermar el impacto visual, lo cual debe ser informado a la municipalidad, previo al proceso de construcción de la infraestructura y los operadores, previa autorización de la DGAC”.</p>	
ARTÍCULO 23. Franja de amortiguamiento de la torre de telecomunicaciones	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
Toda torre de telecomunicaciones debe contar con una franja de amortiguamiento alrededor de la infraestructura, que facilite y permita el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de ésta. Esta franja debe ser un 10% de la altura, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de esta, sin incluir el pararrayo.	INVU	[132] Normado en Reg. de Construcciones del INVU en ARTÍCULO 395. Franja de amortiguamiento Toda instalación de torres para el soporte de redes de telecomunicaciones debe contar con una franja de amortiguamiento alrededor de la infraestructura, que facilite y permita el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de ésta. Esta franja debe ser del 10% de la altura de la torre, medida desde el centro de su base. Cuando la instalación se pretenda ubicar en predios compartidos con otros usos, se deben respetar las disposiciones establecidas en el artículo sobre seguridad humana y de protección	[132] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		contra incendios de este Capítulo. (Así reformado en Alcance N°145 a La Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[133] Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.	[133] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[134] ARTÍCULO 23. Franja de amortiguamiento de la torre y <u>monopolo</u> de telecomunicaciones	[134] [135] No se realizan cambios en el texto. El "Monopolo" es una categoría de torre de telecomunicaciones. El reglamento no presenta regulación específica, o diferenciada, para este tipo de torres; de manera que no se considera técnicamente necesario incluir la definición en el reglamento.
	INFOCOM	[135] 18. Artículo 23: Se sugiere añadir en el título del Artículo: "Franja de amortiguamiento de la torre y monopolo de telecomunicaciones"	
ARTÍCULO 24. Soluciones portátiles para infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones. Cuando se trate de actividades de concentración masiva de personas o en situaciones de emergencia,	MIVAH	[136] Artículo 24. Debería ser un artículo directo y claro. Indicar abiertamente que este tipo de infraestructura móvil y temporal no debe tramitar ningún permiso de construcción.	[136] No se realizan cambios en el texto. El contenido del articulado es idéntico al artículo 399 del Reglamento de Construcciones del INVU, el cual se encuentra vigente actualmente. El artículo además de establecer que no es necesario realizar

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>la instalación de soluciones portátiles se rige por los trámites establecidos por las instituciones competentes en la materia.</p> <p>Por tratarse de soluciones portátiles temporales, a estas instalaciones no se le aplican las disposiciones señaladas en los artículos anteriores, siempre que el plazo de servicio no sea mayor de 3 meses calendario.</p> <p>Si el plazo de servicio supera los 3 meses calendario, se debe tramitar ante la municipalidad el uso de suelo y permiso de instalación, cumpliendo con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo.</p> <p>Aquellas soluciones portátiles temporales instaladas que excedan el plazo de servicio, y requieran permisos municipales para ser reemplazadas por infraestructura permanente, cuyo trámite ya haya sido presentado ante la Municipalidad, pueden seguir en operación hasta tanto la Municipalidad resuelva lo que en derecho corresponda.</p> <p>De no cumplir con lo señalado en el presente artículo, la Municipalidad puede imponer las sanciones correspondientes.</p>			<p>un trámite de construcción, deja claro que en aquellos casos que se requiera superar tres meses, se dejaría de considerar una infraestructura temporal, y por lo tanto debería solicitar permisos municipales. No se ofrece como parte de la sugerencia una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se desea aplicar el cambio.</p>
	INVU	<p>[137] Normado en Reg. de Construcciones del INVU-ARTÍCULO 399. Soluciones portátiles Cuando se trate de actividades de concentración masiva de personas o en situaciones de emergencia, la instalación de soluciones portátiles se rige por los trámites establecidos por las instituciones competentes en la materia. Por tratarse de soluciones portátiles temporales, a estas instalaciones no se le aplica las disposiciones señaladas en los artículos anteriores, siempre que el plazo de servicio no sea mayor de 3 meses calendario. Cumplido este plazo, se debe tramitar ante la municipalidad el uso de suelo y permiso de instalación, cumpliendo con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo. Aquellas soluciones portátiles temporales instaladas que excedan el plazo de servicio, y requieran permisos municipales para ser reemplazadas por infraestructura permanente, pueden seguir en operación hasta tanto la municipalidad resuelva lo que en derecho corresponda. De no cumplir con lo señalado en el presente artículo, la municipalidad puede imponer las sanciones correspondientes</p>	<p>[137] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.</p>
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[138] Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.	<p>[138] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
			pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[139] ARTÍCULO 24. Soluciones portátiles para infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones. Si el plazo de servicio supera los 3 meses calendario, se debe tramitar ante la municipalidad el uso de suelo y el permiso de instalación, cumpliendo con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo.	[139] [140] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la propuesta de eliminación de "certificado de uso de suelo", debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la Municipalidad competente.
	INFOCOM	[140] 19. Artículo 24: En el Artículo 24, sobre "Soluciones portátiles para infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones", se sugiere eliminar en el tercer párrafo, la referencia a que se debe tramitar ante la municipalidad "el uso de suelo".	[139] [140] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la propuesta de eliminación de "certificado de uso de suelo", debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la Municipalidad competente.
ARTÍCULO 25. Cercamiento del predio de la torre de telecomunicaciones Por razones de seguridad ciudadana, y de la propia red de telecomunicaciones, todo predio donde se ubique una torre de telecomunicaciones se debe delimitar de los predios vecinos con un muro o tapia de 2,50 metros de altura y 0,12 metros de espesor	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[141] Normado en Reg. de Construcciones del INVU-ARTÍCULO 401. Seguridad humana y de protección contra incendios Toda instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones debe garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad humana y protección contra incendios establecidos por el Cuerpo de	[141] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
como mínimo. En la parte frontal, a fin de favorecer la vigilancia, se puede utilizar malla, verja o reja.		Bomberos. Por razones de seguridad ciudadana, y de la propia red de telecomunicaciones, todo predio donde se ubique una torre de telecomunicaciones, se debe delimitar de los predios vecinos con un muro o tapia de 2,50 m de altura y 0,12 m de espesor como mínimo. En la parte frontal, a fin de favorecer la vigilancia, se puede utilizar malla, verja o reja. (Así reformado en Alcance N°145 a La Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018)	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[142] Comentario: Redacción similar a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del INVU.	[142] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[143] El tipo de cerramiento y su altura pueden variar de acuerdo con las condiciones del predio. Se sugiere no dar medidas o alturas específicas que pudieran [sic] ser inaplicables en algunos casos. ARTÍCULO 25. Cercamiento del predio de la torre y <u>monopolo</u> de telecomunicaciones Por razones de seguridad ciudadana, y de la propia red de telecomunicaciones, todo predio donde se ubique una <u>infraestructura tipo</u> torre de telecomunicaciones se debe delimitar de los predios vecinos <u>garantizando la seguridad ciudadana, y de</u>	[143] [144] No se realizan cambios en el texto. El contenido del articulado es parte del artículo 401 del Reglamento de Construcciones del INVU, el cual actualmente se encuentra vigente y no se ofrece como parte de la sugerencia una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se desea aplicar el cambio

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		la propia red de telecomunicaciones, con un muro o tapia de 2,50 metros de altura y 0,12 metros de espesor como mínimo. En la parte frontal, a fin de favorecer la vigilancia, se puede utilizar malla, verja o reja	
	INFOCOM	[144] 20. Artículo 25: El tipo de cerramiento y su altura pueden variar de acuerdo con las condiciones del predio. Se sugiere no disponer medidas o alturas específicas que pudieran ser inaplicables en algunos casos. Por lo que sugiere la siguiente redacción que se resalta a continuación: "ARTÍCULO 25. Cercamiento del predio de la torre y monopolo de telecomunicaciones: Todo predio donde se ubique una infraestructura tipo torre de telecomunicaciones se debe delimitar de los predios vecinos garantizando la seguridad ciudadana, y de la propia red de telecomunicaciones."	[143] [144] No se realizan cambios en el texto. El contenido del articulado es parte del artículo 401 del Reglamento de Construcciones del INVU, el cual actualmente se encuentra vigente y no se ofrece como parte de la sugerencia una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se desea aplicar el cambio
Capítulo III. Postes de Telecomunicaciones	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 26. Instalación de postes de telecomunicaciones en bienes de uso público, patrimonial e inmueble Cuando el poste se construye en bienes de uso público, la institución titular del bien será la encargada del otorgamiento de los permisos de uso para la instalación del poste en bienes de uso público, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente reglamentación y cualquier otra normativa vigente dispuesta para tal efecto por la Municipalidad en lo que respecta al permiso de construcción, cuando para la instalación se requiera realizar una obra civil.	MIVAH	<p>[145] GENERAL: También es necesario tener claridad respecto a los actos administrativos que deben cumplirse en los casos donde la construcción de infraestructura se da en un predio inscrito o en posesión, inclusive si es público. En ellos comúnmente se construyen torres de telecomunicaciones, por lo que deberían tramitar certificado de uso del suelo y permiso de construcción. Si el bien fuese de dominio público, compete el permiso de uso como propietario de previo al permiso de construcción.</p> <p>En los casos de construcción de postes de telecomunicaciones, que comúnmente se dan en vías públicas, corresponde solicitar el permiso de uso y una vez otorgado el mismo, es posible obtener el permiso de construcción. En estos casos no es necesario tramitar un certificado de uso del suelo. Esto es necesario aclararlo en el artículo 16 y 26 de la propuesta de reglamento.</p>	<p>[145] Se acoge la recomendación. En atención al comentario [100] se modificó la redacción del artículo 16 para que fueran más claras las instancias y el acto administrativo que corresponde, donde se indicó que efectivamente primero se solicita el permiso de uso del bien público y posteriormente el permiso de construcción. Por lo tanto, para dar claridad a este artículo 26, se recomienda adicionar el siguiente párrafo:</p> <p>"La competencia Municipal en el otorgamiento o denegatoria de un permiso de construcción, cuando éste sea requerido, deberá estar sujeto únicamente a aspectos técnicos de la obra civil, mas no a la ubicación o diseño de la red de telecomunicaciones propuesto por el operador".</p>
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 27. Instalación de postes de telecomunicaciones en lotes privados Cuando el poste se coloque en lotes privados, lo referente al permiso de construcción, está sometido a la previa aprobación de la Municipalidad competente, de acuerdo con el certificado del uso del suelo, conforme a las disposiciones técnicas de la normativa vigente dispuesta para tal efecto.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	<p>[146] La exigencia del certificado de uso de suelo se contradice con lo señalado en el Artículo 11 del presente reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 27. Instalación de postes de telecomunicaciones en lotes privados Cuando el poste se coloque en lotes privados, lo referente al permiso de construcción, está sometido a la previa aprobación de la Municipalidad competente, de acuerdo con el certificado del uso del suelo, conforme a las disposiciones técnicas de la normativa vigente dispuesta para tal efecto establecidas en el presente Reglamento.</p>	<p>[146] [147] Se acoge la recomendación. La redacción del artículo será según sigue:</p> <p>"ARTÍCULO 27. Instalación de postes de telecomunicaciones en lotes privados Cuando el poste se coloque en lotes privados, lo referente al permiso de construcción, está sometido a la previa aprobación de la Municipalidad competente, conforme a las disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento".</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	INFOCOM	[147] 21. Artículo 27: En este Artículo se hace la observación de que la exigencia del certificado de uso de suelo se contradice con lo señalado en el Artículo 11 del presente proyecto de Reglamento. Se sugiere la siguiente redacción, que se resalta a continuación: "ARTÍCULO 27. Instalación de postes de telecomunicaciones en lotes privados: Cuando el poste se coloque en lotes privados, lo referente al permiso de construcción, está sometido a la previa aprobación de la Municipalidad competente, conforme a las disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento. "	
ARTÍCULO 28. Características del poste de telecomunicaciones El poste de telecomunicaciones debe ser construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica y sus reformas. Su instalación y ubicación debe cumplir con las disposiciones de la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" y sus reformas. La instalación del poste de telecomunicaciones no deberá afectar la prestación de otros servicios, o la infraestructura requerida para brindarlos.	MIVAH INVU	[Sin observaciones sobre este texto] [148] Sobre el artículo 28. El artículo 28 omite lo referente a la ley N°9976. Es importante tener claro que además de la Ley N°7600 sobre la accesibilidad, actualmente se cuneta con la Ley de Movilidad Peatonal, Ley N°9976. Se recomienda la siguiente redacción. "ARTÍCULO 28. Características del poste de telecomunicaciones. El poste de telecomunicaciones debe ser construido siguiendo las consideraciones del CSCR y sus reformas o la normativa que lo sustituya. La instalación del poste de telecomunicaciones no debe afectar la prestación de otros servicios, o la infraestructura requerida para brinos. Su instalación y ubicación debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, N° 7600 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N°26831-MP, Convención Interamericana	[148] Se acoge la recomendación. Se considera que la normativa adicional está relacionada con las aceras y sus características, las cuales deben ser respetadas como parte del proceso de colocación de postería. El texto del artículo 28 se leerá de la siguiente forma: "ARTÍCULO 28. Características del poste de telecomunicaciones. El poste de telecomunicaciones debe ser construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica y sus reformas, o la normativa que lo sustituya. La instalación del poste de telecomunicaciones no debe afectar la prestación de otros servicios, o la infraestructura requerida para brindarlos. Su instalación y ubicación debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, Ley N° 7600 y su Reglamento Decreto

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N°9394, así como la Ley de Movilidad Peatonal, Ley N°9976, y sus reformas o normativa que los sustituya.”	Ejecutivo N° 26831-MP, Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394, así como la Ley de Movilidad Peatonal, Ley N° 9976, y sus reformas o normativa que los sustituya”.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 29. Altura máxima de postes de telecomunicaciones La altura máxima del poste es de 24 metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar 2 emplazamientos; cuando se encuentre en la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, la DGAC será quien indicará la altura máxima.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[149] Limitaciones a la capacidad de competir 1. ¿Limita las condiciones de la oferta de determinados bienes o servicios, incluyendo la posibilidad de determinar el precio o las condiciones de intercambio? La normativa en su artículo 29 tiene la posibilidad de limitar la cantidad de ofertas de los operadores de redes de telecomunicaciones, al fijar la capacidad máxima de albergar dos emplazamientos de forma reglamentaria, pudiéndose con ello disminuir la	[149] Se acoge la recomendación. Importante hacer notar que la redacción del artículo no limita a solo 2 operadores, porque no se habla de operadores sino a emplazamientos de antenas, donde se podrían ubicar las antenas de más de 2 operadores. Para mayor precisión se ajusta de manera que se lea de la siguiente forma: "La altura máxima del poste es de 24 metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar al menos 2 emplazamientos; cuando se

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>capacidad de operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones para competir, dependiendo de la tecnología que se utilice.</p> <p>A partir de la valoración realizada se recomienda ajustar los artículos 17, 29, 31, 34 y 41 del proyecto del Reglamento en cuestión de la siguiente forma para minimizar su impacto sobre la competencia del sector:</p> <p>b. Artículo 29: incluir en su redacción la posibilidad de que puedan ser más de dos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones los que tengan la opción de instalar sus redes, dependiendo de la tecnología que se utilice.</p>	<p>encuentre en la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, la DGAC será quien indicará la altura máxima".</p>
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	<p>[150] En línea con la definición de poste de comunicaciones, se propone modificar la redacción del artículo 29, Altura máxima de postes de comunicaciones. En este punto es importante decir que la propuesta inicial de una altura de 24 metros, por sus dimensiones equivale a la definición comúnmente utilizada de monopolio, con un impacto superior a lo que comúnmente se conoce como poste.</p> <p>"ARTÍCULO 29. Altura máxima de postes de telecomunicaciones. La altura máxima del poste es de 15 metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final</p>	<p>[150] [151][152][155] No se realizan cambios en el texto. Es importante resaltar, que el establecimiento de una altura máxima de 24 metros para los postes no es una propuesta nueva, pues actualmente es la altura vigente según el "Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo", publicado en el Alcance N° 145 del Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 16 de agosto de 2018 y sus reformas. El Reglamento vigente, en general contempla aspectos apegados a las buenas prácticas del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como a los principios de la ciencia y de la técnica; en cumpliendo con los lineamientos establecidos por la SUTEL, Ministerio</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar 2 emplazamientos; cuando se encuentre en la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, la DGAC será quien indicará la altura máxima.”	<p>de Salud y la Dirección General de Aviación Civil. La recomendación de disminuir la altura máxima de los postes de telecomunicaciones de 24 a 15 metros impactaría en el despliegue de infraestructura. Al reducir la altura máxima se disminuiría la cobertura de los servicios de telefonía móvil, por lo tanto, sería necesario aumentar la cantidad de infraestructura a instalar para para cubrir la misma área que puede ser cubierta con una sola ubicación.</p> <p>Aunado a lo anterior se considera que, de disminuir la altura máxima del poste se afectaría directamente el uso compartido de la infraestructura, debido a que se disminuiría el espacio disponible para garantizar la posibilidad de ubicar en el mismo poste antenas de varios operadores, en diferentes emplazamientos.</p> <p>Así las cosas, mantener la altura de 24 metros, actualmente vigente, en comparación con la propuesta de reducirla a 15 metros, es una forma razonable de cumplir con el principio de uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones, reduciendo el impacto en el ambiente en áreas urbanas, y posibilitando el cumplimiento de la regulación legal dispuesta en el numeral 77 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual dispone:</p> <p><i>“Artículo 77.-Derechos de paso y uso conjunto de infraestructuras físicas La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de</i></p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
			<p>los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.</p> <p>Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.</p> <p>La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables”.</p>
	AMERICAN TOWER	[151] ARTÍCULO 29. Altura máxima de postes de telecomunicaciones La altura máxima del poste es de <u>15 24</u> metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar 2 emplazamientos; cuando se encuentre en la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, la DGAC será quien indicará la altura máxima.	
	INFOCOM	[152] 22. Artículo 29: En línea con la definición de poste de comunicaciones, se propone modificar la redacción	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>del artículo 29, sobre la altura máxima de postes de telecomunicaciones. En este punto es importante decir que la propuesta inicial de una altura de 24 metros, por sus dimensiones, equivale a la definición comúnmente utilizada de monopolo, con un impacto superior a lo que comúnmente se conoce como poste. Se sugiere la siguiente modificación, que se resalta a continuación:</p> <p>“ARTÍCULO 29. Altura máxima de postes de telecomunicaciones. La altura máxima del poste es de 15 metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar 2 emplazamientos; cuando se encuentre en la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, la DGAC será quien indicará la altura máxima.”</p>	
<p>ARTÍCULO 30. Mimetización y camuflaje del poste de telecomunicaciones Los postes pueden ser mimetizados o camuflados para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la Municipalidad y los operadores, previa autorización de la DGAC.</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[153] Con excepción de las zonas donde la DGAC lo indicó por motivos de seguridad.	[153] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[154] Al igual que la propuesta del artículo 17, y con la misma justificación, en este caso también se debe reconocer la existencia de los proveedores de infraestructura pasiva y su responsabilidad en el despliegue de postes de comunicaciones, por lo tanto, se propone modificar el Artículo 30 sobre mimetización y camuflaje y el numeral 2 del artículo 31, Requisitos para la instalación de infraestructura de postes de telecomunicaciones y se propone agregar un inciso 11: "ARTÍCULO 30: Los postes pueden ser mimetizados o camuflados para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la Municipalidad y los operadores o proveedores de infraestructura pasiva, previa autorización de la DGAC."	[154] No se realizan cambios en el texto. Se reconoce la existencia de empresas dedicadas a la construcción de infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones las que son contratadas por los operadores de red y proveedores de servicios de telecomunicaciones, quienes son los responsables de cumplir con obligaciones contractuales de cobertura. Las empresas dedicadas a la construcción de infraestructura no poseen obligaciones con el Estado. Crear una nueva figura requeriría, entre otras: a. Establecer las responsabilidades del registro en alguna unidad administrativa. b. Crear nuevos requisitos para empresas cuyo giro de negocios no es el despliegue de redes de telecomunicaciones, sino, la prestación de servicios o arrendamiento a operadores de red y proveedores de servicios de telecomunicaciones. c. Establecer mecanismos de supervisión y control que permitan velar por el cumplimiento de las funciones o responsabilidades que se establezca para la nueva figura. d. Presupuesto. e. Incrementar la cantidad de trámites. No se encuentra en el razonamiento expuesto una justificación que permita justificar la creación de una nueva figura en el reglamento la cual además no se crea en la ley. Adicionalmente del contenido de la Ley N° 10216, tampoco se desprende la intención de regular la creación de dicha figura, en adición a lo ya contemplado en la misma o en la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que el reglamento no podría ir más allá de lo establecido en la norma.
	AMERICAN TOWER	[155] Señalar que debe existir una coordinación previa sin dejar establecidos los alcances o condiciones de dicha coordinación [sic], puede	[155] [156] No se realizan cambios en el texto. El contenido del articulado es tomado del artículo 394 del Reglamento de Construcciones del INVU, por lo

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>generar discrecionalidad e ir en contra del objetivo de establecer mecanismos que incentiven el desarrollo de las telecomunicaciones, conforme al artículo 1 de la Ley 101216.</p> <p>ARTÍCULO 30. Mimetización y camuflaje del poste de telecomunicaciones Los postes <u>pueden ser mimetizados o camuflados para mermar el impacto visual, lo cual debe ser informado a la municipalidad previo al proceso de construcción de la infraestructura, previa autorización de la DGAC, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable para el proyecto.</u></p> <p>pueden ser mimetizados o camuflados para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la Municipalidad y los operadores, previa autorización de la DGAC, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable para el proyecto</p>	<p>tanto no se recomienda modificar el texto en consulta pública y se considera relevante que el proceso sea coordinado entre las partes.</p> <p>En lo referente a la técnica de mimetización, la cual en el documento de la SUTEL denominado "Recomendaciones y buenas prácticas para el diseño, construcción y uso compartido de torres de telecomunicaciones", se considera como una buena práctica para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, es importante indicar que debe ser coordinada entre la Municipalidad y los operadores, previa autorización de Dirección General de Aviación Civil; y no es conveniente ni su imposición de manera general en todas las torres, ni la posibilidad de aplicarla libremente sin el conocimiento por parte del gobierno local. Es importante tener presente que, cuando se utilizan estas técnicas la cantidad de emplazamientos disponibles puede disminuir, resultando finalmente en la necesidad de desplegar mayor cantidad de infraestructura. Finalmente, es importante recordar que, en atención al objeto y al alcance de este Reglamento, existe la posibilidad de emitir normativa específica dentro de una Municipalidad siempre y cuando se ajuste a los principios y espíritu de la Ley N° 10216, el Transitorio II y el presente Reglamento, además de los principios y disposiciones de la Ley N° 8220 sobre simplificación de trámites.</p>
	INFOCOM	<p>[156] 23.1. Artículo 30: Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"ARTÍCULO 30: Los postes pueden ser mimetizados o camuflados para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la Municipalidad y los operadores o proveedores de infraestructura pasiva, previa autorización de</p>	<p>[155] [156] No se realizan cambios en el texto. El contenido del articulado es tomado del artículo 394 del Reglamento de Construcciones del INVU, por lo tanto no se recomienda modificar el texto en consulta pública y se considera relevante que el proceso sea coordinado entre las partes.</p> <p>En lo referente a la técnica de mimetización, la cual</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>la DGAC.”</p> <p>Al igual que se comentó anteriormente en el Artículo 22, este Artículo 30, tal como está redactado, podría ser suprimido. En todo caso, se llama la atención de que señalar que debe existir una coordinación previa, sin dejar establecidos los alcances o condiciones de dicha coordinación, puede generar discrecionalidad e ir en contra del objetivo de establecer mecanismos que incentiven el desarrollo de las telecomunicaciones, conforme al artículo 1 de la Ley 101216.</p>	<p>en el documento de la SUTEL denominado “Recomendaciones y buenas prácticas para el diseño, construcción y uso compartido de torres de telecomunicaciones”, se considera como una buena práctica para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, es importante indicar que debe ser coordinada entre la Municipalidad y los operadores, previa autorización de Dirección General de Aviación Civil; y no es conveniente ni su imposición de manera general en todas las torres, ni la posibilidad de aplicarla libremente sin el conocimiento por parte del gobierno local. Es importante tener presente que, cuando se utilizan estas técnicas la cantidad de emplazamientos disponibles puede disminuir, resultando finalmente en la necesidad de desplegar mayor cantidad de infraestructura. Finalmente, es importante recordar que, en atención al objeto y al alcance de este Reglamento, existe la posibilidad de emitir normativa específica dentro de una Municipalidad siempre y cuando se ajuste a los principios y espíritu de la Ley N° 10216, el Transitorio II y el presente Reglamento, además de los principios y disposiciones de la Ley N° 8220 sobre simplificación de trámites.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Requisitos para la instalación de infraestructura de postes de telecomunicaciones</p> <p>Quienes pretendan instalar este tipo de infraestructura, deberán notificar y presentar a la Municipalidad competente los siguientes requisitos:</p> <p>1. Presentación de la cédula de identidad de personas físicas, o certificación de personería jurídica cuando se refiera a personas jurídicas, cuya vigencia determina el ente emisor.</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	<p>[157] Se recomienda incorporar dentro de los requisitos a solicitar, el alineamiento municipal en caso de vías públicas cantonales</p> <p>Sobre el artículo 31. El artículo debe mejorarse para considerar los principios de mejora regulatoria. Se recomienda revisar lo existente en el artículo 392 del INVU.</p>	<p>[157] Se acoge la recomendación. Como parte de los requisitos para la instalación de postes de telecomunicaciones es necesario contar con el alineamiento de ruta nacional, o cantonal según corresponda, tal como se establece actualmente en el Reglamento de Construcciones del INVU. El artículo 31, se leerá de la siguiente forma:</p> <p>"6. Alineamiento del MOPT o de la Municipalidad,</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>2. Copia de contrato con el operador del servicio, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público)</p> <p>3. La altura del poste.</p> <p>4. Georreferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.</p> <p>5. Permiso de rotura de vía del MOPT (en casos de rutas nacionales)</p> <p>6. Alineamiento del MOPT (en casos de rutas nacionales)</p> <p>7. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, visados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y los dispuesto por la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad" y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP</p> <p>8. Permiso de viabilidad ambiental (en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF).</p> <p>9. Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada</p> <p>10. Estar al día con las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales.</p> <p>Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características,</p>		<p>Para el inciso 7) se recomienda cambiar "visados por el CFIA" a "sellados por el CFIA"</p>	<p>según la naturaleza de la vía, en caso de que el predio enfrente a una vía pública".</p> <p>Adicionalmente, se atiende la recomendación de cambiar la palabra "visados", por la palabra "sellados" en el inciso 7, pues es el término correcto de acuerdo con lo señalado por el INVU y la consulta realizada al CFIA. De manera que el inciso 7 se leerá de la siguiente manera:</p> <p>"7. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, sellados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y lo dispuesto por la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP".</p>
	COMPETENCIA - SUTEL	<p>[158] Aunado a lo anterior, los artículos 17 y 31 facultan a la municipalidades a incrementar discrecionalmente los requisitos aplicables al otorgamiento de permisos para la instalación de infraestructura, lo cual operaría en adición a los requisitos ya definidos en la propuesta analizada.</p> <p>A partir de la valoración realizada se recomienda ajustar los artículos 17, 29, 31, 34 y 41 del proyecto del Reglamento en cuestión de la siguiente forma para minimizar su impacto sobre la competencia del sector:</p> <p>c. Artículo 31: eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto indicar cuáles son estos requisitos en el proyecto del Reglamento.</p>	<p>[158] Se acoge la recomendación. El espíritu de la Ley y de sus Reglamentos, es el establecimiento de requisitos y procedimientos unificados o estandarizados, no obstante, si justificadamente una Municipalidad lo requiere, podrá hacerlo siguiendo los procedimientos dispuestos por la Ley N° 8220 y en apego a los principios de mejora regulatoria. Por lo que se aclara la redacción de la siguiente manera:</p> <p>"Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y ante la Dirección de Mejora Regulatoria quien deberá realizar consulta técnica al MICITT sobre la propuesta".</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y por la Dirección de Mejora Regulatoria.	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[159] Artículo 31, se refiere en que tipo de propiedad, ya en el 17 se refieren a los requisitos, a instalación se basa en planos, no se entiende para que pedir requisitos para la instalación.	[159] No se realizan cambios en el texto. El artículo 17 se refiere a construcción de torres, el artículo 31 a instalación de postes, de manera que, aunque la lista de requisitos es similar, las condiciones no son idénticas.
Los requisitos para la instalación de postes para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución titular del bien de dominio público, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.	SBA	[160] Al igual que la propuesta del artículo 17, y con la misma justificación, en este caso también se debe reconocer la existencia de los proveedores de infraestructura pasiva y su responsabilidad en el despliegue de postes de comunicaciones, por lo tanto, se propone modificar el Artículo 30 sobre mimetización y camuflaje y el numeral 2 del artículo 31, Requisitos para la instalación de infraestructura de postes de telecomunicaciones y se propone agregar un inciso 11 "ARTÍCULO 31. (...) Inciso 2: Copia del contrato con el operador del servicio, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red, proveedor de servicios de telecomunicaciones o proveedor de infraestructura pasiva. (solo aplica en casos de bienes de uso público)." [160a] "ARTÍCULO 31. (...) Inciso 11: Declaración jurada, donde se haga constar que: i) el poste ha sido diseñado para colocalizar por los menos a dos operadores; ii) no existe una infraestructura soportante de redes de	[160] [107] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [154] [160a] [107b] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [87]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		telecomunicaciones que pueda ser utilizada para colocalizar equipos de comunicación adicionales, en un Radio de No-proliferación definido por cada Municipalidad.”	
	AMERICAN TOWER	<p>[161] El diseño de la red se considera información privilegiada que deriva un valor comercial real y potencial, por lo que no debería formar parte del expediente del trámite, toda vez que estos son de acceso público.</p> <p><u>2. Copia de contrato con el operador del servicio, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público)</u></p> <p><u>2. Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público).</u></p> <p>[161a] 4. Georreferenciación de la ubicación del centro del poste la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.</p> <p>[161b] 8. Permiso de viabilidad ambiental (en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF). <u>Por simplificación de trámites, los cantones que no cuenten dentro de su jurisdicción territorial con AAF, no deberán solicitar dicho trámite ante la SETENA.</u></p> <p>[161c] Algunas de las obligaciones no son propias sino a cargo de terceros. Se sugiere eliminar por</p>	<p>[161] [108] [162] Se acoge la recomendación. El texto se modifica y en adelante se leerá de la siguiente forma:</p> <p>2. Copia del contrato con el operador del servicio Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público).</p> <p>[161a] Se acoge la recomendación. Hay un error de forma en la redacción del inciso 4. Se modifica de manera que se lea de la siguiente forma:</p> <p>"4. Georreferenciación de la ubicación del centro del poste con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84".</p> <p>[161b] [108c] [162b] No se realizan cambios en el texto. Las competencias relacionadas con Áreas Ambientalmente Frágiles son de SETENA, y es la Municipalidad responsable quién debe encargarse de solicitarlo en aquellos casos que aplique. No se ofrece como parte de la sugerencia una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se solicita incluir un listado de cantones.</p> <p>[161c] [108d] [162c] - No se realizan cambios en</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>estar fuera del proceso técnico para construcción de infraestructura de Telecomunicaciones, que regula el presente artículo.</p> <p>40. Estar al día con las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales.</p> <p>[161d] Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y por la Dirección de Mejora Regulatoria el Artículo 2 del presente reglamento.</p>	<p>el texto. No se está solicitando una certificación o constancia, el requisito lo que indica es encontrarse al día, y la institución verificará dicha condición, y en el caso de no estarlo se les prevendría para que se pongan al día o lleguen a un arreglo de pago.</p> <p>[161d] [108f] [162d] No se realizan cambios en el texto. Está asociado con el análisis que se realice en [105a] No se está solicitando una certificación o constancia, el requisito lo que indica es encontrarse al día, y la institución verificará dicha condición, y en el caso de no estarlo se les prevendría para que se pongan al día o lleguen a un arreglo de pago.</p> <p>[162d] Se acoge parcialmente la recomendación. Para mayor claridad se realiza un ajuste en la redacción para que se lea el inciso 9) así:</p> <p>"9. Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada, cuando se requiera realizar una obra civil".</p>
	INFOCOM	<p>[162] 23.2. Artículo 31: Requisitos para la instalación de infraestructura de postes de telecomunicaciones:</p> <p>23.2.1. Se sugiere modificar el inciso 2) del Artículo 31:</p> <p>"ARTÍCULO 31. (...) Inciso 2: Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red, proveedor de servicios de telecomunicaciones, o proveedor de infraestructura pasiva (solo aplica en casos de bienes de uso público)."</p>	<p>[162a] No se realizan cambios en el texto. El permiso de uso y el permiso de construcción son distintos y los artículos consultados proponen su regulación de manera independiente. El permiso de rotura de vía municipal no es parte del listado de requisitos establecidos en el artículo 31 del documento en consulta pública, y el permiso de construcción debe ser tramitado en aquellos casos en que sea necesario desarrollar una obra constructiva, una vez se cuente con un permiso de uso por parte de la institución titular del bien.</p> <p>[162e][107b] No se realizan cambios en el texto. Puede consultarse el análisis en [87]</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>[162a] 23.2.2. Artículo 31, inciso 5): Un detalle importante y que debe ser aclarado es: Si la ruta es nacional, no debería de solicitarse permiso a la municipalidad del cantón respectivo, salvo que se trate únicamente del permiso de construcción.</p> <p>[162b] 23.2.3. En el inciso 8) del Artículo 31, se sugiere indicar que: “Por simplificación de trámites, los cantones que no cuenten dentro de su jurisdicción territorial con AAF, no deberán solicitar dicho trámite ante la SETENA.”</p> <p>[162c] 23.2.4. Se sugiere eliminar el inciso 9) del Artículo 31, ya que como se indicó en un punto anterior, algunas de las obligaciones obrero - patronales, no son propias, sino a cargo de terceros. Se sugiere eliminar, por estar fuera del proceso técnico para construcción de infraestructura de Telecomunicaciones que regula el presente artículo.</p> <p>[162d] 23.2.5. Al final del Artículo 31, se sugiere indicar que: “(...) Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, establezca el Artículo 2 del presente reglamento (...)”</p> <p>Se debería indicar ante quienes tendría que justificarse estos otros requisitos. El artículo 4 de la Ley 10216 establece claramente que este reglamento debe contener las disposiciones técnicas y que estas son de acatamiento obligatorio para las municipalidades. Por lo que, la lista de requisitos técnicos debe ser taxativa y enmarcada dentro de la regulación del MICITT.</p>	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		[162e] 23.2.6. Se sugiere incluir un nuevo inciso en el Artículo 31 , que indique lo siguiente: “ ARTÍCULO 31. (...) Inciso (...) Declaración jurada, donde se haga constar que: i) el poste ha sido diseñado para colocalizar por los menos a dos operadores; ii) no existe una infraestructura soportante de redes de telecomunicaciones que pueda ser utilizada para colocalizar equipos de comunicación adicionales, en un Radio de No-proliferación definido por cada Municipalidad. ”	
Capítulo IV. Ductos de Telecomunicaciones	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[163] El Reglamento de Construcciones del INVU NO contempla artículos referentes a Ductos de Telecomunicaciones.	[163] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[164] El capítulo IV debe contemplar adicionalmente la instalación de cámaras o registros de	[164] [165] [24] [38] No se realizan cambios en el texto. No se acepta la sugerencia de inclusión de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		telecomunicaciones, a fin de garantizar la distribución, empalmes y trabajos necesarios que requieran la red de cableado subterráneo de telecomunicaciones.	"Cámaras o registros", ya que no se desarrollan en el Reglamento. Es importante recordar que, al amparo de lo establecido en el transitorio I de la Ley 10216, los aspectos relacionados con construcción en rutas nacionales (por ejemplo, ductos) está desarrollado detalladamente en otros instrumentos jurídicos que se están desarrollando con la participación del MOPT.
	INFOCOM	[165] 25. Capítulo IV. Ductos de Telecomunicaciones: El capítulo IV debe contemplar adicionalmente la instalación de cámaras o registros de telecomunicaciones, a fin de garantizar la distribución, empalmes y trabajos necesarios que requieran la red de cableado subterráneo de telecomunicaciones.	
ARTÍCULO 32. Ductos de telecomunicaciones en el derecho de vía Se habilita la instalación de ductos de telecomunicaciones en el derecho de vía, según lo establecido en la reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica".	MIVAH	[166] GENERAL: Es necesario analizar el alcance del reglamento como instrumento normativo de rango inferior a una ley. Mediante este reglamento se suprimen potestades que han sido otorgadas a los municipios y que las municipalidades ejecutan al amparo de una norma de superior rango como la Ley de Planificación Urbana. El artículo n° 4 de la "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica" n° 10216 indica que mediante este reglamento se establecerán disposiciones técnicas únicamente. Es necesario realizar un análisis legal con el fin de determinar si no se están extralimitando las facultades del instrumento normativo. Lo anterior se observa en los artículos 9, 11, 12, 15, 17, 32 y 38 de la propuesta.	[166] No se realizan cambios en el texto. El objeto incorporado en el Reglamento propuesto se extrae del articulado completo de la Ley incluidos sus Transitorios, donde se da la potestad al MICITT de reglamentar tanto las especificaciones técnicas (artículo 4), como los procedimientos (Transitorio III). Adicionalmente al MOPT se le otorgó la competencia de elaborar una reglamentación sobre ductos según el artículo 6 y el Transitorio I de la Ley N° 10216.
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[167] ii) que, los artículos 32, 33 y 34 se contradicen con el numeral 35 pues, en este último se conoce la red vial cantonal, sin que se reconozca el derecho del administrador de ésta, es decir la Municipalidad;	[167] Se acoge la recomendación. Se reconoce el derecho de cada Municipalidad de administrar sus vías cantonales. Con respecto a las especificaciones técnicas y cobro por el canon por el uso de bien de dominio público aplicará lo establecido mediante la Ley 10216. Con la finalidad de eliminar la contradicción señalada, se procede a incluir un segundo párrafo al artículo 32 con el siguiente texto: "En el caso de las rutas cantonales la competencia corresponde a la Municipalidad, en cuanto a los criterios técnicos que se deben aplicar serán los dispuestos en el Reglamento denominado: 'Consideraciones Técnicas para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en el Proceso de Construcción, Mejoramiento, Conservación o Rehabilitación de La Red Vial Nacional y Obra Ferroviaria' emitido por el MOPT y el MICITT en cumplimiento con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216"
	MUNI. SAN JOSÉ	[168] Artículo 32. Se debe de mencionar que, si es calle local y aplica reglamentación del gobierno local, se debe revisar los reglamentos de las municipalidades en caso de San José, solicitud rompimiento de calle, o cierre temporal de aceras o ambas.	[168] Se acoge la recomendación. Con el fin de aclarar la consulta de la Municipalidad de San José, se agrega un párrafo adicional. Más información en [167]
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
ARTÍCULO 33. Instalaciones subterráneas para servicios de telecomunicaciones Las redes o instalaciones subterráneas destinadas a servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben localizarse a lo largo de las calles, de aceras, islas, o de camellones según los requerimientos técnicos establecidos.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[169] PRIMERO: Que, en el proyecto de reglamento publicado para consulta pública no vinculante se indica lo siguiente de interés: i) que, las instalaciones de ductos solo se contemplan en la red vial nacional, sin embargo, según el numeral 33 y 34 si se debe disponer de las aceras, vías subterráneas, islas y otros componentes de la red vial. No obstante, no se contempla la competencia de los Gobiernos Locales, respecto de la red vial cantonal y en ese sentido resultan omisos e insuficientes los artículos; ii) que, los artículos 32, 33 y 34 se contradicen con el numeral 35 pues, en este último se conoce la red vial cantonal, sin que se reconozca el derecho del administrador de ésta, es decir la Municipalidad;	[169] Se acoge la recomendación. Con el fin de eliminar la contradicción indicada se agregó un segundo párrafo en el artículo 32
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]		

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>ARTÍCULO 34. Reserva de espacio en estructuras subterráneas para redes de telecomunicaciones</p> <p>La reserva de espacio en las estructuras subterráneas debe cumplir con lo establecido en la reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica" y en las disposiciones emitidas por la SUTEL, de conformidad con el "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones".</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	<p>[170] El artículo 34 genera incertidumbre regulatoria ya que parece descargar en el MOPT parte de la responsabilidad de reglamentar la reserva de espacio en ductos para redes de telecomunicaciones, no hallándose relación con su función dirigida a la regulación y control de la obra de infraestructura pública y los servicios de transporte. Adicionalmente, este numeral señala que para ello se debe cumplir con lo establecido en la reglamentación que emita el MOPT en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en concordancia con lo dispuesto en el transitorio I de la Ley 10216. Si bien esto último genera incerteza regulatoria, la redacción de la propuesta de este artículo es acorde a lo que señala el citado transitorio I de la Ley 10216.</p> <p>A partir de la valoración realizada se recomienda ajustar los artículos 17, 29, 31, 34 y 41 del proyecto del Reglamento en cuestión de la siguiente forma para minimizar su impacto sobre la competencia del sector:</p> <p>d. Artículo 34: especificar que lo que se indica es con relación al espacio para los ductos en la infraestructura y no para los espacios en los ductos para los operadores de redes, por lo que se recomienda la siguiente redacción: "La reserva de espacio para las estructuras subterráneas deberá cumplir con ...".</p>	<p>[170] [171] Se acoge la recomendación. La propuesta brinda mayor claridad, pues las condiciones establecidas en el artículo se deberán cumplir no solo en lo referente a la reserva; sino, también en lo referente al propio diseño del ducto. La redacción y título se ajustan de manera que se lean de la siguiente forma:</p> <p>"ARTÍCULO 34. Estructuras subterráneas para redes de telecomunicaciones y su reserva</p> <p>Las estructuras subterráneas y sus reservas de espacio deben cumplir con lo establecido en la reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica" y en las disposiciones emitidas por la SUTEL, de conformidad con el "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones".</p>
	MERCADOS - SUTEL	[171] Se sugiere valorar un ajuste en el título y el primer párrafo del artículo, para incorporar tantos los	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		espacios como su reserva, siendo que la reserva se entiende como aquella cantidad adicional de espacio proporcional al espacio que es tomado en consideración en el diseño inicial.	
	MUNI. CURRIDABAT	[172] PRIMERO: Que, en el proyecto de reglamento publicado para consulta pública no vinculante se indica lo siguiente de interés: i) que, las instalaciones de ductos solo se contemplan en la red vial nacional, sin embargo, según el numeral 33 y 34 si se debe disponer de las aceras, vías subterráneas, islas y otros componentes de la red vial. No obstante, no se contempla la competencia de los Gobiernos Locales, respecto de la red vial cantonal y en ese sentido resultan omisos e insuficientes los artículos; ii) que, los artículos 32, 33 y 34 se contradicen con el numeral 35 pues, en este último se conoce la red vial cantonal, sin que se reconozca el derecho del administrador de ésta, es decir la Municipalidad;	[172] Se acoge la recomendación. Con el fin de eliminar la contradicción indicada se agregó un segundo párrafo en el artículo 32
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 35. Normas y especificaciones aplicables El o la profesional responsable de incluir los ductos en el diseño de las vías de la red vial nacional y cantonal, así como en los planos de construcción de	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[173] 3. ¿Establece estándares técnicos o de calidad de los productos o servicios que	[173] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>las carreteras, debe acatar las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Normas establecidas en el Código de Cimentaciones de Costa Rica. 2. Normas y estándares internacionales relacionados con los ductos y las canalizaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones emitidos por la UIT, ANSI/TIA, ISO/IEC. 3. La reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley Nº 10216, "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica". 4. "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones", emitido por la SUTEL. 5. "Reglamento para el trámite de planos de telecomunicaciones", emitido por el CFIA. 6. Y cualquier otra que se emita en el futuro sobre esta materia. 		<p>proporcionan ventajas discriminatorias o exigencias que van más allá de lo razonable?</p> <p>La normativa en su artículo 35 establece normas que los profesionales deben acatar en cuanto al diseño de ductos en vías nacionales y cantonales, haciendo referencia a normas y reglamentos nacionales y a estándares internacionales.</p>	<p>propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.</p>
	MERCADOS - SUTEL	<p>[174] La propuesta no incorpora aquellos escenarios que no derivan estrictamente del diseño, ampliación o construcción de carreteras cantonales o nacionales.</p> <p>Es decir, pueden existir proyectos constructivos para el desarrollo de ductos y canalizaciones exclusivamente para telecomunicaciones, que no están asociados a la ampliación o construcción de una carretera (cantonal o nacional), sino que simplemente responden a requerimientos de operadores de telecomunicaciones, por lo que en lo aplicable se sugiere valorar el acatamiento de las disposiciones señaladas.</p>	<p>[174] No se realizan cambios en el texto. Si bien existen otros escenarios para el despliegue de ductos, la ley en su artículo 6, establece que se deben considerar como parte de los procesos de: gestión, planificación, programación, diseño, conservación, mejoramiento, rehabilitación, construcción y mantenimiento. Literalmente:</p> <p>"ARTÍCULO 6- Responsabilidades del diseño. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y las entidades del sector de Transporte e Infraestructura, así como aquellas empresas que obtengan una concesión para el desarrollo de infraestructura vial deberán incluir en el diseño de todas las vías nacionales, así como en los planos de construcción de las carreteras, los aspectos técnicos necesarios y de planificación para el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones, y comunicarlo mediante un informe técnico que deberá ser remitido al viceministerio de Telecomunicaciones.</p> <p>Se declara dicha actividad como de interés público. Los costos derivados de la gestión, planificación, programación, diseño, conservación, mejoramiento, rehabilitación, construcción y mantenimiento de canalizaciones para redes de telecomunicaciones, así como de otros elementos de soporte de redes de telecomunicaciones superficiales o aéreas, serán asumidos por el MOPT, según el mecanismo jurídico</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
			de construcción y gestión de la obra, y/o por las entidades del sector de Transporte e Infraestructura, y/o las adjudicatarias y concesionarias de contratos de concesión de obras públicas, obras públicas con servicios públicos y optimización de activos de infraestructura, según corresponda, siendo resarcidos a través de canon que pagarán los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, según el cálculo realizado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda".
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
Capítulo V. Azoteas	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	[56] Se realiza cambio para mayor precisión. Se procede a cambiar el título para que se lea de la siguiente forma: "Edificios y/o sus Azoteas"
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 36. Infraestructura de soporte en azoteas Para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas o techos de edificaciones (que no requiere construir obra civil) se debe contar con un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; y con el permiso de uso otorgado por la Institución titular del dominio del bien público. Cuando se trate de construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas o techos de edificaciones se debe contar con un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; con el permiso de uso otorgado por la Institución titular del bien y además el correspondiente permiso de construcción emitido por la Municipalidad correspondiente.	MIVAH INVU	[Sin observaciones sobre este texto] [175] Normado en Reg. de Construcciones del INVU-ARTÍCULO 396. Infraestructura de soporte en azoteas, terrazas o techos Para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas o techos de edificaciones se debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo XII. INFRAESTRUCTURA PARA EL SOPORTE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES del presente Reglamento; además debe contar con un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; y con el permiso de construcción otorgado por la municipalidad. (Así reformado en Alcance N°145 a La Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018) Sobre el artículo 36. El artículo no es claro, ya que se regulan al parecer dos supuestos ligados a trámites. Se recomienda crear incisos con lo que se pretende regular y estandarizar con los artículos de requisitos.	[175] No se realizan cambios en el texto. Efectivamente el artículo regula dos supuestos diferentes para la infraestructura de soporte en azoteas. En el párrafo primero se regula el tema de instalación la cual no requiere de construir obra civil y por tanto no requiere permiso de construcción. En el segundo párrafo en el que sí se prevé la necesidad de construir en la azotea, en este caso sí se requiere un permiso de construcción por tratarse de una obra civil que se construirá.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[176] Artículo 36. Se debe de comunicar a las municipalidades o en su defecto tramitar las obras que se vayan a realizar por la instalación de estas.	[176] No se realizan cambios en el texto. Tal como se indica en el párrafo segundo, en los casos es que se desarrolla obra civil es necesario realizar el trámite de permiso de construcción ante la Municipalidad respectiva, en los casos en los que no, no debe realizarse este trámite. Es decir, el artículo indica que se le debe acercar a la Municipalidad para lo que le compete. Como parte de la observación no se ofrece una explicación o justificación técnica, o jurídica que permita valorar o sustentar la razón por la que se desea modificar el proceso propuesto.
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
Capítulo VI. Mobiliario Urbano	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
<p>ARTÍCULO 37. Instalación de antenas en infraestructuras de soporte de redes existentes</p> <p>Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público existentes, no se requiere del certificado de uso de suelo, ni del permiso de construcción, pero sí cumplir con el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso en bienes públicos.</p> <p>Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en mobiliario urbano existente, construido en terrenos privados, luego del acuerdo entre las partes, no requerirá del certificado de uso de suelo, ni del permiso de construcción.</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[177] El Reglamento de Construcciones del INVU en capítulo XXII no contempla lo indicado en el artículo propuesto.	[177] No se realizan cambios en el texto. Con respecto al establecimiento de un número máximo de antenas, el mismo dependerá del tipo de infraestructura de soporte y es un aspecto que debe ser valorado caso a caso por el profesional responsable. Adicionalmente, es a partir del diseño de la red de telecomunicaciones que el operador define la mejor ubicación y cantidad de antenas que requiere para poder brindar los servicios a las personas. Es decir, no es a través de un reglamento que se define un máximo que obedece a aspectos técnicos y específicos. Por otra parte, con respecto a la autorización del MOPT o la Municipalidad respectiva, tal como se indica en el primer párrafo, es necesario contar con un permiso de uso por parte de la institución titular del bien.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[178] Artículo 37. Instalación de Antenas. En este artículo exime de licencia Municipal a los postes, las cuales no requieren tampoco del CUS por lo que la Municipalidad no va a tener control sobre la instalación de estas ni de su ubicación.	[178] No se realizan cambios en el texto. El artículo no exime del trámite a los postes de telecomunicaciones que se colocan en terrenos municipales. El artículo refiere específicamente a la instalación de antenas. Del mismo modo, tal como se indica en el primer párrafo, se requiere un permiso de uso por parte del MOPT o de la Municipalidad competente.
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[179] Se debe precisar la redacción para evitar que se confunda mobiliario urbano con infraestructura pasiva de soporte, que es distinto. ARTÍCULO 37. Instalación de antenas en infraestructuras de soporte de redes existentes sobre mobiliario urbano existente Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público existentes, no se requiere del certificado de uso de suelo, ni del permiso de construcción, pero sí cumplir con el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso en bienes públicos. <i>Se propone eliminar el texto conducente, toda vez que el mobiliario urbano por su propia definición y naturaleza no se encuentra en predios privados.</i> (...) Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en mobiliario urbano existente, construido en terrenos privados, luego del acuerdo entre las partes, no	[179] [180] No se realizan cambios en el texto. Tanto el término "mobiliario urbano" como el término "infraestructura de soporte" se encuentran definidos en el propio reglamento. Tal como se refleja en el apartado de definiciones los términos no se contradicen, sino que se complementan. Es importante hacer notar que, en el artículo se regulan dos supuestos. Uno de ellos es en el que la infraestructura es de dominio público, administrada por una institución, y el otro en el que se cuenta con inmobiliario urbano en un terreno privado, por ejemplo, las vallas publicitarias. Adicionalmente, con respecto a la eliminación del Certificado de Uso de Suelo, debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la Municipalidad competente, no se aplica la modificación solicitada.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		requerirá del certificado de uso de suelo, ni del permiso de construcción.	
	INFOCOM	<p>[180] 26. Artículo 37: Se debe precisar la redacción, para evitar que se confunda "mobiliario urbano" con "infraestructura pasiva de soporte"; que es distinto. Se propone eliminar el texto que hace referencia a "predios privados", toda vez que el mobiliario urbano por su propia definición y naturaleza no se encuentra construido en terrenos privados. Por lo que se sugiere la siguiente redacción, que se resalta a continuación:</p> <p>“ARTÍCULO 37. Instalación de antenas sobre mobiliario urbano existente: Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público existentes, no se requiere del permiso de construcción, pero sí cumplir con el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso en bienes públicos. Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en mobiliario urbano existente, no requerirá del permiso de construcción. “</p>	[179] [180] No se realizan cambios en el texto. Tanto el término "mobiliario urbano" como el término "infraestructura de soporte" se encuentran definidos en el propio reglamento. Tal como se refleja en el apartado de definiciones los términos no se contradicen, sino que se complementan. Es importante hacer notar que, en el artículo se regulan dos supuestos. Uno de ellos es en el que la infraestructura es de dominio público, administrada por una institución, y el otro en el que se cuenta con inmobiliario urbano en un terreno privado, por ejemplo, las vallas publicitarias. Adicionalmente, con respecto a la eliminación del Certificado de Uso de Suelo, debido a que la definición se utiliza en el Reglamento y es parte integral de los procedimientos que deben seguirse para obtener un permiso de construcción por parte de la Municipalidad competente, no se aplica la modificación solicitada.
Capítulo VII. Procedimientos para obtener permisos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 38. Procedimiento para el otorgamiento de permisos de construcción ante la Municipalidad cuando se requiera construir torres o colocar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) Para la construcción de torres de telecomunicaciones o postes de telecomunicaciones se requerirá, entre otra documentación, de la obtención de un permiso de construcción el cual será otorgado por la Municipalidad correspondiente mediante la instancia, órgano o persona funcionaria municipal que cada Municipio disponga al efecto, para lo cual el(la) solicitante deberá cumplir con los requisitos mínimos dispuestos en los artículos 17 (para torres de telecomunicaciones) o 31 (para postes de telecomunicaciones) definidos en este Reglamento, así como tomando en consideración todas las demás disposiciones de orden técnico dispuestas también en este Reglamento. En casos debidamente justificados, la Municipalidad podrá solicitar otros requisitos de acuerdo con las características de la infraestructura que se desea construir y que se establezcan oficialmente por la	MIVAH	[181] GENERAL: Es necesario analizar el alcance del reglamento como instrumento normativo de rango inferior a una ley. Mediante este reglamento se suprimen potestades que han sido otorgadas a los municipios y que las municipalidades ejecutan al amparo de una norma de superior rango como la Ley de Planificación Urbana. El artículo n° 4 de la "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica" n° 10216 indica que mediante este reglamento se establecerán disposiciones técnicas únicamente. Es necesario realizar un análisis legal con el fin de determinar si no se están extralimitando las facultades del instrumento normativo. Lo anterior se observa en los artículos 9, 11, 12, 15, 17, 32 y 38 de la propuesta.	[181] No se realizan cambios en el texto. El objeto incorporado en el Reglamento propuesto se extrae del articulado completo de la Ley incluidos sus Transitorios, donde se da la potestad al MICITT de reglamentar tanto las especificaciones técnicas (artículo 4), como los procedimientos (Transitorio III).
	INVU	[182] Sobre el artículo 38. Se recomienda mejorar la redacción y considerar crear otros artículos dentro de este capítulo, toda vez que se repite el procedimiento y lo único que cambia es la categoría de construcción.	[182] No se realizan cambios en el texto. Dada la complejidad técnica de la materia, así como la cantidad de diferentes trámites que se requieren para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se consideró por parte del MICITT conveniente y para claridad de los destinatarios de la norma, regular en artículos distintos los diferentes supuestos de trámites que se

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
Municipalidad correspondiente que otorga el permiso, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 8220, "Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos" y por la Dirección de Mejora Regulatoria.			deben de realizar, toda vez que surgen de la Ley N° 10216 y debido a ellos es la similitud de los procedimientos. En la introducción de cada uno de los artículos sobre procedimientos se indica claramente el trámite que se está regulando.
A partir del recibo de la solicitud, la entidad, órgano o persona funcionaria municipal encargada deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por este Reglamento y particularmente los municipales adicionales justificadamente dispuestos por la Municipalidad, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y procederá a prevenirle por una única vez y por escrito a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclarare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos" y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará a la persona o entidad interesada hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública" (LGAP). Una vez cumplida la prevención por parte de la persona o entidad interesada, la Municipalidad contará con el plazo máximo de treinta (30) días	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[183] Dejar abierto el proceso a la solicitud de otros requisitos, deja espacio a la discrecionalidad y falta de predictibilidad. En ese sentido sugerimos [sic] la eliminación del texto, tomando en cuenta que ya se regula lo mismo en el Artículo 2 del presente reglamento [sic]. ...En casos debidamente justificados, la Municipalidad podrá solicitar otros requisitos de acuerdo con las características de la infraestructura que se desea construir y que se establezcan oficialmente por la Municipalidad correspondiente que otorga el permiso, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 8220, "Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos" y por la Dirección de Mejora Regulatoria. No definir un plazo razonable para el otorgamiento de licencias, genera falta de predictibilidad de las	[183] Se acoge parcialmente la primera parte del comentario. Como en los artículos 17 y 31 ya se dispone el tema de la posibilidad de otorgar otros requisitos por parte de la Municipalidad en cumplimiento de la Ley N° 8220, se va a eliminar lo recomendado para que el primer párrafo de este artículo se lea: "ARTÍCULO 38. Procedimiento para el otorgamiento de permisos de construcción ante la Municipalidad cuando se requiera construir torres o colocar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) Para la construcción de torres de telecomunicaciones o postes de telecomunicaciones se requerirá, entre otra documentación, de la obtención de un permiso de construcción el cual será otorgado por la Municipalidad correspondiente mediante la instancia, órgano o persona funcionaria

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>naturales para resolver lo peticionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública" en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica". Reglamentariamente, la Municipalidad podrá establecer un procedimiento distinto con un plazo menor o que en ningún momento pueda exceder el plazo de treinta (30) días para su resolución. Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma célere y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.</p> <p>La Municipalidad definirá el plazo de vigencia de los permisos de construcción otorgados.</p>		<p>inversiones. Es importante señalar que dichas inversiones tienen retornos que pueden superar los 15 años. Si una municipalida [sic], por ejemplo, fija plazos de 5 o 10 años y otra 15 o indefinido, generará desigualdad en la llegada de la conectividad.</p> <p>La Municipalidad definirá el plazo de vigencia de los permisos de construcción otorgados <u>será a título indefinido en espacio privado y no menor a 15 años en espacio público</u>.</p>	<p>municipal que cada Municipio disponga al efecto, para lo cual el(la) solicitante deberá cumplir con los requisitos mínimos dispuestos en los artículos 17 (para torres de telecomunicaciones) o 31 (para postes de telecomunicaciones) definidos en este Reglamento, así como tomando en consideración todas las demás disposiciones de orden técnico dispuestas también en este Reglamento.</p> <p>Sobre la segunda recomendación, este artículo regula el procedimiento para el permiso de construcción por lo que la vigencia a la que se refiere el último párrafo se refiere a la vigencia para iniciar la construcción según el permiso otorgado y no a la vigencia de cuánto le van a permitir tener la infraestructura construida, considerando que luego pueden variar los requisitos y el diseño de lo autorizado. Para mayor claridad se agrega el siguiente texto: "Será obligación de la empresa autorizada, realizar dentro de ese plazo la construcción de la infraestructura".</p>
	INFOCOM	<p>[184] 27. Artículo 38:</p> <p>27.1. El artículo 4 de Ley No. 10216 indica que establecerá vía reglamento las disposiciones técnicas relacionadas con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales deberán ser acatadas por todas las municipalidades del país. Por lo que, este reglamento debería incluir la totalidad de los requisitos. Al indicarse que son requisitos "mínimos" esto podría generar inseguridad jurídica, tanto para las municipalidades como para el administrado. Se sugiere eliminar la referencia a que se trata de requisitos "mínimos".</p> <p>27.2. Se sugiere eliminar la siguiente disposición:</p>	<p>[184] Se acoge parcialmente la recomendación. Se elimina la palabra "mínimos" del primer párrafo para que sea lea así:</p> <p>"ARTÍCULO 38. Procedimiento para el otorgamiento de permisos de construcción ante la Municipalidad cuando se requiera construir torres o colocar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones)</p> <p>Para la construcción de torres de telecomunicaciones o postes de telecomunicaciones se requerirá, entre otra documentación, de la obtención de un permiso de construcción el cual será otorgado por la Municipalidad correspondiente mediante la instancia, órgano o persona funcionaria</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>“(…) En casos debidamente justificados, la Municipalidad podrá solicitar otros requisitos de acuerdo con las características de la infraestructura que se desea construir y que se establezcan oficialmente por la Municipalidad correspondiente que otorga el permiso, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y por la Dirección de Mejora Regulatoria. (…)”</p> <p>La eliminación se propone ya que, si se deja abierto el proceso a la solicitud de otros requisitos, deja espacio a la discrecionalidad y falta de predictibilidad. En ese sentido propusimos la eliminación del texto, tomando en cuenta que ya se regula lo mismo en el Artículo 2 del presente proyecto de Reglamento. Además, se sugiere eliminar, por cuanto abre la posibilidad de reglamentar a la municipalidad; siendo esta competencia atribuida al Poder Ejecutivo.</p> <p>27.3. Se sugiere modificar el párrafo final del Artículo 38, para indicar lo siguiente: “(…) El plazo de vigencia de los permisos de construcción otorgados será a título indefinido en espacio privado, y no menor a 15 años en espacio público.”</p> <p>No definir un plazo razonable para el otorgamiento de licencias, genera falta de predictibilidad de las inversiones. Es importante señalar que dichas inversiones tienen retornos que pueden superar los 15 años. Si una municipalidad, por ejemplo, fija plazos de 5 o 10 años, y otra 15 o indefinido, generará desigualdad en la llegada de la conectividad.</p>	<p>municipal que cada Municipio disponga al efecto, para lo cual el(la) solicitante deberá cumplir con los requisitos mínimos dispuestos en los artículos 17 (para torres de telecomunicaciones) o 31 (para postes de telecomunicaciones) definidos en este Reglamento, así como tomando en consideración todas las demás disposiciones de orden técnico dispuestas también en este Reglamento. En casos debidamente justificados, la Municipalidad podrá solicitar otros requisitos de acuerdo con las características de la infraestructura que se desea construir y que se establezcan oficialmente por la Municipalidad correspondiente que otorga el permiso, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y por la Dirección de Mejora Regulatoria.</p> <p>Los otros temas fueron atendidos en el comentario [183]</p>

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>ARTÍCULO 39. Plazo para el otorgamiento de certificados de uso de suelo, certificaciones y demás trámites ante la Municipalidad cuando se requieran como requisito para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones)</p> <p>Cuando para la construcción de torres de telecomunicaciones o postes de telecomunicaciones se requiera de la obtención de un certificado de uso de suelo, certificaciones de cualquier otro tipo o cualesquiera otros trámites ante una Municipalidad, la persona usuaria deberá cumplir con los requisitos que al efecto el Municipio disponga para la obtención de dicho documento, para lo cual la Municipalidad deberá cumplir con los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 8220, en cuanto a la prevención única de falta de requisitos, ampliación de la información o subsanación de lo presentado, así como en cuanto a la celeridad con la que deberá tramitar la solicitud.</p> <p>Una vez cumplida la prevención por parte de la persona o entidad interesada en caso de haberla, la Municipalidad contará con el plazo máximo de treinta (30) días naturales para resolver lo peticionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública" en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica". Reglamentariamente, la Municipalidad podría establecer un procedimiento distinto que en ningún</p>	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[185] Sobre el artículo 39. Se recomienda mejorar la redacción y considerar crear otros artículos dentro de este capítulo, toda vez que se repite el procedimiento y lo único que cambia es la categoría de construcción.	[185] No se realizan cambios en el texto. Dada la complejidad técnica de la materia, así como la cantidad de diferentes trámites que se requieren para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se consideró por parte del MICITT conveniente y para claridad de los destinatarios de la norma, regular en artículos distintos los diferentes supuestos de trámites que se deben de realizar, toda vez que surgen de la Ley N° 10216 y en razón de ellos es la similitud de los procedimientos. En la introducción de cada uno de los artículos sobre procedimientos se indica claramente el trámite que se está regulando.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[186] iii) que, en el numeral 39 se indica, que si no se cumple en el plazo indicado, operará el silencio positivo, lo cual contradice el numeral de requisitos, pues se establece la viabilidad ambiental y en materia ambiental no priva el silencio positivo, según la jurisprudencia erga omnes de la Honorable Sala Constitucional;	[186] No se realizan cambios en el texto. Lo anterior por cuanto las certificaciones o trámites de que habla este artículo son únicamente las que se obtienen a nivel municipal. En el caso de la viabilidad ambiental, este no es un trámite que se solicite ante la Municipalidad, por lo tanto, no se está indicando que le aplica el silencio positivo. Este le aplicaría únicamente a aquellos trámites o documentos previos que se deben obtener en la Municipalidad para la obtención del permiso de construcción. Por lo tanto, este artículo no le aplica al trámite de obtención de la viabilidad ambiental que se tramita en otra dependencia y que tendrá sus propios requisitos y procedimientos.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>momento exceda el plazo de treinta (30) días para su resolución. Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma celer y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Cumplido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite o requisito solicitado. Acaecido este plazo la persona usuaria podrá continuar con el trámite siguiente para el cual estaba solicitando la obtención del certificado de uso de suelo, certificaciones o cualquier otro trámite, como si este hubiera sido cumplido.</p>	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[187] Cualquier trámite adicional que deba ser llevado ante la municipalidad responsable de otorgar el permiso de construcción/instalación de infraestructura debe ser eliminado o absorbido dentro del mismo proceso de la tramitología del permiso per se. Ello a fin, de No generar diversos trámites ante una misma entidad que prologuen el plazo de obtención del permiso definitivo. Sugerimos eliminar el artículo.	[187] No se realizan cambios en el texto. Este artículo se refiera a documentación previa que se debe obtener para posteriormente solicitar el permiso de construcción. Muchos de estos requisitos previos son otorgados por otras dependencias de la Municipalidad diferentes a la que otorga el permiso de construcción, estamos ante dos momentos procedimentales distintos, uno para la obtención de los requisitos (documentos previos) y otro la solicitud del permiso de construcción. El Reglamento está tratando de establecer plazos que no resulten excesivos para cada trámite pero que si permitan a las Municipalidades atender el requerimiento en tiempos prudenciales y razonables para cada etapa.
	INFOCOM	[188] 28. Artículo 39: Sugerimos eliminar el artículo . Cualquier trámite adicional que deba ser llevado ante la municipalidad responsable de otorgar el permiso de construcción/instalación de infraestructura debe ser eliminado, o absorbido dentro del mismo proceso de la tramitología del permiso per se. Ello, a fin de no generar diversos trámites ante una misma entidad que prologuen el plazo de obtención del permiso definitivo. Al disponerse en el artículo 12, que no es permitido incluir mediante Planes Reguladores disposiciones técnicas o de zonificación para la instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, debería eliminarse la solicitud de un certificado de uso de suelo.	[188] No se realizan cambios en el texto. Es lo mismo que la respuesta de la nota [187]. En el caso de la última oración, si bien el otorgamiento de los permisos no está sujeto a los Planes Reguladores, a nivel municipal sí es necesario conocer el destino de los terrenos donde se va a hacer el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.
	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>ARTÍCULO 40. Procedimiento para el otorgamiento de autorización para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)</p> <p>Sin detrimento de los procedimientos o trámites municipales requeridos para la construcción de torres de telecomunicaciones o de postes de telecomunicaciones descritos en el artículo 38, cuando esta construcción se realice en vía nacional se requerirá de un permiso o autorización para la construcción en vía nacional emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Esto aplica e incluye los trámites de alineamiento, certificaciones o cualquier otro trámite requerido para desplegar infraestructura de telecomunicaciones en vías nacionales. El procedimiento para la tramitación de este permiso o autorización o cualquier otro trámite requerido, así como los requisitos para su obtención serán establecidos justificadamente por el MOPT según sea el caso, respetando y acatando siempre para su trámite interno de otorgamiento, las disposiciones y principios de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, en cuanto a mejora regulatoria y simplificación de trámites.</p> <p>Dicho permiso o autorización para construir en una vía nacional será otorgado por el MOPT mediante la instancia, órgano o persona funcionaria que establezca al efecto y por medio del acto administrativo que dicha Institución disponga. La persona física o jurídica solicitante deberá cumplir con los requisitos mínimos dispuestos vía</p>	INVU	[189] Sobre el artículo 40. Se recomienda mejorar la redacción y considerar crear otros artículos dentro de este capítulo, toda vez que se repite el procedimiento y lo único que cambia es la categoría de construcción.	[189] No se realizan cambios en el texto. Dada la complejidad técnica de la materia, así como la cantidad de diferentes trámites que se requieren para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se consideró por parte del MICITT conveniente y para claridad de los destinatarios de la norma, regular en artículos distintos los diferentes supuestos de trámites que se deben de realizar, toda vez que surgen de la Ley N° 10216 y debido a ellos es la similitud de los procedimientos. En la introducción de cada uno de los artículos sobre procedimientos se indica claramente el trámite que se está regulando.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[190] iv) que, en el artículo 40 nuevamente se mención a las municipalidades pero se indica al MOPT como competente en la red vial nacional omitiéndose la red vial cantonal y la competencia municipal;	[190] No se realizan cambios en el texto. Este artículo es claramente dirigido al trámite que se debe de realizar con el MOPT para la construcción o la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en vías nacionales . Y por eso se aclara al inicio que este trámite es independiente o adicional al trámite que se deba realizar en la Municipalidad para la construcción de la infraestructura.
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
SBA	[191] Con el fin de dar cumplimiento a los principios rectores c) y e) de la Ley 10216, se deberá incluir la obligación de declaración jurada estipulada en los artículos 17 y 31 a los artículos: • ARTÍCULO 40. Procedimiento para el otorgamiento de autorización para construir torres o	[191] [192] No se realizan cambios en el texto. Es posible consultar el análisis en [87]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>reglamentaria o mediante resolución general para la obtención de este tipo de permiso o autorización por el MOPT.</p> <p>A partir del recibo de la solicitud, la instancia, órgano o persona funcionaria del MOPT encargada deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por dicha Institución, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y procederá a prevenirle por una única vez y por escrito a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclarare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos" y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública" (LGAP).</p> <p>Una vez cumplida la prevención por parte de la persona o entidad interesada, el MOPT contará con el plazo máximo de treinta (30) días naturales para resolver lo peticionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública" en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica".</p>		<p>instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT);</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución titular del dominio del bien; y • ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado. 	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[192] 24. Con el fin de dar cumplimiento a los principios rectores c) y e) de la Ley 10216, se deberá incluir la obligación de declaración jurada sugerida en los artículos 17 y 31, en los artículos: ARTÍCULO 40. Procedimiento para el otorgamiento de autorización para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución titular del dominio del bien ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de	[191] [192] No se realizan cambios en el texto. Es posible consultar el análisis en [87]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
Reglamentariamente, el MOPT podría establecer un procedimiento distinto y un plazo diferente, que en ningún momento pueda exceder el plazo de treinta (30) días para su resolución. Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma célere y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.		telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado.	
ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución titular del dominio del bien Cuando se requiera instalar o construir infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones y dicho despliegue de la red de telecomunicaciones sea en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles públicos, en sus azoteas o edificaciones, se requerirá además de un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; de un permiso de uso del bien público otorgado por la Institución titular del dominio de dicho bien público. Cada institución titular del dominio del bien público podrá disponer mediante acto administrativo fundamentado, los requisitos y procedimientos para la obtención del permiso de uso del bien público siempre en acatamiento de las disposiciones,	INVU COMPETENCIA - SUTEL	[193] Sobre el artículo 41. Se recomienda mejorar la redacción y considerar crear otros artículos dentro de este capítulo, toda vez que se repite el procedimiento y lo único que cambia es la categoría de construcción. [194a] Finalmente, el artículo 41 define que para la instalación de infraestructura en bienes de dominio público y patrimoniales e inmuebles públicos en sus azoteas o edificaciones que no implique la construcción de obra civil sobre el bien público, se requieren solamente dos cosas: un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable y un permiso de uso del bien público otorgado por la Institución titular del dominio de dicho bien.	[193] No se realizan cambios en el texto. Dada la complejidad técnica de la materia, así como la cantidad de diferentes trámites que se requieren para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se consideró por parte del MICITT conveniente y para claridad de los destinatarios de la norma, regular en artículos distintos los diferentes supuestos de trámites que se deben de realizar, toda vez que surgen de la Ley N° 10216 y debido a ellos es la similitud de los procedimientos. En la introducción de cada uno de los artículos sobre procedimientos se indica claramente el trámite que se está regulando. [194a] Se acoge la recomendación. Con respecto a quién aporta el profesional responsable, el mismo será aportado por el interesado, de manera que el primer párrafo se lea de la siguiente forma: "Cuando se requiera instalar o construir infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones y dicho despliegue de la red de telecomunicaciones sea en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles públicos, en

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>trámites y principios contenidos en la Ley N° 8220, "Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos" y sus reformas y por lo que al efecto disponga la Dirección de Mejora Regulatoria, así como de los plazos dispuestos en el presente Reglamento.</p> <p>De igual forma la Institución titular de dominio del bien público podrá determinar la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada del otorgamiento de dicho permiso de uso. A partir del recibo de la solicitud, la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por la Institución, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y procederá a prevenirle por una única vez y por escrito a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclarare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos" y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública" (LGAP).</p> <p>Una vez cumplida la prevención por parte de la</p>		<p>Ahora bien, en el caso del profesional responsable, omite señalar si este puede ser aportado por el interesado o es asignado por la institución titular, tampoco indica el perfil del profesional requerido.</p> <p>[194b] Sobre el permiso de uso del bien público, este artículo se limita a señalar que cada institución podrá definir los requisitos, procedimientos y la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada del otorgamiento de dicho permiso, generando con ello incertidumbre entre los eventuales solicitantes del permiso sobre este punto dada su indefinición.</p> <p>A partir de la valoración realizada se recomienda ajustar los artículos 17, 29, 31, 34 y 41 del proyecto del Reglamento en cuestión de la siguiente forma para minimizar su impacto sobre la competencia del sector:</p> <p>e. Artículo 41: reformular dicha norma mediante la inclusión de criterios objetivos y transparentes, que garanticen la certeza jurídica a los operadores del sector.</p>	<p>sus azoteas o edificaciones, se requerirá además de un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable <u>aportado por el interesado</u>; de un permiso de uso del bien público otorgado por la Institución titular del dominio de dicho bien público".</p> <p>Adicionalmente, el perfil del profesional responsable se encuentra claramente establecido en el artículo de definiciones.</p> <p>[194b] No se realizan cambios en el texto. Con respecto a la afirmación de que "se limita a señalar que cada institución podrá definir los requisitos, procedimientos y la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada del otorgamiento de dicho permiso, generando con ello incertidumbre entre los eventuales solicitantes del permiso sobre este punto dada su indefinición" es importante recordar que, en cumplimiento con lo establecido en el transitorio V de la Ley N° 10216, se debe emitir un reglamento que establezca los detalles con respecto al uso de edificios y bienes públicos.</p>
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[195] Con el fin de dar cumplimiento a los principios rectores c) y e) de la Ley 10216, se deberá incluir la obligación de declaración jurada estipulada en los artículos 17 y 31 a los artículos:	[195] [196] No se realizan cambios en el texto. Puede consultarse el análisis en [87]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
<p>persona o entidad interesada, la Institución titular del dominio del bien público contará con el plazo máximo de treinta (30) días naturales para resolver lo peticionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública" en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica". Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma célere y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.</p> <p>Cuando se trate de la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas, techos o edificaciones de los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles públicos, se requerirá además de los requisitos que cada institución disponga para el otorgamiento del permiso de uso del bien público, del trámite de un permiso de construcción emitido por la Municipalidad correspondiente, aspecto que deberá corroborarse por la Institución titular del bien de dominio público de previo al inicio de la construcción. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no requiera de la construcción de obra civil sobre el bien público, no se requerirá de un permiso de construcción, sino solamente, del permiso de uso emitido por la institución titular del bien público y del estudio de capacidad soportante emitido por un o una profesional responsable.</p> <p>Las Instituciones titulares de dominio de un bien público, patrimonial o inmueble que otorguen</p>		<ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 40. Procedimiento para el otorgamiento de autorización para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT); • ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución titular del dominio del bien; y • ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado. 	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[196] 24. Con el fin de dar cumplimiento a los principios rectores c) y e) de la Ley 10216, se deberá incluir la obligación de declaración jurada sugerida en los artículos 17 y 31, en los artículos: ARTÍCULO 40. Procedimiento para el otorgamiento de autorización para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución	[195] [196] No se realizan cambios en el texto. Puede consultarse el análisis en [87]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
permisos de uso del bien público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sea en la edificación, su azotea, terrazas o techos, al momento de otorgar el permiso respectivo deberán contemplar las condiciones para que el permisionario pueda ingresar a las instalaciones del bien público a construir, a instalar, a reparar o a hacer revisiones al equipo instalado o construido en el momento que sea necesario, lo cual podría incluir noches, fines de semana, días feriados o en momentos de emergencias nacionales surgidas por caso fortuito o fuerza mayor, embates de la naturaleza, etc., previa coordinación con la institución titular del dominio del bien. Lo anterior con el fin de restablecer o reparar rápidamente los servicios de telecomunicaciones que pudieran verse afectados o que no estuvieran funcionando bien, esto en protección de los intereses y beneficios de los usuarios finales de telecomunicaciones, por la naturaleza e importancia que constituyen los servicios de telecomunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones.		titular del dominio del bien ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado.	
Artículo 42.- Registro de permisos de uso de bienes públicos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones Cada Institución titular de bienes de dominio público, que otorgue permisos de uso sobre dichos bienes, mantendrá un registro de los permisos otorgados para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. La información podrá ser solicitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, por el Ministerio de Hacienda, o por cualquier otra institución	INVU COMPETENCIA - SUTEL MERCADOS - SUTEL MUNI. CURRIDABAT MUNI. SAN JOSÉ SBA	[Sin observaciones sobre este texto] [Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
competente en cumplimiento de las atribuciones que la Ley o este Reglamento les confieran.	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 43. Cobro por uso en bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles Quienes utilicen los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles para la instalación y despliegue de infraestructura para soporte de redes de telecomunicaciones, los operadores deberán cancelar un canon cuyo valor será fijado vía Resolución administrativa por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10216.	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[197] Artículo 43. Cobro por uso en bienes de uso público. En este artículo menciona sobre la fórmula establecida para el cálculo la emitirá el Ministerio de Hacienda. Hoy día lo que se aplica en referente al cálculo de cobro para las estructuras de telecomunicaciones (postes en espacio público) para aquellas autorizaciones ya emitidas. Cabe mencionar que todo ello, se basa en INFORME DVAT-SVA-037-2019: "MANUAL DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN BAJO ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA FIJACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PECUNIARIA POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA	[197] No se realizan cambios en el texto. Se recibe el comentario. No existe una solicitud o propuesta de modificación al documento en consulta pública. Como resultado del análisis técnico y jurídico se determina que no es necesario modificar el texto.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA O EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO, ARTÍCULO 16 DEL DECRETO N°41129-MINAE- MICITT-MH"</p> <p>Formula a utilizar: Valor de Zona Homogénea x Área a valorar (o ocupar) x Tasa Anual de Arrendamiento Esto es igual a Monto Anual del Arrendamiento</p>	
	SBA	<p>[198] Con la misma justificación esbozada anteriormente, se debe reconocer la existencia de los proveedores de infraestructura pasiva y su responsabilidad en el despliegue de infraestructura, por lo tanto, se propone modificar el Artículo 43. Cobro por uso en bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 43: Quienes utilicen los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles para la instalación y despliegue de infraestructura para soporte de redes de telecomunicaciones, sean estos operadores o proveedores de infraestructura, deberán cancelar un canon cuyo valor será fijado vía Resolución administrativa por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10216."</p>	[198] [199] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [154]
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	<p>[199] 29. Artículo 43: Con la misma justificación esbozada anteriormente, se debe reconocer la existencia de los proveedores de infraestructura pasiva y su responsabilidad en el despliegue de infraestructura, por lo tanto, se propone modificar el Artículo 43, sobre el Cobro por uso en bienes de uso público, patrimoniales</p>	[198] [199] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis en [154]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>e inmuebles, de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 43: Quienes utilicen los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles para la instalación y despliegue de infraestructura para soporte de redes de telecomunicaciones, sean estos operadores o proveedores de infraestructura, deberán cancelar un canon cuyo valor será fijado vía Resolución administrativa por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10216.”</p>	
<p>ARTÍCULO 44. Sobre el Silencio Positivo. Procedimiento para su aplicación. De conformidad con lo indicado por el artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, en concordancia con los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, las solicitudes ante las Municipalidades o instituciones competentes para la tramitación de permisos de construcción, de alineamiento, de uso de suelo, de licencias constructivas, certificaciones, permisos de uso de bienes públicos y demás trámites requeridos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, deberán resolverse con celeridad y respetando lo dispuesto en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas. Transcurrido el plazo dispuesto por este Reglamento para la resolución de los trámites ante dichas instancias sin una respuesta, aplicará el silencio positivo como aprobación del trámite presentado.</p>	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[200] v) que, el artículo 44 repite el error, sobre el silencio positivo.	[200] Se acoge la recomendación. Con el fin de solventar la posible confusión respecto de la obtención de la viabilidad ambiental (tema que no está regulando este Reglamento) se recomienda adicionar el siguiente párrafo al final de este artículo: "De conformidad con el artículo 45 del Reglamento a la Ley N° 8220, quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo las solicitudes, permisos y autorizaciones que por disposición constitucional o de ley así lo establezcan".
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
El procedimiento para aplicar el silencio positivo ante una Municipalidad o institución competente en el otorgamiento de permisos o demás trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones será el mismo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas.	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
Capítulo VIII. Disposiciones Finales	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[Sin observaciones sobre este texto]	
ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado En caso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
natural del Estado se deberá aplicar las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 41129-MINAE-MICITT-MH, "Regulación del permiso de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación".	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[201] "Con el fin de dar cumplimiento a los principios rectores c) y e) de la Ley 10216, se deberá incluir la obligación de declaración jurada estipulada en los artículos 17 y 31 a los artículos: • ARTÍCULO 40. Procedimiento para el otorgamiento de autorización para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT); • ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución titular del dominio del bien; y • ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado."	[201] [202] No se realizan cambios en el texto. Lo anterior por cuanto lo argumentado por la empresa SBA no tiene relación con el contenido del artículo 45 de la propuesta.
	AMERICAN TOWER	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INFOCOM	[202] 24. Con el fin de dar cumplimiento a los principios rectores c) y e) de la Ley 10216, se deberá incluir la obligación de declaración jurada sugerida en los artículos 17 y 31, en los artículos: ARTÍCULO 40. Procedimiento para el otorgamiento	[201] [202] No se realizan cambios en el texto. Lo anterior por cuanto lo argumentado por la empresa SBA no tiene relación con el contenido del artículo 45 de la propuesta.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		de autorización para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución titular del dominio del bien ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado.	
Artículo Nuevo	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[203] La densificación necesaria para lograr una verdadera cobertura 5G, requiere del desarrollo de smallcells. Por ello consideramos importante que se consideren como un tipo de infraestructura que por sus dimensiones, no tenga las mismas restricciones	[203] [204] [30] [45] No se realizan cambios en el texto. Las definiciones de "Microceldas y picoceldas" no son utilizadas a lo largo del reglamento. Es importante resaltar la existencia de la definición "instalación" la cual establece que, la colocación de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		que infraestructura de mayor envergadura ARTÍCULO 46. Para la instalación de Microceldas y Picoceldas no se requerirá autorización alguna. En caso de instalación de Microceldas en bienes de uso público o mobiliario urbano, solo se requerirá del permiso de uso emitido por la institución titular del bien público y en su caso, del estudio de capacidad soportante emitido por un o una profesional responsable	infraestructura no se considera una intervención constructiva. Es decir, cuando se coloca infraestructura que no requiere una intervención constructiva, no sería necesario realizar el trámite de permiso de construcción; aunque, cuando sea instalado en un bien de uso público, patrimonial o inmueble sí se requerirá un permiso de uso.
	INFOCOM	[204] 30. Artículo nuevo: Se propone añadir un artículo nuevo al proyecto de reglamento, en vista de que la densificación necesaria para lograr una verdadera cobertura 5G, requiere del desarrollo de smallcells. Por ello, consideramos importante que se consideren como un tipo de infraestructura que, por sus dimensiones, no tenga las mismas restricciones que infraestructura de mayor envergadura: “ARTÍCULO NUEVO: Para la instalación de Microceldas y Picoceldas no se requerirá autorización alguna. En caso de instalación de Microceldas en bienes de uso público o mobiliario urbano, solo se requerirá del permiso de uso emitido por la institución titular del bien público y en su caso, del estudio de capacidad soportante emitido por un o una profesional responsable.”	
VIGENCIA	MICITT	[Sin observaciones sobre este texto]	Se propone incorporar un artículo 46 sobre la vigencia que indique lo siguiente: "ARTÍCULO 46. Vigencia

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
			Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta".
Capítulo IX. Transitorios	MICITT		En el "Capítulo IX" se recomienda titularlo como "Disposiciones Transitorias"
ARTÍCULO 46. Transitorio único. En el plazo de un (1) año el INVU revisará la presente normativa referente al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y valorará si será necesario realizar ajustes al "Reglamento de construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo", emitido por acuerdo de su Junta Directiva tomado en la Sesión Ordinaria N° 6306, Artículo II, inciso 6), celebrada en fecha 15 de marzo de 2018, ajustes que pueden incluir modificaciones, ampliaciones o incluso la derogatoria de algunos o todos los artículos en caso de que este Reglamento especial cubra en todos sus extremos la normativa emitida previamente por el INVU en la materia.	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[205] Sobre el Transitorio Único. Por el principio de la jerarquía de la norma, una vez que esté aprobado y publicado en el Diario Oficial la Gaceta el Reglamento a la Ley 10216; el capítulo XXII del Reglamento de Construcciones del INVU perderá su vigencia. Lo anterior quiere decir que no es necesario la existencia de dicho transitorio. En este contexto lo que procede es que el INVU mediante acuerdo de Junta Directiva modifique el capítulo XXII del Reglamento de Construcciones para que haga referencia directa a la aplicación del Reglamento a la Ley N°10.216.	[205] No se realizan cambios en el texto excepto por numerarlo como Transitorio I. Se considera importante y necesario que el INVU realice el ejercicio de valoración de su normativa a la luz del presente Reglamento y la Ley N° 10216.
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[206] La propuesta de Reglamento establece un único transitorio en la cual se le otorga un plazo de un año al INVU para valorar la necesidad de ajustes al Reglamento de Construcciones. No obstante, no se dispone de un transitorio para que aquellas Municipalidades con Reglamento que regule los procedimientos para el otorgamiento de permisos relacionados con la infraestructura de telecomunicaciones, realicen los ajustes que correspondan, conforme las disposiciones establecidas en la propuesta, por lo anterior, se	[206] Se acoge la recomendación. Se crea un Transitorio II y cambiar el título del artículo 46 por Transitorio I. Este Transitorio II dispondría lo siguiente: "Transitorio II. Todas las instituciones en el ámbito de aplicación de este Reglamento, que les corresponda generar certificaciones, trámites, permisos y cualquier otro para la planificación y desarrollo de infraestructura en telecomunicaciones, deberán generar, en el plazo de cuatro (4) meses, los reglamentos y las

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		sugiere valorar el establecimiento de un plazo para tales efectos.	directrices necesarias para brindar la seguridad jurídica y simplificación de trámites según los objetivos de la Ley N° 10216".
	MUNI. CURRIDABAT	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[207] Dejar la adecuación del Reglamento del INVU, como opcional, podría generar una doble normatividad para el desarrollo de infraestructura de Telecomunicaciones, yendo en contra del objetivo de la Ley 101216. ARTÍCULO 46. Transitorio único. En el plazo de un (1) año el INVU revisará la presente normativa referente al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y <u>deberá realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes, para la observancia de lo establecido en el presente Reglamento, evaluará si será necesario realizar ajustes al "Reglamento de construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo", emitido por acuerdo de su Junta Directiva tomado en la Sesión Ordinaria N° 6306, Artículo II, inciso 6), celebrada en fecha 15 de marzo de 2018, ajustes que pueden incluir modificaciones, ampliaciones o incluso la derogatoria de algunos o todos los artículos en caso de que este Reglamento especial cubra en todos sus extremos la normativa emitida previamente por el INVU en la materia.</u>	[207] No se realizan cambios en el texto. por cuanto consideramos que tiene una redacción confusa.
	INFOCOM	[208] 31. Artículo 46. Transitorio único: Dejar la adecuación del reglamento del INVU, como opcional, podría generar una doble normatividad	[208] Se acoge la recomendación final y se propone incluir el siguiente Transitorio:

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>para el desarrollo de infraestructura de Telecomunicaciones, yendo en contra del objetivo de la Ley No. 10216. Se sugiere la siguiente redacción para este Transitorio:</p> <p>“ARTÍCULO 46. Transitorio único. En el plazo de un (1) año el INVU revisará la presente normativa referente al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y deberá realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes, para la observancia de lo establecido en el presente Reglamento. “</p> <p>Adicionalmente, se hace la observación de que hace falta un transitorio que determine qué pasará con todos los procesos en trámite ante municipalidades del país. Lo ideal es que se puedan beneficiar de la nueva normativa, o en su defecto, vuelvan a ser presentados, si ello les favorece.</p>	<p>"Transitorio III. Los trámites en curso, a la entrada en vigencia de este Reglamento continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable".</p>
Propuesta nueva	MIVAH	[Sin observaciones sobre este texto]	
	INVU	[Sin observaciones sobre este texto]	
	COMPETENCIA - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MERCADOS - SUTEL	[Sin observaciones sobre este texto]	
	MUNI. CURRIDABAT	[1] Finalmente, una consideración: La Municipalidad de Curridabat, cuenta con un reglamento, que ha sido debidamente avalado mediante sendas resoluciones judiciales, del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo y la Sala Primera, por lo	

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		que las disposiciones del presente reglamento no podrían alcanzar las disposiciones de orden judicial; que resultan de aplicación obligatoria en el cantón y que, entre otras cosas, regula la colocación de torres en bienes de dominio público únicamente.	
	MUNI. SAN JOSÉ	[Sin observaciones sobre este texto]	
	SBA	[Sin observaciones sobre este texto]	
	AMERICAN TOWER	[209] Anexo I <u>Declaración Jurada de Cumplimiento del Principio de Uso Compartido de Postes y Torres, conforme a la Ley 10216, Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica y su reglamento. En [ciudad] a los [fecha] días del mes de [mes] del [año], yo [nombre completo como aparece en la identificación], identificado (a) con [nombre del documento] número [número del documento] y con domicilio permanente en [ciudad], actuando en nombre y representación de [nombre de la empresa], identificada con [número de identificación tributaria].</u> <u>Declaro bajo juramento que:</u> <u>1.[Nombre de la Empresa] está tramitando la solicitud de un Permiso de Instalación de Infraestructura de telecomunicaciones, en el lugar y condiciones que se indican en la solicitud.</u> <u>2. Que con la instalación de la infraestructura para la que se solicita el permiso, no se incumple el principio rector establecido en el inciso e) artículo 3 de la Ley 10216 Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, el cual señala que "los operadores y proveedores de servicios de</u>	[209] [210] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis detallado en [87]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<u>telecomunicaciones deberán velar por el uso compartido de los recursos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, previo a la construcción de una nueva infraestructura”.</u>	
	INFOCOM	<p>[210] 32. ANEXO. Declaración Jurada: Conforme a lo comentado en puntos anteriores, se sugiere el modelo de Declaración Jurada, para valorar incluir como Anexo al Reglamento:</p> <p>Anexo I Declaración Jurada de Cumplimiento del Principio de Uso Compartido de Postes y Torres, conforme a la Ley 10216, Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica y su reglamento. En [ciudad] a los [fecha] días del mes de [mes] del [año], yo [nombre completo como aparece en la identificación], identificado (a) con [nombre del documento] número [número del documento] y con domicilio permanente en [ciudad], actuando en nombre y representación de [nombre de la empresa], identificada con [número de identificación tributaria]. Declaro bajo juramento que: 1.[Nombre de la Empresa] está tramitando la solicitud de un Permiso de Instalación de Infraestructura de telecomunicaciones, en el lugar y condiciones que se indican en la solicitud, 2. Que con la instalación de la infraestructura para la que se solicita el permiso, no se incumple el principio rector establecido en el inciso e) artículo 3 de la Ley 10216 Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, el cual señala que "los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán velar por el uso compartido de los recursos para el soporte de redes</p>	[209] [210] No se realizan cambios en el texto. Ver análisis detallado en [87]

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

TEXTO EN CONSULTA	REMITENTE	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
		<p>públicas de telecomunicaciones, previo a la construcción de una nueva infraestructura. Esta declaración la efectúo para todos los efectos legales a que haya lugar y para que así conste y surta los efectos legales correspondientes, firmo la presente declaración en la ciudad y fecha indicados anteriormente.</p> <p>[Firma] Nombre No. de Identificación</p>	

Fuente: elaboración propia (MICITT).

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-XXX-2023 / MICITT-DCNT-INF-XXX-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha:
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

IV. Conclusiones

- La Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, estableció para el MICITT en su Transitorio III, la obligación de emitir la normativa que establezca los procedimientos y las especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones referida en esta Ley.
- En cumplimiento de la Ley N° 10216, el MICITT elaboró y sometió a consulta pública no vinculante por el plazo de 10 días hábiles el Proyecto de Decreto Ejecutivo denominado “REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES”, el cual fue publicado en el Alcance N° 270 al Diario Oficial La Gaceta N° 236 de fecha 12 de diciembre de 2022.
- Se recibieron observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido, por parte de: SBA Communications; Dirección General de Mercados, Superintendencia de Telecomunicaciones; American Tower Corporation; Dirección General de la Competencia, Superintendencia de Telecomunicaciones; Dirección de Control Urbano, Municipalidad de San José; Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).
- Se recibieron observaciones y sugerencias fuera del plazo establecido, por parte de: Municipalidad de Curridabat; Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- Por parte de MICITT se realizó el análisis tanto técnico como jurídico de cada una de las observaciones recibidas tanto dentro como fuera del plazo otorgado en la consulta pública.
- Considerando los argumentos expuestos, los cuales no cambian el fondo del texto propuesto, pero aportan mayor claridad y precisión, se aceptan las propuestas identificadas con los siguientes números en el análisis: 6, 7, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 37, 49, 50, 52, 73, 85, 95, 98, 100, 104, 105, 105a, 108, 109, 115, 116, 118,

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
200 metros oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA
Tel. 2211-1200

notificaciones.telecom@micitt.go.cr - www.micitt.go.cr

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

145, 146, 147, 148, 149, 157, 158, 161, 161a, 162, 167, 168, 169, 172, 194a, 200, 206, 208.

- Considerando los argumentos expuestos, los cuales no cambian el fondo del texto propuesto, pero aportan mayor claridad y precisión, se aceptan parcialmente las propuestas identificadas con los siguientes números: 22, 39, 109i, 162d, 183, 184.
- Todas las observaciones que no han sido aceptadas, o aceptadas parcialmente, se rechazan por razones diversas, entre las que destacan: presentar un comentario, observación o sugerencia sin una propuesta concreta de modificación; solicitar una modificación sin una justificación que permita comprender la justificación técnica o jurídica para tal sugerencia; solicitar una modificación cuya aplicación excede el alcance de lo regulado en la Ley N° 10216; proponer modificaciones que hacen el proceso más complejo, o crean requisitos que no se consideran necesarios; proponer modificaciones que podrían prestarse para diferentes interpretaciones, creando inseguridad jurídica. El análisis de cada caso puede ser revisado en este informe, en la tabla que presenta el análisis detallado.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

V. Recomendaciones

Las Direcciones de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones y de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, recomiendan al señor Viceministro de Telecomunicaciones, avalar los cambios analizados en el presente informe y continuar con el proceso para la firma por parte del Poder Ejecutivo y posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta del REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, de manera que se lea de la siguiente forma:

DECRETO EJECUTIVO N° _____-MICITT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en el Anexo 13 del Capítulo 13 de la Ley N° 8622, “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)” (conocido también por sus siglas en inglés como RD-CAFTA), aprobado por referéndum popular y promulgado en fecha 21 de noviembre de 2007 y publicada en el Alcance N° 40 al Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 21 de diciembre de 2007; en los artículos 10 inciso 1), 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 103 inciso 1), 112 inciso 1), 113, 121 y 136 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2 incisos a), b), c), d), e) y h), 3 incisos a), b), c), f), g), h), i) y k), 6 incisos 4), 11), 18) y 19), 7, 8 y 10

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 incisos a), c), h), i) y j) de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 60 incisos f), g), h) ,i) y j), 73 incisos e), j) y p) y 74 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, emitida en fecha 05 de mayo de 2022 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de fecha 08 de junio de 2022; en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance Digital N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 36577-MINAET, “Crea Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 12 de mayo de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 13 de junio de 2011 y sus reformas; en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, establece la rectoría

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

del sector telecomunicaciones en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Entre sus funciones se encuentra la de formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones; velar porque las políticas del sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el sector telecomunicaciones; coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información; y velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cuanto a los procedimientos para la instalación, la ampliación, la renovación, la modificación y la operación de la infraestructura de telecomunicaciones, respectivamente.

- III. Que tanto el artículo 74 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” como el artículo 6 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, declaran de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.
- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, en concordancia con la declaratoria de interés público dispuesta en el artículo 74 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, y recientemente en el artículo 6 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, emitida en fecha 05 de mayo de 2022, indicó:

“(…) IMPORTANCIA, INTERÉS PÚBLICO Y VOCACIÓN NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL. A partir de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico constitucional e

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

infraconstitucional vigente, es factible concluir que la infraestructura, en materia de telecomunicaciones, tiene una relevancia que excede la esfera de lo local o cantonal, asumiendo un claro interés público y, desde luego, erigiéndose como una cuestión que atañe a la órbita de lo nacional con, incluso, proyecciones en el terreno del Derecho Internacional Público al suponer su desarrollo el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales asumidas previamente por el Estado costarricense. En primer término, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los “servicios inalámbricos” o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado. La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 de 4 de junio de 2008 –en adelante LGT-, al enunciar los principios rectores en este sector, indica en su artículo 3°, inciso i), que debe haber una “optimización de los recursos escasos”, destacando que la utilización de las infraestructuras de telecomunicaciones debe ser “(...) objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios” (El resaltado es nuestro) (...) Por su parte la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 de 9 de agosto de 1993, en su artículo 74, modificado por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660 de 8 de agosto de 2008, hizo una declaratoria de interés público de la infraestructura y las redes en telecomunicaciones al preceptuar lo siguiente: “Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos”. Tal declaratoria tiene grandes repercusiones, por cuanto, se reconoce, por ley, que el tema de la infraestructura en la materia reviste un claro e inequívoco interés público o general que trasciende la esfera de lo local o regional a lo interno del país, para proyectarse en el ámbito nacional e internacional, al permitirle al Estado costarricense cumplir, de buena fe, una serie de obligaciones y compromisos asumidos en el contexto del Derecho Internacional Público”. (El resaltado es propio)

- V. Que, en el voto anteriormente transcrito, resulta claro que, tal como lo indicó la Sala Constitucional, en relación con el desarrollo de infraestructura de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

telecomunicaciones, el mismo corresponde a un tema de interés público que trasciende el interés local. No atender este tema de manera adecuada provocaría serios perjuicios para que los habitantes puedan gozar de los beneficios de la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento. Dicha conclusión fue retomada por la Procuraduría General de la República en su dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-039-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, mediante el cual indicó, que existe “(...) *prevalencia de la planificación y regulación presente en las leyes sobre telecomunicaciones y disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo y la SUTEL por sobre los intereses locales y municipales; por ende, la subordinación de las municipalidades a lo que se haya dispuesto con alcance nacional. Subordinación que abarca lo relativo a la infraestructura, por ser esta de interés nacional (...)*”.

- VI. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-047-1994 de fecha 17 de marzo de 1994, ha definido como interés público lo que a continuación se cita:

“Por su parte, el interés público es la utilidad, la conveniencia de la colectividad o sociedad ante los particulares, o de los más ante los menos; también se entiende como conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material (...) Otra definición de interés público referida por la Contraloría General de la República, es la siguiente: ‘El interés público de tal modo es el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y conscientes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el carácter axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o le afecten, a los que aplaza o sustituye, sin aniquilarlos’ (ESCOLA, Héctor Jorge; El Interés Público: Como Fundamento de Derecho Administrativo, Ediciones de Palma, Buenos Aires: 1989, P.249-250)”

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

- VII. Que, en relación con la declaratoria de interés público, el artículo 73 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, dispone:

*“Artículo 73. **Derechos generales del titular de la concesión, autorización y permiso.** Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de la concesión gozará, principalmente, de los siguientes derechos:*

(...)

b. Utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas pertinentes, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones;

c. Solicitar las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley.

(...).”

- VIII. Que, en vista de lo anterior, es relevante que dicha declaratoria de interés público, se lleve a la práctica; para lo cual es de gran importancia velar por que las exigencias generadas a los operadores para el cumplimiento de diversos trámites nunca se traduzcan en obstáculos.

- IX. Que el establecimiento de condiciones excesivas y discrecionales para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones no sólo lesiona el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por las leyes y reglamentos del ordenamiento de telecomunicaciones, sino también los derechos de los usuarios finales para acceder y disfrutar de dichos servicios, conforme lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

- X. Que el establecimiento de condiciones que limiten el desarrollo de infraestructura afecta al usuario final por cuanto no le permite elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia, cuando cambie entre proveedores de servicio similares, entre otros.
- XI. Que resulta evidente que existe un interés público que el Estado debe garantizar, en aras del establecimiento, instalación, ampliación, renovación, modificación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones.
- XII. Que la instalación de antenas de telecomunicaciones en torres, postes y otros elementos soportantes es una práctica común en otros países, como parte del proceso de despliegue de infraestructura para brindar los servicios de telecomunicaciones adecuados a la población.
- XIII. Que existen factores propios del diseño de las redes de telecomunicaciones, relacionados con las capacidades de cobertura y servicio, que requieren la instalación de antenas en zonas geográficas específicas.
- XIV. Que, en relación con la responsabilidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, es posible citar lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución N° 034-2016-VI de las 15:00 horas de fecha 29 de febrero de 2016, con respecto a un proceso llevado contra el Plan Regulador de la Municipalidad de Heredia, que precisamente pretendía imponer condiciones propias del diseño de la red de telecomunicaciones, sin un sustento técnico ni legal; en lo conducente en lo que nos interesa:

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

*“Criterio del Tribunal: Finalmente, pasando al análisis de legalidad del antepenúltimo párrafo de la norma número 20, que exige la colocación únicamente de estructuras de telecomunicaciones mimetizadas, en aquellas áreas de facilidades comunales no residenciales y en los lotes residenciales con cambio de uso de suelo, estimamos que la misma debe anularse, pues atenta contra la regulación que contiene el ordinal 75 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos [sic], en tanto dispone que **el diseño de las redes públicas es una obligación que corresponde y es definido por cada operador y proveedor de telecomunicaciones debidamente habilitado y con base en los requerimientos de cobertura y calidad de servicio determinado por la SUTEL**“.* (El subrayado es propio).

- XV. Que, sobre el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones en zonas específicas de un cantón, resulta importante considerar el fallo emitido por la Sala Constitucional respecto al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en los cantones, así como pretender limitar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones a zonas específicas. La Sala señaló en el comunicado de prensa sobre la emisión del Voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, en lo que interesa lo siguiente:

*“En el Voto No. 15763-2011 de las 9:46 hrs. de 16 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional zanjó, definitivamente, el tema de la relevancia de la infraestructura en materia de telecomunicaciones (torres y antenas), al señalar que el Estado costarricense se comprometió, a la luz del Derecho Internacional Público, a contar con una infraestructura robusta, sólida y normalizada en materia de telecomunicaciones. Consecuentemente, **las municipalidades del país no pueden establecer regulaciones y requisitos asimétricos que impidan una infraestructura normalizada y uniforme**. La Sala Constitucional tomó en consideración que a la luz de las exigencias de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las nuevas tecnologías la infraestructura, plasmadas en diversas declaraciones de Naciones Unidas, **la infraestructura en telecomunicaciones es clave y estratégica para su consolidación y para brindarle a toda persona el acceso universal debido y la posibilidad de contar con más y mejores servicios en la materia**. La Sala Constitucional estimó que la infraestructura en telecomunicaciones es un tema de vocación y naturaleza nacional que*

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

*excede la esfera de lo meramente local o cantonal, siendo que fue declarado de interés público por el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. También se estimó que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones creó un sector de Telecomunicaciones bajo la regencia del MINAET y un Plan Nacional de desarrollo de las Telecomunicaciones que abarcan, incluyen y obligan, también, a las Municipalidades. En definitiva, **la Sala Constitucional, señaló que la autonomía de los Municipios no los habilita para sustraerse de competencias de evidente interés público y nacional.** Por esto la Sala Constitucional apuntó que los certificados de uso del suelo para la construcción de torres de telefonía celular, debe ser emitido de conformidad con la reglamentación vigente, sin necesidad de modificar los planes reguladores existentes y de someterlos a trámites que pueden obstruir o retardar el proceso de contar, a nivel nacional, con una infraestructura sólida, robusta y uniforme en materia de telecomunicaciones. De igual forma la Sala Constitucional estimó que el otorgamiento de una licencia municipal de construcción de una torre y el otorgamiento de un certificado de uso de suelo de acuerdo con la zonificación existente no supone una modificación o reforma del Plan Regulador o del Reglamento de zonificación que tenga la respectiva Municipalidad". (El resaltado es propio).*

- XVI. Que el artículo 1 de la Ley N° 4240, "Ley de Planificación Urbana" emitida en fecha 15 de noviembre de 1968 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1968, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 740 y sus reformas, define el Plan Regulador de la siguiente manera: "(...) es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas".
- XVII. Que el artículo 16 de la Ley N° 4240, "Ley de Planificación Urbana" citada, establece que de conformidad con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, los planes reguladores locales deberán contener pero no limitarse a los elementos

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

dispuestos en dicho numeral, los cuales, en concordancia con el Voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, de la Sala Constitucional citado anteriormente, no pueden limitar ni contener disposiciones técnicas ni de zonaje específicas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. El artículo 16 señala lo siguiente:

“Artículo 16. - De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:

- a) La política de desarrollo, con enunciación de los principios y normas en que se fundamente, y los objetivos que plantean las necesidades y el crecimiento del área a planificar;*
- b) El estudio de la población, que incluirá proyecciones hacia el futuro crecimiento demográfico, su distribución y normas recomendables sobre densidad;*
- c) El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;*
- d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías pública principales y de las rutas y terminales del transporte;*
- e) Los servicios comunales, para indicar ubicación y tamaño de las áreas requeridas para escuelas, colegios, parques, campos de juego, unidades sanitarias, hospitales, bibliotecas, museos, mercados públicos y cualquier otro similar;*
- f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga.*
- g) La vivienda y renovación urbana con exposición de las necesidades y objetivos en vivienda, y referencia a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento.*
- h) Los espacios públicos susceptibles de autorización para el desarrollo de la actividad comercial al aire libre”.*

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

- XVIII. Que toda Municipalidad debe garantizar los procesos y las condiciones que permitan de forma ágil y celeridad, el despliegue de infraestructura para el desarrollo de las telecomunicaciones, cumpliendo con las acciones necesarias para que se cuente con una infraestructura robusta, uniforme, sólida y normalizada que garantice a los usuarios el acceso a los servicios de telecomunicaciones, por lo que no se pueden establecer regulaciones y requisitos que lo impidan o dificulten en este sentido, todo en cumplimiento de los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites dispuestos por la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas.
- XIX. Que el diseño de las redes de telecomunicaciones realizado por los operadores de telecomunicaciones debe seguir y cumplir con los parámetros técnicos y de cobertura que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), y de conformidad con el título habilitante, así como los lineamientos de salud emitidos por el Ministerio de Salud en materia de emisiones electromagnéticas, y cumplir con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), con el propósito de brindar el servicio bajo un modelo nacional de cobertura, accesibilidad y calidad de servicio.
- XX. Que, sobre las disposiciones que establecen la obligación de cumplir con una distancia de separación entre torres de telecomunicaciones, así como entre torres de telecomunicaciones y centros educativos, de salud, o religiosos, se resalta que la ubicación de una torre de telecomunicaciones es un tema técnico especializado, relacionado con el diseño de las redes móviles, tema que compete exclusivamente a los operadores de telecomunicaciones, según regulación vigente y sus obligaciones de cobertura. Aunado a lo anterior, sobre el tema de las distancias entre infraestructura de Telecomunicaciones, también ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución N° 034-2016-VI, de las 15:00 horas de fecha 29 de febrero de 2016, que en lo conducente señala:

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

*“(…) Y conforme se ha indicado, se ha delegado en un órgano técnico la determinación de la normativa y requerimientos técnicos de este desarrollo, en la Superintendencia de Telecomunicaciones (canon 73 de la Ley 7593); de donde escapa a los gobiernos locales toda definición en esta materia. Es a este órgano a quien corresponde determinar las alturas, distancias y requerimientos técnicos para el eficiente funcionamiento de estas instalaciones, que permitan una adecuada prestación de servicio a los usuarios. **También resultan de aplicación y consideración en esta materia, los principios rectores -supra indicados- que rigen esta materia, de donde no podrían las autoridades municipales, desconocerlos, a tal punto de poner trabas contrarias a las reglas de la ciencia y de la técnica, que al tenor de la previsión de los numerales 16.1 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública, forman parte del bloque de juridicidad (…)**”.* (El resaltado es propio).

- XXI. Que, en torno al desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, existe en Costa Rica jurisprudencia en la que se recalca que el establecimiento de criterios de distancia entre torres y centros educativos, así como la ubicación de las torres de telecomunicaciones, no responden a parámetros de uso de suelo o disposición Municipal, sino a una competencia directa otorgada por ley a los operadores de telecomunicaciones.
- XXII. Que en el Alcance N° 145 al Diario Oficial La Gaceta N° 148 de fecha 16 de agosto de 2018 se publicó la modificación al “Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo” (INVU), el cual contiene la regulación vigente necesaria para la construcción de infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.
- XXIII. Que actualmente existe un grupo de Municipalidades que aplica para la tramitación de las solicitudes de construcción de infraestructura de telecomunicaciones el “Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Vivienda y Urbanismo” publicado en el Alcance N° 62 al Diario Oficial La Gaceta N° 54 de fecha 22 de marzo de 2018 y sus reformas.

- XXIV. Que de conformidad con el artículo 169 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H, "Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa", emitido en fecha 27 de setiembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 02 de noviembre de 2006, la Administración podrá otorgar permisos de uso en los bienes de dominio público, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien. Estos permisos de uso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.
- XXV. Que, en concordancia con lo anterior, de igual forma el artículo 154 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", dispone que los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la Administración; siguiendo los mismos lineamientos que establece el artículo 169 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H citado. Lo anterior debe considerarse, por cuanto la Ley N° 10216, "Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica", permite la utilización de infraestructura pública para la instalación de dispositivos que permitan la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto, toda institución titular de un bien de dominio público (bienes de uso público y patrimoniales e

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

inmuebles) podrá permitir dicho uso siempre que las condiciones técnicas y estructurales del bien público lo permitan.

- XXVI. Que la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, emitida en fecha 05 de mayo de 2022, establece como objetivo de esa ley “(...) *propiciar que las entidades públicas, que intervienen en los trámites y requisitos para la construcción de infraestructura del sector, trabajen de manera coordinada y con la mayor celeridad, con el propósito de incentivar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones de todo el país bajo un marco eficiente y ordenado*”, lo que pretende incentivar la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones.
- XXVII. Que el Transitorio III de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, dispone que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), como rector del sector de las Telecomunicaciones, deberá emitir, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la normativa que establezca los procedimientos y las especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones referida en esa ley.
- XXVIII. Que conforme a lo establecido en el artículo 361 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; así como en el Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, “Reglamento de Organización de las áreas que dependen del Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT como rectoría del sector de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

telecomunicaciones, publicó la propuesta de Decreto Ejecutivo denominada "REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES", en el Alcance N° 270 al Diario Oficial La Gaceta N° 236 de fecha 12 de diciembre de 2022, con el propósito de someterlo a consulta pública no vinculante por un plazo de diez (10) días hábiles (hasta el día 23 de diciembre de 2022).

- XXIX. Que como parte del proceso de consulta pública citado en el considerando anterior, se recibieron en el Viceministerio de Telecomunicaciones observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido en la publicación por parte de: SBA Communications; Dirección General de Mercados, Superintendencia de Telecomunicaciones; American Tower Corporation; Dirección General de la Competencia, Superintendencia de Telecomunicaciones; Dirección de Control Urbano, Municipalidad de San José; Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).
- XXX. Que adicionalmente se recibieron observaciones y sugerencias fuera del plazo establecido en la publicación, por parte de: Municipalidad de Curridabat; Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- XXXI. Que las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sea la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones y la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, realizaron el análisis tanto técnico-ingenieril como técnico-jurídico de cada una de las observaciones y sugerencias recibidas tanto dentro

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

como fuera del plazo otorgado por la publicación, con el fin de considerar a los diferentes actores del sector e interesados, haciendo un análisis comprensivo y detallado sobre cada observación. Adicionalmente sostuvo reuniones técnicas con la Superintendencia de Telecomunicaciones. En razón de lo anterior, las dependencias dichas del Viceministerio de Telecomunicaciones emitieron el Informe Técnico y Jurídico Conjunto N° MICITT-DERRT-INF-XXX-2023 / MICITT-DCNT-INF-XXX-2023 de fecha XX de marzo de 2023, denominado “Informe de observaciones a consulta pública, “REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES”, incorporando los cambios pertinentes aceptados durante el análisis, a la propuesta de Decreto Ejecutivo que había salido a consulta, recomendando el texto final para su suscripción y publicación por parte del Poder Ejecutivo.

- XXXII. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-xxx-2023 de fecha XX de XXXX de 2023, titulado “XXXXXXXXXX”, en el cual concluyó que: “(...) XXXX Por lo tanto (...), puede continuar con el trámite correspondiente”.

POR TANTO,

DECRETAN:

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”

Capítulo I. Generalidades

ARTÍCULO 1. Objeto

El presente Reglamento establece por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”.

ARTÍCULO 2. Alcance y ámbito de aplicación

El presente reglamento será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones de todo el país en el ámbito de aplicación de la Ley N° 10216, que intervienen en los trámites y requisitos para la instalación y construcción de infraestructura de telecomunicaciones.

Las normas que en sus funciones y ejercicio de competencias expidan las demás instituciones de la Administración Pública, distintas al Poder Ejecutivo, deben sujetarse y estar concordadas con la Ley N° 10216, el Transitorio II y el presente Reglamento, a efecto de promover e impulsar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones en todo el país bajo un marco regulatorio armónico.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Las siguientes definiciones no son limitativas, en su ausencia podrán utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

1. **Antena:** Sistema radiante utilizado para la transmisión o recepción de señales radioeléctricas u ondas electromagnéticas, que puede ubicarse en infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.
2. **Azotea:** Parte superior descubierta de una edificación, la cual puede ser utilizada para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones.
3. **Bien Inmueble:** Es aquella cosa que tiene una ubicación fija en el espacio, que no puede ser desplazada, o que de hacerlo se produciría un detrimento en su naturaleza; todo en concordancia con los artículos 254 y 255 del Código Civil.
4. **Certificado de uso de suelo:** Documento emitido por la Municipalidad, que acredita la conformidad del uso de un predio, mediante la utilización de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, ubicación, forma e intensidad y posibilidad de su aprovechamiento.
5. **Colocalización:** Uso de una misma torre, poste o estructura de soporte para ubicar antenas de varios operadores, evitando con ello que se instalen varias torres juntas, disminuyendo el impacto urbano.
6. **Construcción:** Construcción, es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.
7. **Ductos de Telecomunicaciones:** conjunto de tuberías o canalizaciones de diversos materiales destinadas a transportar cableado para servicios de telecomunicaciones, para instalaciones subterráneas o aéreas.
8. **Infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones:** Elementos destinados a soportar uno o más elementos activos de las redes de telecomunicaciones, como antenas y otros equipos, que pueden incluir otros elementos asociados como terreno, cuartos o casetas, suministro eléctrico, acondicionadores de aire, entre otros.
9. **Instalación:** Colocación de una estructura también conocido como elemento pasivo, o dispositivo electrónico, también conocido como elemento activo,

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha:14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

independientemente de una obra civil asociada. No se considera una intervención constructiva.

10. **Institución competente:** todas las instituciones de la Administración Pública central, descentralizada, además de todas las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y también las municipalidades.
11. **Mobiliario urbano:** Estructura soportante para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones incluyendo, pero no limitado a: semáforos, vallas publicitarias, paradas de buses, quioscos, entre otros.
12. **Operador de telecomunicaciones:** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales pueden prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
13. **Permiso de construcción:** Autorización que se otorga de previo al inicio de las obras constructivas, como garantía de cumplimiento con todos los requerimientos técnicos y legales. Se perfecciona con el pago de la tasa correspondiente establecida por la Municipalidad, siendo éste un requisito obligatorio para que surta sus efectos.
14. **Permiso en los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles:** Acto administrativo mediante el cual la institución competente titular del dominio público acredita la conformidad técnica y estructural así como la autorización de utilizar un bien de uso público, para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones o dispositivos que permitan prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.
15. **Poste de telecomunicaciones:** Elemento largo troncocónico, sujeto por el terreno, colocado verticalmente para servir de soporte a las antenas y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

telecomunicaciones; construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica vigente. Su altura máxima es de 24 metros.

16. **Profesional responsable:** Se consideran como profesionales responsables de la ingeniería y la arquitectura, a las personas quienes estén habilitadas e incorporadas al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, y cuenten con las facultades y las responsabilidades señaladas en la Ley N° 833, Ley de Construcciones; Ley N° 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y sus reformas, o la normativa que lo sustituya, así como otra normativa que determine dicho Colegio Profesional.
17. **Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
18. **Torre de telecomunicaciones:** Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones puede ser de tipo arriostrado, auto soportado y monopolo, cuya altura es superior a 30 metros.
19. **Uso compartido para el soporte de redes de telecomunicaciones:** Uso de las infraestructuras que soportan redes de telecomunicaciones en condiciones compartidas bajo parámetros técnicos, jurídicos y económicos, justos, equitativos, transparentes, objetivos, no discriminatorios y que fomenten la competencia.

ARTÍCULO 4. Nomenclatura

Los siguientes acrónimos o siglas serán utilizados en el presente reglamento:

1. **ANSI:** *American National Standards Institute* (Instituto Nacional de Estándares Estadounidense)

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

2. **ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
3. **CFIA:** Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica
4. **CSCR:** Código Sísmico de Costa Rica
5. **DGAC:** Dirección General de Aviación Civil
6. **IEC:** *International Electrotechnical Commission* (Comisión Electrotécnica Internacional)
7. **INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
8. **ISO:** *International Organization for Standardization* (Organización Internacional de Normalización)
9. **MICITT:** Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
10. **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes
11. **SUTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones
12. **TIA:** *Telecommunications Industry Association* (Asociación de la Industria de las Telecomunicaciones)

ARTÍCULO 5. Normativa aplicable

Todo desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones debe acatar los parámetros técnicos definidos por la DGAC, la SUTEL, el MICITT, el CFIA, el Ministerio de Salud y cualquier otra disposición técnica aplicable emitida por entidad competente en la materia.

Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar lo establecido en la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", así como en la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", en la Ley N° 4240, "Ley de Planificación Urbana", en la Ley N° 833, "Ley de Construcciones", en la Ley 7574, "Ley Orgánica del Ambiente", así como cualquier otra normativa nacional existente o futura aplicable".

ARTÍCULO 6. Infraestructura de Telecomunicaciones

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Se consideran para los fines de este Reglamento como categorías de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, las siguientes:

1. Torres
2. Postes
3. Ductos
4. Edificios y/o sus azoteas
5. Mobiliario Urbano

La regulación de los aspectos técnicos de cada una de ellas se desarrolla en los capítulos II, III, IV, V y VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. Coordinación interinstitucional

En el diseño y la construcción de proyectos de obra pública, tales como aeropuertos, abastecimientos de agua, alcantarillado, transporte, distribución de gas y electricidad, puentes, carreteras, vías férreas y otros; sean estos a nivel nacional, cantonal o distrital, deben contemplar la infraestructura necesarias para el despliegue de redes de telecomunicaciones, para dar cumplimiento al deber de coordinación institucional establecido en el artículo 2 de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”.

La nueva infraestructura debe garantizar el establecimiento, instalación, ampliación, modificación, renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones en condiciones de competencia, o de cualquiera de sus elementos, siempre que estos no comprometan la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

ARTÍCULO 8. Uso compartido de la Infraestructura

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Las instituciones competentes que diseñen y construyan infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, deben facilitar el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que presta la institución. En ningún caso se puede establecer un derecho preferente o exclusivo de uso compartido de la infraestructura, en beneficio de un operador de telecomunicaciones determinado, o de una red concreta de telecomunicaciones.

El uso compartido de dicha infraestructura debe facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

ARTÍCULO 9. Altura máxima y señalización

La DGAC determina la altura máxima que puede alcanzar la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones; además las medidas de seguridad, tales como señalización mínima, tipo de pintura, color de estructura y luces de prevención, entre otras.

De conformidad con lo establecido por la DGAC, los cantones incluidos en la siguiente lista se encuentran facultados para disponer en su normativa los colores o cualquier otro mecanismo para disminuir el impacto visual de las infraestructuras de telecomunicaciones, con excepción del color verde y sus tonalidades en lugares abiertos o zonas montañosas ya que estos son de poca visibilidad.

- a. Provincia de Alajuela, los cantones de: San Ramón, Atenas, Poás, Grecia, Naranjo, Orotina, San Mateo, Palmares, Zarcero y Sarchí.
- b. Provincia de Cartago, los cantones de: Cartago, La Unión, Paraíso, Jiménez, Oreamuno y El Guarco
- c. Provincia de Guanacaste, los cantones de: Abangares y Tilarán
- d. Provincia de Heredia, el cantón de: San Isidro.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

- e. Provincia de Puntarenas, el cantón de: Esparza.
- f. Provincia de San José, los cantones de: Desamparados, Mora, Moravia, Puriscal, Goicoechea, Montes de Oca, Tarrazú, Vázquez de Coronado, Dota, Aserri, Acosta, Curridabat y León Cortés Castro

Los cantones que no se vean afectados por la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, no deberán solicitar el visado ante la DGAC.

ARTÍCULO 10. Radiaciones no ionizantes

La regulación a la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes es competencia del Ministerio de Salud como ente rector en la materia. Dicho Ministerio determinará las condiciones para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36324-S: “Reglamento para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, emitidos por sistemas inalámbricos con frecuencia de hasta 300 GHz” [sic], y sus reformas, o la normativa que para estos efectos se emita.

ARTÍCULO 11. Ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones

Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, con excepción de aquellas áreas sobre las cuales se disponga restricciones al uso establecidas por ley o en casos de declaratoria de emergencia nacional.

La ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias y en apego al cumplimiento de la normativa vigente.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

ARTÍCULO 12. Planes Reguladores

Por sus características técnicas y disposición legal como instrumento de planificación local, no es permitido incluir mediante Planes Reguladores disposiciones técnicas o de zonificación para la instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13. Distancias entre la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones

El establecimiento de distancias entre las infraestructuras para el soporte de redes de telecomunicaciones dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias y en apego a la normativa vigente.

ARTÍCULO 14. Seguridad humana y protección contra incendios

Toda instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones debe garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad humana y protección contra incendios, establecidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Capítulo II. Torres de telecomunicaciones

ARTÍCULO 15. Construcción de torres de telecomunicaciones en lotes privados

Cuando la torre se ubique en lotes privados, deberá tramitarse ante la Municipalidad competente el otorgamiento de los permisos para la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16. Construcción de torres en bienes de uso público

Cuando la torre se ubique en bienes de uso público, la institución titular del dominio público será la encargada del otorgamiento de los permisos para el uso del bien público donde posteriormente se realizará la construcción de infraestructura de soporte de redes

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

de telecomunicaciones en bienes de uso público. Una vez que cuente con el permiso de uso del bien público por la institución titular del dominio, deberá tramitar el permiso de construcción ante la Municipalidad. Todo lo anterior de conformidad con la presente reglamentación, en apego a la normativa municipal o institucional respectiva.

ARTÍCULO 17. Requisitos para la construcción de torres de telecomunicaciones

Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado la Municipalidad competente podrá solicitar, al menos, los siguientes requisitos:

1. Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada
2. Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público)
3. Certificación literal del inmueble, solo aplicará para solicitudes realizadas en bienes inmuebles privados
4. Presentación de la cédula de identidad de personas físicas, o certificación de personería jurídica cuando se refiera a personas jurídicas, cuya vigencia determina el ente emisor
5. Certificación del plano catastrado visado del inmueble donde se ubicará el predio respectivo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del visado municipal, solo aplicará para solicitudes realizadas en bienes inmuebles privados
6. Certificado de uso de suelo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del otorgamiento municipal, solo aplicará para solicitudes realizadas en bienes inmuebles privados
7. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, sellados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y lo dispuesto por la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP.

8. Permiso de viabilidad ambiental en caso de las Áreas Ambientalmente Frálgiles (AAF)
9. Estar al día con las obligaciones obrero-patronales (ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales.
10. Georreferenciación de la ubicación del centro de la infraestructura, con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84
11. Alineamiento del MOPT o de la Municipalidad, según la naturaleza de la vía, en caso de que el predio enfrente a una vía pública.

Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y ante la Dirección de Mejora Regulatoria quien deberá realizar consulta técnica al MICITT sobre la propuesta.

Los requisitos para la construcción de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución correspondiente, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.

ARTÍCULO 18. Dimensionamiento del predio privado

Cuando se pretendan construir torres de telecomunicaciones en predios privados, éstos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de esta sin incluir el pararrayo, para infraestructura de 30 metros de altura.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

En casos donde se construya infraestructura mayor a 30 metros de altura, los predios deben tener unas dimensiones mínimas de frente y de fondo equivalente al 20% de la altura de la torre medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo.

ARTÍCULO 19. Acceso a los predios privados

El acceso al predio donde se encuentra construida la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública, privada o por servidumbre.

ARTÍCULO 20. Ubicación de la torre de telecomunicaciones dentro del predio

La construcción de la torre de telecomunicaciones puede ubicarse en cualquier parte del predio, siempre que se cumpla con la franja de amortiguamiento del presente reglamento. No es permitido posicionar la torre de telecomunicaciones adyacente al predio o lote colindante.

ARTÍCULO 21. Altura mínima de la torre de telecomunicaciones

La altura mínima de la torre es de 30 metros, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, con el propósito de permitir la colocación de al menos 3 emplazamientos, con la finalidad de fomentar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro.

ARTÍCULO 22. Mimetización y camuflaje de la torre de telecomunicaciones

Las torres pueden ser mimetizadas o camufladas para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la Municipalidad y los operadores, previa autorización de la DGAC.

ARTÍCULO 23. Franja de amortiguamiento de la torre de telecomunicaciones

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Toda torre de telecomunicaciones debe contar con una franja de amortiguamiento alrededor de la infraestructura, que facilite y permita el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de ésta. Esta franja debe ser un 10% de la altura, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de esta, sin incluir el pararrayo.

ARTÍCULO 24. Soluciones portátiles para infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.

Cuando se trate de actividades de concentración masiva de personas o en situaciones de emergencia, la instalación de soluciones portátiles se rige por los trámites establecidos por las instituciones competentes en la materia.

Por tratarse de soluciones portátiles temporales, a estas instalaciones no se le aplican las disposiciones señaladas en los artículos anteriores, siempre que el plazo de servicio no sea mayor de 3 meses calendario.

Si el plazo de servicio supera los 3 meses calendario, se debe tramitar ante la Municipalidad el uso de suelo y permiso de instalación, cumpliendo con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo.

Aquellas soluciones portátiles temporales instaladas que excedan el plazo de servicio, y requieran permisos municipales para ser reemplazadas por infraestructura permanente, cuyo trámite ya haya sido presentado ante la Municipalidad, pueden seguir en operación hasta tanto la Municipalidad resuelva lo que en derecho corresponda.

De no cumplir con lo señalado en el presente artículo, la Municipalidad puede imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 25. Cercamiento del predio de la torre de telecomunicaciones

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Por razones de seguridad ciudadana, y de la propia red de telecomunicaciones, todo predio donde se ubique una torre de telecomunicaciones se debe delimitar de los predios vecinos con un muro o tapia de 2,50 metros de altura y 0,12 metros de espesor como mínimo. En la parte frontal, a fin de favorecer la vigilancia, se puede utilizar malla, verja o reja.

Capítulo III. Postes de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 26. Instalación de postes de telecomunicaciones en bienes de uso público, patrimonial e inmueble

Cuando el poste se construye en bienes de uso público, la institución titular del bien será la encargada del otorgamiento de los permisos de uso para la instalación del poste en bienes de uso público, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente reglamentación y cualquier otra normativa vigente dispuesta para tal efecto por la Municipalidad en lo que respecta al permiso de construcción, cuando para la instalación se requiera realizar una obra civil.

La competencia Municipal en el otorgamiento o denegatoria de un permiso de construcción, cuando éste sea requerido, deberá estar sujeto únicamente a aspectos técnicos de la obra civil, mas no a la ubicación o diseño de la red de telecomunicaciones propuesto por el operador.

ARTÍCULO 27. Instalación de postes de telecomunicaciones en lotes privados

Cuando el poste se coloque en lotes privados, lo referente al permiso de construcción, está sometido a la previa aprobación de la Municipalidad competente, conforme a las disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. Características del poste de telecomunicaciones

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

El poste de telecomunicaciones debe ser construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica y sus reformas, o la normativa que lo sustituya. La instalación del poste de telecomunicaciones no debe afectar la prestación de otros servicios, o la infraestructura requerida para brindarlos. Su instalación y ubicación debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, Ley N° 7600 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP, la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394, así como la Ley de Movilidad Peatonal, Ley N° 9976, y sus reformas o normativa que los sustituya.

ARTÍCULO 29. Altura máxima de postes de telecomunicaciones

La altura máxima del poste es de 24 metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar al menos 2 emplazamientos; cuando se encuentre en la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, la DGAC será quien indicará la altura máxima.

ARTÍCULO 30. Mimetización y camuflaje del poste de telecomunicaciones

Los postes pueden ser mimetizados o camuflados para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la Municipalidad y los operadores, previa autorización de la DGAC.

ARTÍCULO 31. Requisitos para la instalación de infraestructura de postes de telecomunicaciones

Quienes pretendan instalar este tipo de infraestructura, deberán notificar y presentar a la Municipalidad competente los siguientes requisitos:

1. Presentación de la cédula de identidad de personas físicas, o certificación de personería jurídica cuando se refiera a personas jurídicas, cuya vigencia determina el ente emisor.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

2. Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones, solo aplica en casos de bienes de uso público.
3. La altura del poste.
4. Georreferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.
5. Permiso de rotura de vía del MOPT (en casos de rutas nacionales)
6. Alineamiento del MOPT o de la Municipalidad, según la naturaleza de la vía, en caso de que el predio se encuentre frente a una vía pública.
7. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, sellados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y los dispuesto por la Ley N° 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP
8. Permiso de viabilidad ambiental (en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF).
9. Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada, cuando se requiera realizar una obra civil.
10. Estar al día con las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales.

Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y por la Dirección de Mejora Regulatoria quien deberá realizar consulta técnica al MICITT sobre la propuesta.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Los requisitos para la instalación de postes para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución titular del bien de dominio público, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.

Capítulo IV. Ductos de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 32. Ductos de telecomunicaciones en el derecho de vía

Se habilita la instalación de ductos de telecomunicaciones en el derecho de vía, según lo establecido en la reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, "Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica".

En el caso de las rutas cantonales la competencia corresponde a la Municipalidad, en cuanto a los criterios técnicos que se deben aplicar serán los dispuestos en el Reglamento denominado: 'Consideraciones Técnicas para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en el Proceso de Construcción, Mejoramiento, Conservación o Rehabilitación de La Red Vial Nacional y Obra Ferroviaria' emitido por el MOPT y el MICITT en cumplimiento con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216.

ARTÍCULO 33. Instalaciones subterráneas para servicios de telecomunicaciones

Las redes o instalaciones subterráneas destinadas a servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben localizarse a lo largo de las calles, de aceras, islas, o de camellones según los requerimientos técnicos establecidos.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

ARTÍCULO 34. Estructuras subterráneas para redes de telecomunicaciones y su reserva

Las estructuras subterráneas y sus reservas de espacio deben cumplir con lo establecido en la reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica” y en las disposiciones emitidas por la SUTEL, de conformidad con el “Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones”.

ARTÍCULO 35. Normas y especificaciones aplicables

El o la profesional responsable de incluir los ductos en el diseño de las vías de la red vial nacional y cantonal, así como en los planos de construcción de las carreteras, debe acatar las siguientes disposiciones:

1. Normas establecidas en el Código de Cimentaciones de Costa Rica.
2. Normas y estándares internacionales relacionados con los ductos y las canalizaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones emitidos por la UIT, ANSI/TIA, ISO/IEC.
3. La reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”.
4. “Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones”, emitido por la SUTEL.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

5. “Reglamento para el trámite de planos de telecomunicaciones”, emitido por el CFIA.
6. Y cualquier otra que se emita en el futuro sobre esta materia.

Capítulo V. Edificios y/o sus Azoteas

ARTÍCULO 36. Infraestructura de soporte en azoteas

Para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas o techos de edificaciones (que no requiere construir obra civil) se debe contar con un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; y con el permiso de uso otorgado por la Institución titular del dominio del bien público.

Cuando se trate de construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas o techos de edificaciones se debe contar con un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; con el permiso de uso otorgado por la Institución titular del bien y además el correspondiente permiso de construcción emitido por la Municipalidad correspondiente.

Capítulo VI. Mobiliario Urbano

ARTÍCULO 37. Instalación de antenas en infraestructuras de soporte de redes existentes

Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público existentes, no se requiere del certificado de uso de suelo, ni del permiso de construcción, pero sí cumplir con el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso en bienes públicos.

Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en mobiliario urbano existente, construido en terrenos privados,

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

luego del acuerdo entre las partes, no requerirá del certificado de uso de suelo, ni del permiso de construcción.

Capítulo VII. Procedimientos para obtener permisos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones

ARTÍCULO 38. Procedimiento para el otorgamiento de permisos de construcción ante la Municipalidad cuando se requiera construir torres o colocar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones)

Para la construcción de torres de telecomunicaciones o postes de telecomunicaciones se requerirá, entre otra documentación, de la obtención de un permiso de construcción el cual será otorgado por la Municipalidad correspondiente mediante la instancia, órgano o persona funcionaria municipal que cada Municipio disponga al efecto, para lo cual el(la) solicitante deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 17 (para torres de telecomunicaciones) o 31 (para postes de telecomunicaciones) definidos en este Reglamento, así como tomando en consideración todas las demás disposiciones de orden técnico dispuestas también en este Reglamento.

A partir del recibo de la solicitud, la entidad, órgano o persona funcionaria municipal encargada deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por este Reglamento y particularmente los municipales adicionales justificadamente dispuestos por la Municipalidad, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y procederá a prevenirle por una única vez y por escrito a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclarare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará a la persona o entidad interesada hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP).

Una vez cumplida la prevención por parte de la persona o entidad interesada, la Municipalidad contará con el plazo máximo de treinta (30) días naturales para resolver lo petitionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”. Reglamentariamente, la Municipalidad podría establecer un procedimiento distinto con un plazo menor o que en ningún momento pueda exceder el plazo de treinta (30) días para su resolución. Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma celeré y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.

La Municipalidad definirá el plazo de vigencia de los permisos de construcción otorgados. Será obligación de la empresa autorizada, realizar dentro de ese plazo la construcción de la infraestructura.

ARTÍCULO 39. Plazo para el otorgamiento de certificados de uso de suelo, certificaciones y demás trámites ante la Municipalidad cuando se requieran como requisito para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones)

Cuando para la construcción de torres de telecomunicaciones o postes de telecomunicaciones se requiera de la obtención de un certificado de uso de suelo, certificaciones de cualquier otro tipo o cualesquiera otros trámites ante una

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Municipalidad, la persona usuaria deberá cumplir con los requisitos que al efecto el Municipio disponga para la obtención de dicho documento, para lo cual la Municipalidad deberá cumplir con los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 8220, en cuanto a la prevención única de falta de requisitos, ampliación de la información o subsanación de lo presentado, así como en cuanto a la celeridad con la que deberá tramitar la solicitud.

Una vez cumplida la prevención por parte de la persona o entidad interesada en caso de haberla, la Municipalidad contará con el plazo máximo de treinta (30) días naturales para resolver lo petitionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”. Reglamentariamente, la Municipalidad podría establecer un procedimiento distinto que en ningún momento exceda el plazo de treinta (30) días para su resolución. Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma célere y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Cumplido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite o requisito solicitado. Acaecido este plazo la persona usuaria podrá continuar con el trámite siguiente para el cual estaba solicitando la obtención del certificado de uso de suelo, certificaciones o cualquier otro trámite, como si este hubiera sido cumplido.

ARTÍCULO 40. Procedimiento para el otorgamiento de autorización para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)

Sin detrimento de los procedimientos o trámites municipales requeridos para la construcción de torres de telecomunicaciones o de postes de telecomunicaciones descritos en el artículo 38, cuando esta construcción se realice en vía nacional se

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

requerirá de un permiso o autorización para la construcción en vía nacional emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Esto aplica e incluye los trámites de alineamiento, certificaciones o cualquier otro trámite requerido para desplegar infraestructura de telecomunicaciones en vías nacionales. El procedimiento para la tramitación de este permiso o autorización o cualquier otro trámite requerido, así como los requisitos para su obtención serán establecidos justificadamente por el MOPT según sea el caso, respetando y acatando siempre para su trámite interno de otorgamiento, las disposiciones y principios de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, en cuanto a mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Dicho permiso o autorización para construir en una vía nacional será otorgado por el MOPT mediante la instancia, órgano o persona funcionaria que establezca al efecto y por medio del acto administrativo que dicha Institución disponga. La persona física o jurídica solicitante deberá cumplir con los requisitos mínimos dispuestos vía reglamentaria o mediante resolución general para la obtención de este tipo de permiso o autorización por el MOPT.

A partir del recibo de la solicitud, la instancia, órgano o persona funcionaria del MOPT encargada deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por dicha Institución, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y procederá a prevenirle por una única vez y por escrito a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos" y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP).

Una vez cumplida la prevención por parte de la persona o entidad interesada, el MOPT contará con el plazo máximo de treinta (30) días naturales para resolver lo peticionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”. Reglamentariamente, el MOPT podría establecer un procedimiento distinto y un plazo diferente, que en ningún momento pueda exceder el plazo de treinta (30) días para su resolución. Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma celeré y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.

ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución titular del dominio del bien

Cuando se requiera instalar o construir infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones y dicho despliegue de la red de telecomunicaciones sea en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles públicos, en sus azoteas o edificaciones, se requerirá además de un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable aportado por el interesado; de un permiso de uso del bien público otorgado por la Institución titular del dominio de dicho bien público.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

Cada institución titular del dominio del bien público podrá disponer mediante acto administrativo fundamentado, los requisitos y procedimientos para la obtención del permiso de uso del bien público siempre en acatamiento de las disposiciones, trámites y principios contenidos en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas y por lo que al efecto disponga la Dirección de Mejora Regulatoria, así como de los plazos dispuestos en el presente Reglamento.

De igual forma la Institución titular de dominio del bien público podrá determinar la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada del otorgamiento de dicho permiso de uso. A partir del recibo de la solicitud, la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por la Institución, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y procederá a prevenirle por una única vez y por escrito a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclarare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP).

Una vez cumplida la prevención por parte de la persona o entidad interesada, la Institución titular del dominio del bien público contará con el plazo máximo de treinta (30) días naturales para resolver lo peticionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” en concordancia con el artículo

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”. Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma célere y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.

Cuando se trate de la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas, techos o edificaciones de los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles públicos, se requerirá además de los requisitos que cada institución disponga para el otorgamiento del permiso de uso del bien público, del trámite de un permiso de construcción emitido por la Municipalidad correspondiente, aspecto que deberá corroborarse por la Institución titular del bien de dominio público de previo al inicio de la construcción. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no requiera de la construcción de obra civil sobre el bien público, no se requerirá de un permiso de construcción, sino solamente, del permiso de uso emitido por la institución titular del bien público y del estudio de capacidad soportante emitido por un o una profesional responsable.

Las Instituciones titulares de dominio de un bien público, patrimonial o inmueble que otorguen permisos de uso del bien público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sea en la edificación, su azotea, terrazas o techos, al momento de otorgar el permiso respectivo deberán contemplar las condiciones para que el permisionario pueda ingresar a las instalaciones del bien público a construir, a instalar, a reparar o a hacer revisiones al equipo instalado o construido en el momento que sea necesario, lo cual podría incluir noches, fines de semana, días feriados o en momentos de emergencias nacionales surgidas por caso fortuito o fuerza mayor, embates de la naturaleza, etc., previa coordinación con la institución titular del dominio del bien. Lo anterior con el fin de restablecer o reparar rápidamente los servicios de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

telecomunicaciones que pudieran verse afectados o que no estuvieran funcionando bien, esto en protección de los intereses y beneficios de los usuarios finales de telecomunicaciones, por la naturaleza e importancia que constituyen los servicios de telecomunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 42.- Registro de permisos de uso de bienes públicos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones

Cada Institución titular de bienes de dominio público, que otorgue permisos de uso sobre dichos bienes, mantendrá un registro de los permisos otorgados para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. La información podrá ser solicitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, por el Ministerio de Hacienda, o por cualquier otra institución competente en cumplimiento de las atribuciones que la Ley o este Reglamento les confieran.

ARTÍCULO 43. Cobro por uso en bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles

Quienes utilicen los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles para la instalación y despliegue de infraestructura para soporte de redes de telecomunicaciones, los operadores deberán cancelar un canon cuyo valor será fijado vía Resolución administrativa por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10216.

ARTÍCULO 44. Sobre el Silencio Positivo. Procedimiento para su aplicación.

De conformidad con lo indicado por el artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, en concordancia con los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, las solicitudes ante las Municipalidades o instituciones competentes para la tramitación de permisos de construcción, de alineamiento, de uso de suelo, de licencias constructivas, certificaciones, permisos de uso de bienes públicos y demás trámites requeridos para el despliegue de infraestructura de

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

telecomunicaciones, deberán resolverse con celeridad y respetando lo dispuesto en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas. Transcurrido el plazo dispuesto por este Reglamento para la resolución de los trámites ante dichas instancias sin una respuesta, aplicará el silencio positivo como aprobación del trámite presentado.

El procedimiento para aplicar el silencio positivo ante una Municipalidad o institución competente en el otorgamiento de permisos o demás trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones será el mismo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas.

De conformidad con el artículo 45 del Reglamento a la Ley N° 8220, quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo las solicitudes, permisos y autorizaciones que por disposición constitucional o de ley así lo establezcan

Capítulo VIII. Disposiciones Finales

ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado

En caso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado se deberá aplicar las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 41129-MINAE-MICITT-MH, "Regulación del permiso de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación".

ARTÍCULO 46. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en derecho de vía ferroviario

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICE MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

En caso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en derecho de vía ferroviario se aplicará lo establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Uso del Instituto Costarricense de Ferrocarriles.

Capítulo IX. Disposiciones Transitorias

Transitorio I.

En el plazo de un (1) año el INVU revisará la presente normativa referente al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y valorará si será necesario realizar ajustes al “Reglamento de construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo”, emitido por acuerdo de su Junta Directiva tomado en la Sesión Ordinaria N° 6306, Artículo II, inciso 6), celebrada en fecha 15 de marzo de 2018, ajustes que pueden incluir modificaciones, ampliaciones o incluso la derogatoria de algunos o todos los artículos en caso de que este Reglamento especial cubra en todos sus extremos la normativa emitida previamente por el INVU en la materia.

Transitorio II

Todas las instituciones en el ámbito de aplicación de este Reglamento, que les corresponda generar certificaciones, trámites, permisos y cualquier otro para la planificación y desarrollo de infraestructura en telecomunicaciones, deberán generar, en el plazo de cuatro (4) meses, los reglamentos y las directrices necesarias para brindar la seguridad jurídica y simplificación de trámites según los objetivos de la Ley N° 10216.

ARTÍCULO 47. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en fecha xx de xx de 2023.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	Fecha: 14-04-2023
Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones Dirección de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones	Versión: 1.00

RODRIGO CHAVES ROBLES

PAULA BOGANTES ZAMORA
MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES